



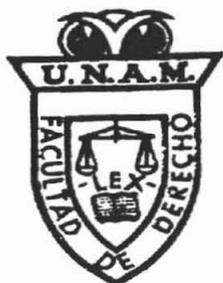
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"PROYECTO DE REGLAMENTO AL ARTICULO 78 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GONZALEZ REYNA SANDRA JAZIBEL



ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ



MEXICO, D. F.

2005

m347581



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

La alumna: SANDRA JAZIBEL GONZALEZ REYNA, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "PROYECTO DE REGLAMENTO AL ARTICULO 78 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO", con la asesoría del LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 22 de junio de 2005.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP/mrc

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Sandra Jazibel Gonzalez Reyna
FECHA: 29 Agosto 2005
FIRMA: [Firma]

AGRADECIMIENTOS

Dedico ante todo y sobre todo esta tesis al ser que me ha dado la oportunidad de vivir y de existir, muchas gracias Dios por todas las bendiciones que han estado a lo largo de mi vida, gracias por darme la fuerza, el ánimo y el espíritu para seguir adelante.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho por darme la gran oportunidad de aprender, crecer y desarrollarme en su magna casa de estudios, siempre estará dentro de mi corazón.

A mi Mamá, por sus consejos, amor, cuidados, paciencia y entereza durante mi vida. Gracias por estar siempre a mi lado. Te quiero.

A mis Hermanos Oswaldo y Hugo por todo el amor y apoyo recibido durante los años que hemos compartido juntos.

A mi Asesor, por sus conocimientos, tiempo y dedicación prestados, gracias a ello hacen posible hoy la materialización de este trabajo.

*Al Lic. Luis Ricardo Bernal León,
por permitirme colaborar a su lado durante
estos últimos cuatro años, le agradezco
infinitamente todos los conocimientos y
consejos que ha compartido conmigo.*

*A ti Samuel que me has dado todo el
amor y cariño del mundo, gracias por
compartir conmigo cada instante de mi vida.
Te quiero.*

*A mis Amigos y Amigas: Gaby,
Jazmín, José Manuel, Gustavo, Adonai,
Sonia, Paty, Lizbeth, Gonzalo, gracias por
su amistad, y por los momentos vividos,
momentos, que han dejado una huella
imborrable en mi vida.*

*A mis Maestros, les doy las gracias
porque han sido pilar importante en mi
formación académica dentro de esta
Universidad.*

*Gracias a todos aquellos que directa o
indirectamente han estado presentes en mi
vida.*

Sandra González

ÍNDICE

PROYECTO DE REGLAMENTO AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Página

INTRODUCCIÓN	V
CAPITULO I ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD	1
a) Edad Antigua	1
1. Babilonia	1
2. Grecia	2
3. Roma	3
4. India	5
5. Los Hititas	5
b) Edad Media	6
c) Época Moderna o Contemporánea	7
d) En México	9
e) Concepto	21
CAPITULO II EI CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD	25
a) Descripción de la operación	25
1. Requisitos que debe cumplir el cliente	25
2. Procedimiento del banco	26
3. Acceso de usuarios a la bóveda	28
4. Cambio de datos a los contratos de cajas de seguridad	36
5. Cancelación del servicio	38
6. Fallecimiento, concurso mercantil y civil	38
6.1. Fallecimiento	39
6.2. Concurso mercantil	40
6.3. Concurso civil	41
7. Apertura de cajas de seguridad de personas fallecidas	42
8. Cambio de combinaciones de cerradura de cajas de seguridad	44
b) Naturaleza	44
1. Teoría del arrendamiento	45
1.1. Concepto	45
1.2. Características	46

1.3. Elementos esenciales	46
1.3.1. Consentimiento	46
1.3.2. Objeto	46
1.4. Elementos de validez	47
1.5. Obligaciones de las partes	48
1.5.1. Del arrendador	48
1.5.2. Del arrendatario	48
1.6. Terminación del Contrato	49
2. Teoría del depósito	50
2.1. Clases de depósito	51
2.1.1. Depósito civil	51
2.1.2. Depósito mercantil	51
2.1.3. Depósito administrativo	51
2.1.4. Depósito bancario	52
2.1.5. Depósito en establecimientos donde se reciben huéspedes	52
2.1.6. Depósito de cosas en fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos análogos	53
2.2. Concepto	53
2.3. Características	54
2.4. Elementos esenciales	54
2.4.1. Consentimiento	54
2.4.2. Objeto	54
2.5. Elementos de validez	55
2.6. Obligaciones de las partes	55
2.6.1. Del depositario	55
2.6.2. Del depositante	55
2.7. Terminación del contrato	56
3. Teoría del contrato mixto	58
4. Teoría del contrato unitario o típico	61
5. Teoría de la prestación de servicios	62
c) Elementos del contrato	63
1. Esenciales	64
1.1. Consentimiento	64
1.2. Objeto	65
1.3. Solemnidad	68
2. De validez	68
2.1. Capacidad	68
2.2. Licitud	71
2.3. Motivo o fin	71
2.4. Forma	71
2.5. Ausencia de vicios	72
d) Obligaciones y derechos de las partes	73
1. Obligaciones del banco	73
2. Obligaciones del cliente	75
3. Derechos del banco	76
4. Derechos del cliente	77

e) Formas de terminación del contrato	78
1. Término del contrato	78
2. Muerte del usuario	78
3. Embargo de la caja de seguridad	80
4. Rescisión unilateral del cliente o por mutuo acuerdo con el banco	84
5. Por incumplimiento contractual del cliente o del banco	85
6. Otras causas	85
6.1. Por destrucción de la caja de seguridad	85
6.2. Por cesación del negocio bancario	85
6.3. Caso fortuito y fuerza mayor	86
6.4. Rescisión unilateral del banco previo aviso que se le da al cliente	86
6.5. Por confusión	87
6.6. Por inexistencia o nulidad	87
6.7. Ilícitud en el objeto, en el fin o en la condición	87
6.8. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas	87
6.9. Novación	87
6.10. Remisión de deuda	88
6.11. La prescripción	88
6.12. Caducidad	88
6.13. Dación en pago	89

CAPITULO III LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y LAS CAJAS DE SEGURIDAD

90

a) Institución de Crédito	90
1. Instituciones de banca Múltiple	92
2. Instituciones de banca de desarrollo	93
b) Operaciones	94
1. Activas	94
1.1. Celebrar aperturas de crédito	94
1.1.1. Descuentos	94
1.1.2. Créditos documentarios	95
1.1.3. Créditos de habilitación o avío	95
1.1.4. Créditos refaccionarios	96
1.1.5. Cartas de crédito	96
1.1.6. Tarjetas de crédito	96
1.2. Inversiones en valores	98
2. Pasivas	98
2.1. La recepción de depósitos bancarios de dinero	99
2.2. Préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento	101
2.3. Bonos bancarios	102
2.4. Obligaciones subordinadas	102
3. Neutras o de servicio	103
3.1. Realizar por cuenta propia o de terceros operaciones	103

con oro, plata y divisas	103
3.2. Prestar el servicio de cajas de seguridad	103
3.3. Expedir cartas de crédito, previa recepción de su importe	104
3.4. Hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de sus clientes	104
3.5. Practicar operaciones de fideicomiso	104
3.6. Recibir depósitos en administración o custodia, en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y, en general, de documentos mercantiles	105
3.7. Encargarse de avalúos	106
3.8. Hacer el servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito por cuenta de la emisora	106
c) Modelo de contrato de cajas de seguridad	107
1. Contrato de servicio de cajas de seguridad en México	107
2. Contrato de servicio de cajas de seguridad en España	112
3. Contrato de servicio de cajas de seguridad en Estados Unidos de América	114
d) Requisitos para la apertura, desocupación y custodia de los bienes extraídos por la institución de crédito	122
e) El servicio de cajas de seguridad por instituciones diversas	124
1. Servicio prestado por entidades bancarias	124
2. Servicio prestado por sociedades constituidas ad hoc	125
3. Servicio prestado por otros empresarios	126
3.1. El empresario hostelero	126
3.2. Las llamadas empresas de seguridad	128
f) Marco Legal	129
CAPITULO IV LA NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN	131
a) Derecho comparado	131
1. Argentina	131
2. España	132
3. Italia	137
4. Perú	144
b) Problemática del desconocimiento del contenido de cajas de seguridad	145
c) Planteamiento del problema	147
CAPITULO V EL PROYECTO	152
a) Proyecto de reglamento al artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito	152
CONCLUSIONES	170
BIBLIOGRAFÍA	173

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el realizar un análisis objetivo del servicio de cajas de seguridad en la legislación mexicana en virtud de que la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 78 regula dicho servicio de manera general por lo que al llevarlo a su aplicación en el ámbito bancario del país presenta diversas dificultades al no señalar de manera específica el alcance de la prestación del servicio respecto de las partes contratantes, sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

Por lo que basándose en las diferentes teorías acerca de la naturaleza jurídica del contrato bancario de cajas de seguridad se busca plantear de una manera clara y precisa las obligaciones de guarda y custodia que implica dicho servicio.

La finalidad primordial de este trabajo será la propuesta de un reglamento al artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual contemplará temas no regulados en dicho precepto legal y plantea a su vez la necesidad de una regulación específica en el ámbito de aplicación en el derecho.

Para un mejor análisis y desarrollo del objetivo y con el fin de poder comprobar la necesidad de una mejor regulación respecto de los contenido en el artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito, el presente trabajo se compone de cinco capítulos, el primero de ellos trata a los antecedentes y concepto de la utilización de cajas de seguridad en la edad antigua, media, época moderna y principales antecedentes legislativos en México.

El segundo capítulo será un análisis detallado de la descripción de la operación, estudio del contenido del contrato, entendiéndose con ello los derechos, obligaciones, responsabilidades y términos del mismo ya sea por expiración del término pactado, rescisión unilateral, mutuo acuerdo, incumplimiento o fallecimiento del cliente.

En el tercer capítulo se estudiarán los problemas relativos a la apertura de la caja de seguridad, ya sea por voluntad del banco, cliente, mandato judicial, mandato de autoridad administrativa o cuando se trata de apertura en caso de fallecimiento del titular o cotitular.

En el cuarto capítulo se realizará un estudio de la legislación y contratos que regulan este servicio en diversos países, tales como Argentina, Estados Unidos de América, España e Italia. También se estudiará la problemática del desconocimiento del contenido en las cajas de seguridad, que es la distinción fundamental de este contrato frente a lo que se conoce como contrato de arrendamiento y depósito. Por último en este capítulo se planteará el problema de la prestación del servicio en el país.

El capítulo quinto es el punto medular de este trabajo donde se harán las propuestas concretas del proyecto de reglamento del artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al finalizar este trabajo se pretende demostrar la imperiosa necesidad que existe en México de crear un ordenamiento legal que reglamente el precepto motivo de esta investigación.

**PROYECTO DE REGLAMENTO AL ARTÍCULO 78
DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO**

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD

El servicio de cajas de seguridad es tan antiguo y remoto como antigua es la necesidad del hombre de salvaguardar los objetos que le pertenecen, lo anterior sin dejar a un lado que los antecedentes históricos de las cajas de seguridad se encuentran íntimamente vinculado con el desenvolvimiento y evolución de la banca, es por ello en este capítulo analizaremos los datos más relevantes que dieron origen a lo que hoy se conoce como el servicio de cajas de seguridad. Es importante tomar en consideración que este servicio tiene diversos puntos de contacto con diversas figuras económicas y jurídicas.

a) EDAD ANTIGUA

1. Babilonia

Tres mil años antes de la era cristiana se practicaban operaciones de carácter bancario tales como las de depósito y préstamo, posteriormente solamente el monarca y el clero se ocupaban de estas actividades, años más tarde aparece la iniciativa privada. A finales del siglo VII A. C., durante el reinado de *Nabuconodonosor* una gran casa bancaria funcionó en Babilonia; la cual realizaba operaciones multiformes y diferentes, recibía depósitos fructíferos, concedía préstamos, aceptaba mercaderías y valores en custodia y realizaba para sus clientes actividad de notario.

“En la ciudad de Uruk situada al sur de la Meseta Mesopotámica junto al río Eufrates también se realizaban operaciones de Banca en un templo que se conoce históricamente como el Templo Rojo de Uruk, en donde se recibía dinero para su guarda, se prestaba dinero y se prestaban otros negocios bancarios.”¹

En general los templos babilónicos recibían depósitos confiados por los fieles.

“Existieron comerciantes que ejercieron la profesión de banqueros, se cita el nombre de una familia denominada Egibi, que constituyó una verdadera tradición de los banqueros en Sippar, actualmente Abu Habbab, sobre las costas del Eufrates, en el siglo VI A. C., recibían depósitos de distintos tipos.”²

2. Grecia

Grecia limita al norte con Macedonia e Iliria y Tracia, al sur con el mar Mediterráneo y la Isla de Creta, al este con el mar Egeo y al Oeste con el mar Jónico.

Los griegos se dedicaron básicamente a la marinería y su organización política fue la monarquía. La unión de varias familias dio lugar a la formación de ciudades.

Los sacerdotes realizaron las primeras operaciones bancarias, en las tesorerías de los templos se custodiaban los depósitos particulares, peregrinos y comerciantes viajaban de todas partes a templos como el de Delfos a fin de colocar sus valores. No se tiene registro si estos pagaban por los depósitos. Los depositantes confiaban en los fuertes encajes que se conservaban en los

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel; La Banca Múltiple; Porrúa, México; 1981; p.18.

² SUPERVIELLE SAAVEDRA, Bernardo; El Depósito Bancario; Martín Bianchi Altuna; Uruguay, 1960; p.20.

inviolables templos, estos aseguraban la devolución de las riquezas acumulados en los mismos.

En la Grecia Clásica destacaba la práctica de efectuar depósitos de alhajas, títulos, documentos y otros objetos de valor en templos y conventos.

Los banqueros se conocían en Grecia, con el nombre de trapequista y colubistas.

Los trapequistas realizaban operaciones de depósito sin perjuicio de producirse la transferencia de dominio, la causa de relación jurídica era siempre la custodia.

Es evidente que los griegos prestaron servicios tales como la guarda en cajas fuertes de joyas, servicio de caja y servicio de pago en otras plazas.

3. Roma

Italia limita al norte con los Alpes, al sur con el mar Mediterráneo y la isla de Sicilia, al este con el mar Adriático y al oeste con el mar Tirreno.

Los bancos en Roma se constituían de acuerdo al modelo griego el cual llegó proveniente de la parte oriental de Grecia y estuvo manejado principalmente por griegos y sirios en Italia, en el Oeste y aún en las Galias, en donde las palabras banqueros y sirios eran sinónimas. El comercio bancario era ejercido por la iniciativa privada, de modo que los bancos eran generalmente particulares y funcionaban como banqueros con carácter individual; pero también a veces la actividad bancaria era realizada por más de una persona en forma de sociedad. Se distinguen dos especies de banqueros: "*argentarii*" y los "*numularii*". Los primeros realizaban prácticas de depósito a la vista, cierta forma de depósitos disponibles mediante documentos a la orden de los propios *argentarii* o de terceros, servicio de

caja, préstamos de interés con garantía o sin ella, intervención en subastas y transferencias de dinero, etc., los segundos se ocupaban de operaciones de cambio únicamente.

Los banqueros romanos realizaban múltiples actividades comerciales: aceptaban depósitos, acordaban préstamos, realizaban transcripciones similares a las usuales en el giro; en las prácticas de los banqueros romanos encontramos, en forma primitiva, pero con sus características esenciales, la mayor parte de nuestras actuales operaciones bancarias.

En la roma imperial se encuentran uno de los principales antecedentes de lo que conocemos como cajas de seguridad, las llamadas *cellae*, *armaria* o *arculae* (cajas), de distinto tamaño ubicadas en edificios fortificados conocidos como *horreas*, para la guarda de objetos preciosos o de gran valor.

“Tales espacios para la guarda y conservación de bienes estuvieron a cargo de funcionarios públicos designados especialmente, que tenían la facultad de arrendarlas a precios determinados por su uso, de acuerdo con el tamaño del arca o del grado de seguridad que su ubicación ofrecía. La ley que reglamentó ese servicio en la Roma Imperial no ha llegado a nuestros días en su contenido, sin embargo sólo se conoce su nombre: *lex horrorum*.”³

Los *horrea* eran de propiedad pública o privada destinados a la custodia de frutos y mercancías. Las fuentes distinguen tres clases: *horrea fiscalia*, cuyo titular y usuario era el poder público establecido; *horrea privata*, destinado al uso privado de su propietario, un particular; y *horrea publica*, utilizados por su dueño no para el almacenamiento y custodia de las mercancías propias de su tráfico, sino para su explotación por cesión arrendaticia, a cambio de precio, a otros comerciantes que, por sí mismos no podían proporcionarse instalaciones particulares de depósito. Por

³ GUZMÁN OLGUÍN, Rogelio; Derecho Bancario y Operaciones de Crédito; Porrúa, México, 2002; p. 209.

las noticias que nos llegan, parece que, entre estos últimos, los había para distintos cometidos, como los destinados al almacenamiento de granos y otros géneros. En ellos se ponían a disposición de los particulares compartimentos especiales de distintas dimensiones y que recibían diferentes denominaciones específicas en función de las mismas, en estos a cambio de un determinado pago, podían conservar metales preciosos, monedas o, en general cualesquiera mercancías.

También se tienen antecedentes donde el particular aporta la caja, en este caso nos encontramos en un supuesto de depósito cerrado, que es simplemente, un caso de dinero guardado en una caja.

4. India

La india limita al norte, con los Montes Himalaya; al sur, el Golfo de Bengala y el mar de Omán; el Océano Indico y Ceilán; al Oriente el Golfo de Bengala, al Occidente el mar de Omán.

Los habitantes de esta nación pudieron subsistir en grupos humanos, gracias a los ríos que fertilizan el territorio, los cuales tuvieron gran importancia agrícola y religiosa.

En la antigua India, contemporánea probablemente de Sumeria y Babilonia, no existían bancos y el dinero o bienes valiosos se escondían en las casas, se enterraban en los patios, o se depositaban con algún amigo de confianza.

5. Los Hititas

Asentados en Mesopotamia, actuaban como comerciantes bancarios, sin embargo en esta cultura no se cuenta con antecedente alguno respecto del servicio de cajas de seguridad no obstante fueron los antecesores de la economía monetaria.

b) EDAD MEDIA

“En el año 476 Odoacro destrona a Rómulo Augústulo, el último emperador romano occidental. Las provincias del imperio fueron ocupadas por diversos pueblos bárbaros y comenzó el desarrollo de nuevos países europeos bajo el dominio de aquellos. El reinado de Odoacro en Italia fue seguido por el de Teodorico, rey de los ostrogodos, en España, y en el sur de la Galia penetraron los visigodos, mientras en el norte de ésta lo hicieron los Burgundios y los francos. A la caída del imperio de los Ostrogodos en Italia sigue un breve reinado bizantino para ser reemplazado luego por el de los longobardos. En el resto del territorio se establecieron los diferentes pueblos germánicos, como alemanes bárbaros, etc.”⁴

Entre los pueblos germánicos sobresalieron los francos. Bajo el reinado de los merovingios y luego de los carolingios, cada uno de los pueblos germánicos se vio obligado a aceptar la supremacía franca. De este modo se constituyó un Potente Imperio Romano Occidental. Pero la unidad de este imperio estaba sostenida únicamente por la dinastía; las fuerzas etnográficas probaron ser mas potentes; así sucedió que en el tratado de Verdún, el imperio fue dividido entre Lotario, Luis y Carlos.

Como factores políticos importantes, podrían ser mencionados también el poderío marítimo de las Repúblicas Italianas, el progreso de los Musulmanes, las cruzadas y finalmente el siempre creciente poder de la Iglesia.

Sin embargo las invasiones bárbaras interrumpieron el desarrollo de los negocios bancarios, que habían tomado incremento en todo el periodo de la civilización romana.

Durante esta etapa de la historia se observa como antecedente de las cajas de seguridad el depósito de los objetos de valor en las iglesias y monasterios;

⁴ COTTELY, Esteban; Derecho Bancario; Arayú; Argentina, 1980; p.301.

aunque también los templarios recibían depósitos que transportaban consigo a las cruzadas, siendo el depositante el único que podía abrir los envoltorios que lo contenían.

La poca confianza y la falta de seguridad provocada por las guerras y el estancamiento de la vida económica dieron como origen el depósito de objetos en templos y santuarios. Las operaciones se anotaban en libros y los depositantes recibían certificados con fuerza ejecutiva. Lo anterior demuestra que en la edad media si existió un antecedente de las cajas de seguridad, opinión contraria a la que afirman diversos autores en sus obras.

c) ÉPOCA MODERNA O CONTEMPORÁNEA

Una de las características de la evolución bancaria en los siglos XVI Y XVII fue la aparición de los grandes capitalistas bancarios, los cuales no limitaron su actividad al territorio de un país sino que la extendieron a todo el mundo conocido, actuando en forma de sociedades con los miembros de familia o también con personas ajenas a ella.

El servicio de cajas de seguridad fue teniendo poco a poco sus evoluciones y quizá la costumbre de los particulares de presentar al banco sus propias cajas cerradas, habría dado lugar a que el banquero, con la finalidad de aprovechar mejor el espacio disponible en sus oficinas homologase el tamaño de aquéllas. Más como a la mayor parte de la clientela le habría resultado, cuando menos incómodo procurarse cajas de las dimensiones prescritas, aquél hubiera optado por ofrecérselas a los clientes, vendiéndoselas en un primer momento, para pasar más tarde por motivos fáciles de entender, a cedérselas temporalmente a cambio de una remuneración. Estas cajas para la propia comodidad del banquero se colocarían en estanterías ad hoc que en algún momento, buscándose mayor seguridad, se instalarían en la cámara acorazada. Cuando se permitió el acceso del

cliente, sólo o acompañado de un empleado del banco, al lugar en que estas cajas estaban custodiadas, se llega al actual ordenamiento del servicio.

Pero la anterior tesis no sale del campo de lo hipotético pues, en principio, carece de fundamento.

O quizá los primeros servicios del género no fueron organizaciones de banqueros, sino sociedades constituidas con objeto de poner a disposición del público, para la custodia de valores, determinados espacios en cámaras acorazadas dispuestas en edificios construidos con esa finalidad.

Por otra parte, el 15 de Abril de 1861, se funda la *Safe Deposit Company Of New York*, con un capital social de 100.000 dólares, y con el único objeto de ofrecer al público cajas de seguridad que a cambio del recibo de una remuneración, podrían ser utilizadas por los particulares para introducir en ellas objetos de valor, actualmente esta empresa ofrece sus servicios en toda la Union Americana y constituye uno de los principales antecedentes de las cajas de seguridad en todo el mundo.

En Londres Inglaterra en los años de 1875 y 1885 nacen distintas compañías como la *Safe Deposit Company Limited, Chancery Lane Safe Deposit and Offices Co.Ltd* que ofrecían al público cajas fuertes y cámaras acorazadas.

A principios del siglo XIX, los bancos americanos recibían depósitos regulares para su custodia. Los depósitos recibidos presentaban diversas variaciones y eran colocados en sótanos generales. Esta forma de depósito traía consigo una serie de riesgos para el cliente. En primer término este podría tropezarse con un empleado del banco deshonesto o negligente, en segundo lugar estaba la posibilidad de que al transportar el empleado que contenía los envoltorios que contenían los valores desde el cliente al sótano, o de vuelta desde el sótano, el envoltorio o su contenido pudiera perderse o extraviarse o más aún

sufrir algún daño. Los anteriores factores de riesgo dieron como consecuencia el desarrollo de las cajas de seguridad individuales.

Más tarde el servicio de cajas de seguridad pasa a ser asumido por entidades no bancarias.

A partir de ésta, la contratación de cajas de seguridad con particulares fue común en toda Europa, cuando en los Estados Unidos de América ya se buscaba la manera de perfeccionar la operación.

Se puede afirmar entonces que el servicio de cajas de seguridad ha sido evolución de diversas figuras jurídicas en el derecho mexicano, tales como el depósito, el arrendamiento, el contrato de prestación del servicio, etc.; sin embargo la propia evolución le ha dado al contrato matices diferentes que lo hacen una figura sui generis a las antes referidas, tal y como lo podremos estudiar en los subsecuentes capítulos.

d) EN MÉXICO

Es difícil establecer una clasificación sistemática de las épocas de desarrollo de las Instituciones Bancarias en México, especialmente por la falta de datos suficientes para hacer la historia económica del país.

Algunos autores como el Maestro Miguel Acosta Romero señalan que durante la etapa del dominio español sobre el territorio de la Nueva España, no hubo bancos, ni actividad bancaria propiamente dicha.

Por lo que hace a los antecedentes de la Ley de Instituciones de Crédito no se encontró disposición alguna en los siguientes ordenamientos que hable del servicio de cajas de seguridad: Ordenanzas de Bilbao, Código de Comercio de 1854, Código de Comercio de 1884, Código de Comercio de 1889, Ley General de

Instituciones de Crédito de 1897, Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios de 1927.

Para muchos esta práctica bancaria fue llevada a cabo hasta que se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Sin embargo, se puede establecer que el servicio de cajas de seguridad se encuentra regulado en la sección séptima "De Los Servicios Especiales", artículos 97, 98 y 99 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO, del 28 de Junio de 1932 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Junio de 1932 expedida en el sexenio del presidente Pascual Ortiz Rubio y que a la letra señalan:

Artículo 97.- El servicio de cajas de seguridad obliga a la Institución que lo presta, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y a mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalen en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas.

Artículo 98.- En caso de falta de pago de la pensión estipulada o al vencerse el término establecido en el contrato, la institución podrá requerir por escrito al tomador de la caja, dirigiendo su comunicación en pliego certificado, al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento el tomador no hace el pago de las pensiones que adeude ni desocupa la caja, la institución podrá proceder ante notario, a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido.

Artículo 99.- El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la Institución y ésta, en el caso del artículo anterior, procederá a vender, mediante corredor, los bienes que se extrajeren de la caja en cuanto basten a cubrir el importe de las pensiones que adeude el tomador, o el de

los gastos, daños y perjuicios que se hubieren causado para abrir y desocupar la caja, quedando cualquier remanente de los bienes o valores en custodia del banco y a favor del tomador de la caja.

Al respecto señalo que los artículos 97 y 98 no han sufrido en la actualidad modificaciones, quizá solo en redacción pero en fondo continúan vigentes en el actual texto de la Ley de Instituciones de Crédito; por lo que se refiere al artículo número 99, es de hacer notar que en caso de anualidades vencidas del contrato de cajas de seguridad un corredor estaba facultado para vender los bienes contenidos en la caja de seguridad, de dicha venta el banco podía tomar la parte correspondiente a el adeudo por concepto de anualidades vencidas, gasto de notario, corredor, gasto de correo certificado y cualquier gasto que se hubiera causado por la apertura de la caja de seguridad, cosa que en la actualidad no contempla nuestra actual ley y que constituye una laguna jurídica. Dicho texto es rico en contenido sin embargo también presenta algunos errores jurídicos como los siguientes:

- No especifica que Institución vigilará el manejo que se haga de la venta de los bienes contenidos en la caja de seguridad.
- Al guardar el remanente de la venta de los objetos contenidos en la caja de seguridad la Institución de Crédito a favor del tomador de la caja, sigue constituyendo una erogación para el banco, toda vez que se siguen custodiando los objetos.
- No especifica en que términos y condiciones se hará la venta de dichos objetos.
- No se toma en consideración la circunstancia de muerte del titular de la caja de seguridad.

- En caso de que la caja de seguridad no contenga valores, no se toma en consideración que constituye una pérdida de ganancias para la Institución de crédito que prestó el servicio.

Estos y otros temas serán tratados en los siguientes capítulos y se dará soluciones jurídicas a dichas circunstancias.

Este servicio fue regulado posteriormente en los artículos 119, 120, 121 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, del 3 de mayo de 1941 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Mayo de 1941, expedida en el sexenio de Don Manuel Ávila Camacho, artículos que a la letra señalan:

Artículo 119.- El servicio de cajas de seguridad obliga a la Institución que lo presta, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y a mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalen en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas.

Artículo 120.- En caso de falta de pago de la pensión estipulada o al vencerse el término establecido en el contrato, la institución podrá requerir por escrito al tomador de la caja, dirigiendo su comunicación en pliego certificado, al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento el tomador no hace el pago de las pensiones que adeude ni desocupa la caja, la institución podrá proceder ante notario, a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido.

Artículo 121.- El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la Institución y ésta, en el caso del artículo anterior, procederá a vender, mediante corredor, los bienes que se extrajeren de la caja en cuanto basten a cubrir el importe de las pensiones que adeude el tomador, o el de

los gastos, daños y perjuicios que se hubieren causado para abrir y desocupar la caja, quedando cualquier remanente de los bienes o valores en custodia del banco y a favor del tomador de la caja.

Como se observa no hubo cambio alguno entre la ley de 1932 en su artículo 97, 98 y 99 y el artículo 119, 120 y 121 de la ley de 1942. Sin embargo en su artículo número 122 señala lo siguiente:

Artículo 122.- A sabiendas del fallecimiento, suspensión de pagos, quiebras, concurso o inhabilitación del titular de una caja de seguridad que tuviere designado un apoderado para usar de la misma, o cuando hubiere otro titular autorizado para usar de la caja indistintamente la Institución de crédito no podrá autorizar la apertura de la misma.

- Aquí la ley no señala quién deberá de dar aviso a la Institución de crédito de dichas circunstancias y con fundamento en que.
- Se viola el acceso al otro cotitular de la caja y que se maneja de manera indistinta.
- No señala el fallecimiento de que persona, porque en el caso de una persona jurídica colectiva que haya nombrado a un apoderado y este no sea accionista de la empresa, esta puede nombrar libremente a otra persona con facultades suficientes y previa dictaminación de dicho poder puede acceder a la caja de seguridad.

Al publicarse el anteproyecto del Código de Comercio en el año de 1950, se daban a conocer algunas reformas al Libro Cuarto, Sección Tercera Sub Sección Cuarta en los artículos 937 al 941 que a la letra señalan:

Artículo 937.- En el servicio de cajas fuertes de seguridad, el banco se obliga contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y a mantener el libro acceso a ellas en los días y horas que se señalen en el contrato o que se expresen en las condiciones generales del contrato.

Artículo 938.- El banco responderá de todo daño que sufran los clientes a causa de violencia cometida sobre las cajas y la apertura de las mismas, así como el que se cause por la pérdida de incendios o inundación.

Artículo 939.- En caso de falta de pago de la pensión estipulada o al vencerse el término establecido en el contrato, la Institución podrá requerir por escrito, el pago al usuario de la caja urgiendo su comunicación en tarjeta al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento, el tomador no hace el pago de las pensiones que adeude, ni desocupe la caja, la Institución podrá proceder ante notario o corredor a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido.

Artículo 940.- El cliente tiene la obligación de no conservar en las cajas objetos que puedan producir daños, para resarcirse de los daños y perjuicios que por infracción del precepto anterior, el banco procederá a vender mediante corredor los bienes que se extrajeron de la caja en cuanto basten a cubrir el importe de las pensiones que adeudare el tomador o el de los gastos, daños y perjuicios que se hubieren causado por abrir y desocupar la caja quedando cualquier remanente de bienes o valores en custodia del banco y a favor del tomador de la caja.

Artículo 941.- La institución de crédito no podrá autorizar la apertura de la caja cuando tenga conocimiento del fallecimiento, suspensión de pagos, quiebra concurso, o inhabilitación del titular de una caja de seguridad que tuviere designado un apoderado para usar de la misma.

Este ordenamiento contiene los siguientes punto novedosos:

- La responsabilidad del banco ante circunstancias de fuerza mayor, cosa que en la actualidad el banco no responde por las mismas.
- La notificación de rentas vencidas al usuario del servicio bancario en el domicilio que esta señalado en el contrato. Aquí el artículo número 939 no expresa a través de que medios debe hacerse tal notificación ni por cuantas veces.
- La prohibición al cliente de dicho servicio de introducir objetos peligrosos o ilícitos.

En el artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985 señala lo siguiente:

Artículo 59.- “El servicio de cajas de seguridad obliga a la Institución que lo presta a responder de la integridad de la caja y mediante el pago de la contraprestación correspondiente mantener el libre acceso a ellas en los días y en las horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que originen a la Institución por motivo de su uso”⁵

- Como se observa el texto es simple y deja muchos temas en el tintero, deja sin efecto los artículos 120 y 122 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y solo se toma una parte del artículo 121, dejando de nueva cuenta sin regular el procedimiento que llevará a cabo la Institución de crédito en el caso de las

⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel; Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación Legal, Jurisprudencia; Segunda Edición, Porrúa; México, 1989; p. 249.

cajas de seguridad que presentan anualidades de rentas vencidas en cuyo caso no se localiza al titular de las mismas, etc.

Con el anterior ordenamiento quedaron derogadas las anteriores leyes referidas.

Actualmente la Ley de Instituciones de Crédito de fecha 18 de Julio de 1990 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Julio de 1990 en el sexenio del Presidente Constitucional Licenciado Carlos Salinas de Gortari, reformada y adicionada por los Decretos publicados en los Diarios Oficiales de la Federación del 9 de junio de 1992, 23 de julio y 23 de diciembre de 1993, 22 de julio de 1994, 15 de febrero, 28 de abril y 17 de noviembre de 1995, 30 de abril y 23 de mayo de 1996, 7 de mayo de 1997, 18 y 19 de enero y 17 de mayo de 1999, 5 enero y 23 de mayo de 2000, y 4 de junio de 2001, señala en su numeral 77:

Artículo 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Al respecto el artículo 46 establece:

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo o con previo aviso;

- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

XXV. Las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero, y

XXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La realización de las operaciones señaladas en las fracciones XXIV y XXVI de este artículo, así como el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto por esta Ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Posteriormente en el artículo 78 del mismo ordenamiento señala:

Artículo 78.- El servicio de cajas de seguridad obliga a la Institución que lo presta, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la Institución con motivo de su uso.

Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebren las Instituciones de Crédito, deberán estipular las causas, formalidades y requisitos que se observarán para que la institución pueda proceder, ante notario público, a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos"

En la circular 2019/95 de fecha 20 de septiembre de 1995, expedida por Banco de México con fundamento en los artículos 24, 26, 28, 32 y 36 de la Ley que lo regula, así como en los artículos 48, 53, 54, 81 y 106 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, señala respecto del servicio de cajas de seguridad lo siguiente:

M.35.- Cuotas y Honorarios por otros servicios.

Las Instituciones determinaran libremente, en función de sus costos y políticas, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes a los servicios siguientes:

- a) Recaudación y pagos por cuenta de clientes, incluyendo a los sectores público y paraestatal;
- b) Cobranza sobre el país;
- c) **Cajas de seguridad;**
- d) Ensobretado de efectivo;
- e) Venta de giros y ordenes de pago en moneda nacional sobre el país;
- f) Copias fotostáticas-a solicitud del interesado- de estado de cuenta y cheques, y
- g) Otros no especificados, salvo aquellos que tenga establecida una comisión u honorario máximos.

Las Instituciones deberán informar a sus clientes, previa la prestación del servicio de que se trate, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes.

- De la anterior circular podemos observar que la Institución de crédito puede fijar sus tarifas libremente y aumentarlas en el porcentaje y términos que considere convenientes, cuestión que a mi muy particular punto de vista es arbitrario.

e) CONCEPTO

Las cajas de seguridad han sido denominadas de diversas formas, entre ellas: “*cofres*”, “*cajas fuertes*”, “cajas de alquiler”, en España; “*cassette forti di custodia*” o “*cassette di sicurezza*”, en Italia; “*cofres forts*”, en Francia; “*safe deposit boxes*” o simplemente “*safes*” en Inglaterra o Estados Unidos.

Según el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española de la Lengua, vigésima primera edición, Madrid, 1992 se entiende por “*cofre*” conforme a su primera acepción “caja resistente de metal o madera con tapa y cerradura para guardar objetos de valor”. Por “caja” se define lo siguiente: “caja por lo común de hierro o acero para guardar por seguridad dinero, alhajas y otros objetos de valor. Mas adelante define “cajas de caudales” como: “caja de hierro para guardar dinero y cosas de valor” y la “caja fuerte” como caja de caudales.⁶

Cámaras acorazadas:

No es frecuente, pero en algunos establecimientos se ofrecen cámaras acorazadas completas, en las que el cliente puede introducirse y manipular sus efectos o trabajar en ellas.

⁶ Real Academia Española de la Lengua, Diccionario de la Lengua Española ; vigésima primera edición; Madrid; 1992; p. 222

Cofres:

Otras entidades tienen a disposición del público unos cofres o cajas metálicas, provistas de un mecanismo de cierre, que pueden ser extraídas por el cliente de la cámara acorazada, en las que a su vez pueden estar encerradas en compartimentos clausurados específicos y trasladadas a una sala acondicionada para su manipulación, debiendo ser devueltas posteriormente a su sitio.

Compartimentos:

Este es el supuesto más habitual, son compartimentos de diferentes tamaños dentro de una cámara acorazada, el cliente debe tener acceso a la misma para que, dentro de ella cuantas operaciones de comprobación, introducción o extracción de objetos tenga por conveniente.

Las expresiones anteriores pueden ser utilizadas de manera sinónima sin embargo en el derecho mexicano es más frecuente escuchar la expresión de cajas de seguridad, la cual puede ser definida como:

Cajas generalmente de acero, provisto de una cerradura especial, de varios tamaños que se encuentran colocadas dentro de una bóveda para su debida protección y que una Institución de Crédito u otra de diversa especie pone a disposición del público para la guarda de diversos documentos, valores u objetos mediante el pago de una retribución.

El anterior concepto obedece a que las cajas de seguridad pueden ser diseñadas de diversos materiales, existen de diferentes tamaños y el cliente siempre busca la seguridad de los objetos que guarda en cada caja por ello generalmente la Institución de crédito u diversas compañías de diferente naturaleza buscan la debida protección de los objetos a través de una bóveda en la cual estos se encuentren debidamente seguros y custodiados. El contenido de las cajas de

seguridad es muy variable, sin embargo puedo afirmar que el sesenta por ciento de los objetos contenidos en estas corresponden a objetos de tipo sentimental y documentación.

Algunos autores como el Maestro Carlos Bollini consideran las cajas de seguridad como buzones metálicos que se encuentran custodiados por el personal de una Institución de Crédito dentro de los recintos que estos ocupan ordinariamente en sus oficinas matrices.

Los bancos generalmente construyen en sus edificios una bóveda con estructura exterior de cemento generalmente armado con planchas de acero en su interior, dotada de instalaciones a prueba de eventos naturales tales como inundaciones, temblores o circunstancias tales como robo. Las cajas construidas de acero se empotran en la pared interior de la bóveda, o en su caso pueden constituirse como muebles, las cajas son de diversos tamaños (alhajero hasta de cien centímetros cuadrados; chica, de ciento uno a trescientos centímetros cuadrados; mediana, de trescientos uno a quinientos centímetros cuadrados; grande, de quinientos uno a ochocientos centímetros cuadrados; y extra grande, de quinientos uno a ochocientos centímetros cuadrados en adelante) y están numeradas, cada una tiene su juego de doble llaves, las cuales son entregadas al cliente. En el interior de la caja suelen tener otra caja de lámina, en la cual el cliente deposita sus objetos de valor, es importante mencionar que esta caja puede ser trasladada a un recinto que también tiene el banco, para que el cliente con mas tranquilidad ordene sus objetos, deposite otros u simplemente los observe. El banco al conceder el uso de la caja de seguridad da al cliente un juego de llaves, el banco tiene bajo su custodia una llave maestra la cual al ser combinada con otra de las llaves del cliente dan como resultado la apertura de la caja de seguridad. El acceso a la bóveda exterior esta controlada por una gran puerta de acero con mecanismo de relojería, que sólo permite la apertura de la misma previa combinación que tienen ciertos empleados del banco. En el interior de la bóveda se

tienen diversos mecanismos de seguridad tales como cámaras de seguridad, alarmas electrónicas, etc.

En términos generales el servicio de cajas de seguridad está íntimamente ligado a la necesidad del hombre de salvaguardar su patrimonio. A lo largo de todas las civilizaciones la custodia de los propios bienes se ha ido encomendando a individuos que, quizá por ocupar posiciones de relieve en la sociedad, eran considerados en la comunidad como dignos de confianza. Hoy en día se encomienda la custodia y guarda de los objetos a empresas que por sus características brindan las medidas de seguridad necesarias para la protección de los objetos resguardados en la caja de seguridad.

CAPÍTULO II

EL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD

a) DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

El cliente tiene como objetivo principal salvaguardar los objetos que le pertenecen, es por ello que acude ante una empresa o Institución de crédito a fin de contratar el servicio de cajas de seguridad, por supuesto el cliente debe de cubrir ciertas condiciones ante el banco para que le sea prestado dicho servicio, así también la institución de crédito sigue una serie de procedimientos internos a fin de que se llegue a lo que se conoce como el contrato de cajas de seguridad, entre estos se encuentran los siguientes:

1. Requisitos que debe cumplir el cliente

- Ser personas físicas o personas físicas con actividad empresarial que se identifiquen a satisfacción de la empresa o Institución que presta el servicio.
- O en su caso personas jurídicas colectivas (empresas comerciales, industriales y de servicios) que estén legalmente constituidas y que acrediten su registro ante las instancias correspondientes.
- El servicio de cajas de seguridad será prestado a Personas Físicas y Morales (Titulares, Cotitulares, Apoderados, Autorizados) que no aparezcan en el Boletín Institucional o Buró de Crédito, en caso de que aparezcan se les tendrá por negado el servicio.

- El servicio de cajas de seguridad busca certidumbre para los clientes y para la Institución, es por ello que es negado dicho servicio a personas con antecedentes y conductas delictivas, deudores, personas que hayan cometido fraude a la empresa o Institución de Crédito, etc.
- El titular puede nombrar cotitular o cotitulares y/o personas autorizadas, al momento de firmar el contrato o con posterioridad, para que tenga acceso a la caja y ejerza actos de dominio sobre su contenido.
- Si el contrato se establece a nombre de dos o más personas, éstas pueden designar personas autorizadas individual o conjuntamente, es decir, firmas indistintas o mancomunadas.
- Previo a la contratación del servicio se debe requisitar una solicitud única y ser autorizada por el encargado de la Sucursal.
- El cliente se debe de identificar con alguno de los documentos aprobados por la empresa o Institución, tales como credencial para votar, pasaporte nacional, cartilla de servicio militar, etc.
- El cliente debe de autorizar el cobro de la renta y el depósito en garantía.

2. Procedimiento del banco

- Una vez requisitada la documentación, se recaba la firma del (los) titular (es), cotitular (es), y/o persona (s) autorizada (s), en la siguiente documentación:

- Ø Contrato de Cajas de Seguridad.
 - Ø Registro de Firmas de Cajas de Seguridad.
 - Ø Recibo por Pago de Servicio Caja de Seguridad.
 - Ø Carta Autorización del Cliente para cargo de la anualidad de la caja de seguridad a alguna cuenta bancaria.
- El banco le entrega al cliente lo siguiente:
 - Ø Llave y su duplicado, de la caja rentada.
 - Ø Copia del Contrato de Cajas de Seguridad.
 - Ø Copia del Recibo por Pago de Servicio de Cajas de Seguridad.
 - Ø Aviso de Cargo.

Además le informa al usuario, los siguientes aspectos para hacer uso del servicio:

- Ø El Horario de servicio.
- Ø El Acceso sólo a clientes registrados.
- Ø Procedimiento en caso de que el cliente llegara a extraviar las llaves a fin de que lo notifique de inmediato a la Sucursal, para que se tomen las precauciones necesarias.

En caso de extravío de llaves de cajas de seguridad por parte del cliente el encargado de este servicio generalmente le solicita al cliente levante denuncia ante la Agencia del Ministerio Público haciendo constar los hechos que dieron origen a dicha pérdida, con declaración de todos los titulares.

- Ø Le solicita al usuario no olvidar nada antes de retirarse del cubículo.
- Ø Le solicita también conserve en su poder la llave de su caja de seguridad.

3. Acceso de usuarios a la bóveda

- Únicamente los titulares, cotitulares y/o personas autorizadas, pueden tener acceso a las cajas de seguridad, por lo que se evita bajo cualquier circunstancia el acceso a personas distintas a las registradas en el contrato de cajas de seguridad. Lo anterior para seguridad de los clientes y de la propia empresa o institución.
- Toda persona autorizada en el contrato de cajas de seguridad que desee ingresar a la bóveda de cajas de particulares, debe registrar su firma en el formato Registro de Firmas de Cajas de Seguridad.
- Por ningún motivo el cliente puede permanecer dentro de la bóveda de cajas de seguridad, por lo que efectuada la apertura de su caja, debe de inmediato dirigirse a un cubículo, donde pueda revisar los objetos contenidos en esta, en dicho traslado el cliente debe de cargar en todo momento su llave, y este debe de llevar consigo la caja que contiene los valores.
- Por ningún motivo debe facilitarse a los titulares, cotitulares y/o personas autorizadas de las cajas de seguridad la llave "maestra", es decir, la llave de la empresa o Institución que presta el servicio.

- El Encargado Cajas de Seguridad, previo a permitir el acceso al titular, cotitular y/o persona(s) autorizada(s) debe verificar que la renta por el ejercicio correspondiente esté pagada, debiendo anotar en el Registro de Firmas de Cajas de Seguridad, la fecha del último pago.
- En cada visita que realice(n) a su caja de seguridad el (los) titular(es), cotitular(es) y/o persona(s) autorizada(s) en el Contrato de Cajas de Seguridad, deben presentar identificación oficial aceptada por la Institución. Lo anterior a fin de corroborar que efectivamente la persona que aperturará la caja de seguridad es una de las personas registradas en el contrato.
- El Encargado Cajas de Seguridad debe abstenerse de ayudar al cliente en el manejo de los valores que guarda en su caja de seguridad, esto a fin de evitar problemas con este, evitando así de que lo acuse de robo o extravío de algún objeto que estuviese contenido en la caja.
- Cuando el titular y/o cotitular sea acompañado por una persona autorizada en el contrato de cajas de seguridad y ésta desee ingresar a la bóveda de cajas de seguridad, todos deben registrar su firma en el formato Registro de Firmas de Cajas de Seguridad.
- La empresa o institución que presta el servicio verifica que la(s) firma(s) asentada(s) sea(n) igual(les) a la(s) registrada(s) en el contrato y en el registro de firmas.
- En caso de que la firma no sea igual, se solicita una identificación al cliente a fin de verificar los rasgos de esta, y de ser el caso se autoriza el acceso a la apertura de la caja.

- Se abre la reja de la bóveda de cajas de seguridad y permite el acceso al cliente.
- Se abre la cerradura correspondiente de la caja de seguridad con la llave "maestra" y solicita al cliente que abra la otra cerradura con su llave.
- Se Indica al cliente que tome su caja y se dirija a un cubículo para manejar con confidencialidad sus valores.
- Se acompaña al cliente a la salida de la bóveda de cajas de seguridad y le indica el cubículo donde puede manejar sus pertenencias.
- Una vez que el cliente sale de la bóveda, se cierra la reja.
- Si el cliente no desea trasladarse al cubículo, se le indica que por su seguridad no está permitida la revisión de valores dentro de la bóveda y por ningún motivo se deja solo, lo anterior a fin de salvaguardar las demás cajas de seguridad que se encuentran en bóveda.
- Cuando el cliente le indique que ha terminado la revisión de sus pertenencias, abre la reja de la bóveda de cajas de seguridad y permite el acceso al cliente para que coloque el contenedor en la caja de seguridad asignada.
- En presencia del cliente se cierra la cerradura con la llave maestra y se le indica que cierre la otra cerradura con su llave.

- Se revisa que la caja haya quedado cerrada y que el cliente no haya dejado pegada su llave a la cerradura.
- Una vez que el cliente salga de la bóveda de cajas de seguridad cierra la reja con llave.
- Antes de que el cliente se retire:
 - Ø Se revisa que el cubículo para cerciorarse el encargado de las cajas de seguridad que no hayan quedado objetos olvidados.
 - Ø En caso de algún objeto olvidado se le informa al cliente para que pase a recogerlo.
- Las llaves de las cajas de seguridad desocupadas, deben ser guardadas y controladas en la Bóveda en sobres lacrados en los que se anota los números de las cajas correspondientes.
- El acceso a bóveda solo se permite a clientes que se encuentren al corriente en sus pagos.
- El personal de la empresa que presta el servicio de cajas de seguridad debe abstenerse de ayudar al cliente en el manejo de los objetos que guarda, revisa o retira de su caja; si el cliente es mayor de edad se le sugiere que en las visitas posteriores que realice a su caja de seguridad, sea acompañado por una de las personas autorizadas en el contrato, a fin de que le apoye en el traslado de su caja al cubículo.

- En caso de que el cliente presente más de una anualidad vencida y no se han registrado entradas y salidas en su caja de seguridad, generalmente la institución avisa al cliente mediante correo esa situación, enviándole las siguientes cartas:

México, D.F. ade.....de 2004

Sr (a) _____ Sucursal _____
 Dirección _____ Caja No. _____
 _____ Contrato No. _____
 _____ Importe: \$ _____

Muy señor nuestro:

Por medio del presente nos permitimos informarle, que su renta anual correspondiente a la caja de seguridad citada en el rubro, ha vencido y en virtud de que deseamos seguirle ofreciendo este servicio, le suplicamos cubra la cantidad de \$_____, en nuestra oficina, toda vez que si transcurridos quince días a partir de esta fecha, no liquida usted su adeudo, nos veremos precisados a realizar la apertura de su caja de seguridad ante Notario Público, de conformidad con el Reglamento de Cajas de Seguridad, que contiene el contrato y artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En espera de seguir contando con su preferencia nos reiteramos de Usted, como sus servidores y amigos.

ATENTAMENTE

 NOMBRE

Nota: Si ya realizó su pago, favor de hacer caso omiso a este comunicado.

México, D.F. a de de 2004

Sr. (a) _____

Dirección _____

Caja No. _____

Contrato No. _____

Importe: \$ _____

Estimado (a) Sr. (a) _____ :

El pasado _____, le enviamos un comunicado en el cual notificamos que _____ ha identificado que el servicio de cajas de seguridad que usted tiene contratado con nosotros no ha sido utilizado en el último año.

Como parte del proceso de atención a clientes, es deber nuestro estar cerca de usted para ofrecerle los servicios que mas se adapten a sus necesidades financieras.

Con base en lo anterior, le hacemos una cordial invitación a través de este último comunicado para acudir a la sucursal donde se encuentra su caja de seguridad para recibir información de las nuevas políticas de asignación y tarifas.

En caso de no ser de su interés el mantener este servicio, le agradeceremos tramitar su cancelación para evitar que continúen acumulándose las comisiones respectivas.

Así mismo, le ratificamos que en caso de no haber tramitado la cancelación y asistido por sus valores antes del _____, de lo contrario la _____ los concentrará en un recinto de seguridad de acceso restringido acorde a los lineamientos legales aplicables y vigentes en este momento, cubriendo todos los gastos administrativos que para este efecto tenga que realizar _____, en cuyo caso para su seguridad y para recuperar sus pertenencias deberá acreditar plenamente ser titular o cotitular de la caja de seguridad, por ello le recomendamos realizar su trámite antes de la fecha señalada.

Sin mas por el momento, quedo a sus ordenes para cualquier información complementaria que usted requiera.

ATENTAMENTE

NOMBRE

- En caso de pérdida de documentos del contrato de cajas de seguridad, generalmente el cliente realiza una carta dirigida a la empresa o institución que le presta el servicio con los requisitos que enseguida se señalan cerciorándose el encargado del multicitado servicio que el cliente es el único titular de la caja de seguridad y tiene manejo individual de la cuenta.

México D.F., a ____ de ____ del 2004

SR _____
(Nombre de la empresa o Institución)

PRESENTE

(Nombre) _____, en mi carácter de titular de la caja de seguridad número _____, aperturnada en fecha de _____, y quien en este acto se identifica con credencial (expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte, licencia de manejo) que anexo en copia simple al presente escrito, hago del conocimiento de (Nombre de la empresa o institución), que con fecha _____, extravié los documentos _____ (señalar los documentos extraviados). Derivado de lo anterior y en virtud de que no deseo causarle daño alguno a esa institución manifiesto en este acto, que dejo en paz y a salvo a (Nombre de la empresa o institución), de cualquier controversia que en lo futuro se pudiera suscitar por el uso que se haga de las documentales antes referidas

Cabe señalar que soy titular del citado contrato de cajas de seguridad y tengo manejo individual de la cuenta.

Concluyo reiterando que me hago total y enteramente responsable de los daños y perjuicios que pudiera causarle, en virtud del contrato de cajas de seguridad que he celebrado con esa institución.

Sin mas por el momento y agradeciendo de antemano su valioso apoyo, quedo de usted.

ATENTAMENTE

(titular de la caja de seguridad)

- Es de señalarse que las anteriores cartas son remitidas por la institución que presta el servicio a través de correo, la ley no señala que tipo de correo debe de ser, ni por cuantas veces y tampoco señala cual es el transcurso de tiempo que se debe de esperar entre una carta y otra.
- Si el cliente extravía sus llaves, es imposible el acceso a la bóveda si no se sigue el siguiente procedimiento:
 - Ø La notificación de extravío de llaves por parte del titular, debe ser siempre por escrito, en el que manifiesta que corren por su cuenta los gastos que ocasione el forzamiento de la cerradura, así como los servicios del notario que se contrate si el cliente lo solicita. Además debe ir acompañada de original y copia para su cotejo, de la denuncia de hechos presentada ante el Ministerio Público.
 - Ø Se indica al usuario que durante la apertura, cambio de combinación y fabricación de nuevas llaves, debe estar presente hasta que coloque nuevamente el contenedor con sus bienes en la caja de seguridad.
 - Ø La apertura de la Caja de Seguridad debe realizarse en presencia del usuario.
 - Ø El empleado de la empresa de cerrajería, debe ser revisado en sus bolsos o maletas de trabajo, antes de entrar y salir del área de cajas de seguridad, cerciorándose que lleve únicamente la herramienta de trabajo.
 - Ø Debe solicitarse al cliente que registre su firma antes de permitirle el acceso.
 - Ø El pago de honorarios de los cerrajeros son con cargo al cliente.

- Ø Una vez abierta la caja por el cerrajero se indica al usuario que debe extraer el contenedor con sus pertenencias, para que se lleve a cabo el cambio de combinación de la cerradura y fabricación de nuevas llaves.
- Ø En tanto es acondicionada la chapa, se le puede proporcionar otra caja.
- Ø Se verifica que la cerradura reparada funcione correctamente.
- Ø Concluidos los trabajos se indica al titular de la caja que coloque nuevamente el contenedor con sus pertenencias en la caja de seguridad.

4. Cambio de datos a los contratos de cajas de seguridad:

El cliente debe de realizar una carta solicitud que especifique el tipo de modificación, por alta o baja de un titular(es), cotitular(es) y/o persona(s) autorizada(s), por cambio de domicilio o número telefónico.

Si se trata de cambio de domicilio se le debe de exhibir comprobante del mismo.

La empresa o institución solicita al cliente una identificación oficial vigente aceptada por el banco y realiza las verificaciones siguientes:

- Ø Que el cliente no tenga rentas vencidas.
- Ø Si tiene rentas vencidas, le informa que antes de realizar las modificaciones debe ponerse al corriente en sus pagos.
- Ø Que el nombre del (los) titular(es) y firma(s) coincidan con:

- ✓ La carta solicitud presentada por el cliente en donde solicita la modificación.
- ✓ Identificación oficial presentada.

Una vez cotejados los datos anteriores, la empresa o institución que presta el servicio sustituye el contrato haciendo las señalizaciones en el contrato que es sustituido.

Realizadas las modificaciones solicita al cliente que revise la documentación y le indica que firmen todas las personas autorizadas a realizar visitas a la caja de seguridad.

En presencia del cliente estampa el sello de cancelado en el anverso y reverso de los documentos sustituidos.

Antes de que sean autorizadas las modificaciones solicitadas por los clientes, la empresa o institución verifica que:

- Ø La documentación a sustituir corresponda al cliente.
- Ø Los nuevos documentos incluyan los cambios solicitados.
- Ø Las firmas de los titulares y personas autorizadas que no sufren modificación coincidan con las registradas en los ejemplares a sustituir.

5. Cancelación del servicio

La cancelación se efectúa cuando el titular de una caja no desea continuar utilizándola, ya sea al vencimiento del contrato o con anterioridad a esa fecha.

Los contratos de las cajas de seguridad que reporten rentas vencidas, no se cancelan hasta en tanto el cliente no acuda a la empresa o institución a cancelar el mismo y a saldar el adeudo.

Las rentas vencidas se cobran antes de la cancelación del servicio, de lo contrario se tiene por saldado el adeudo.

El cliente debe entregar las dos llaves de la caja de seguridad y la copia del contrato de cajas de seguridad, el banco por su parte revisa que las llaves correspondan a la caja objeto del servicio.

Cuando el cliente solicita la cancelación del servicio de cajas de seguridad antes del vencimiento del contrato, debe solicitar la parte proporcional de la renta no devengada y el importe del depósito en garantía de las llaves.

6. Fallecimiento, concurso mercantil y civil

Se efectúa el bloqueo de la caja de seguridad una vez que la Institución de Crédito recibe oficio de la autoridad competente notificando el fallecimiento, el concurso mercantil o civil. El bloqueo se efectúa aún existiendo otros titulares, y consiste en no permitir la apertura de la caja de seguridad hasta nueva orden judicial.

La anotación de bloqueo se hace en la tarjeta muestra de firmas especificando la causa por la que se bloquea la apertura de la caja y la fecha en que se ordenó judicialmente el bloqueo. En este caso no se debe de permitir el acceso al titular de la caja de seguridad.

6.1 Fallecimiento

“La ley no establece un concepto de fallecimiento, al respecto Juan Manuel Asprón señala que muerto es el sujeto que, conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud, ha perdido la vida, y que conforme al artículo 117 del CC, el Juez del Registro Civil deberá asegurarse de manera suficiente del fallecimiento, por medio del certificado de defunción expedido por el médico autorizado para ello.”⁷

De conformidad con el artículo 343 de la Ley General de Salud: La pérdida de la vida ocurre cuando:

- I. Se presente la muerte cerebral, o
- II. Se presenten los siguientes signos de muerte:
 - a. La ausencia completa y permanente de conciencia;
 - b. La ausencia permanente de respiración espontánea;
 - c. La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
 - d. El paro cardíaco irreversible.

⁷ ASPRON PELAYO, Juan Manuel; Sucesiones; 2ª Edición; Mc Graw- Hill, México, 2004; p. 9.

Al respecto el artículo 117 del Código Civil Federal señala:

Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Se tiene por vivo de conformidad con el artículo número 337 del Código Civil Federal:

Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Cabe señalar que la ley no establece una definición de fallecimiento sin embargo por analogía y en apoyo a los artículos antes señalados podemos concluir que fallecimiento es la pérdida de los signos vitales de una persona, es la pérdida de los derechos y obligaciones que tiene este por dejar de existir.

6.2 Concurso mercantil

En el año dos mil, durante el actual gobierno del Presidente Vicente Fox Quezada, entró en vigor el día 13 de Mayo del 2000 la LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, la cual al respecto señala en sus artículos 2 y 3:

Artículo 2.- El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.

Artículo 3.- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos

6.3 Concurso civil

Por concurso civil es entendido:

Juicio universal, que se establece para liquidar el patrimonio de un deudor no comerciante, que suspende el pago de sus deudas vencidas, líquidas y exigibles.

El tema pues debe enfocarse desde el punto de vista material a la prelación y preferencia de los créditos que un deudor tiene en determinado momento y el procedimiento para llegar a su liquidación.⁸

“El concursado es la persona no comerciante cuyo patrimonio, con excepción de los bienes inembargables, va a ser ejecutado para cubrir con sus productos los créditos pendientes que le sean reconocidos de acuerdo con la prelación que establece el Código Civil (art. 2980 a 2998). La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH; Instituto de Investigaciones Jurídicas, cuarta edición, Porrúa; México; 1991; p. 576.

cualquier otra administración que por ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas las deudas. (art.2966 Código Civil).”⁹

7. Apertura de cajas de seguridad de personas fallecidas

Tienen derecho a efectuar la apertura de la caja de seguridad, los titulares sobrevivientes sin mayor trámite, o bien, el albacea de la sucesión, siempre y cuando este último acredite su personalidad mediante copia certificada del nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo.

El albacea es nombrado por el testador, los herederos o el juez y, en general es considerado como el administrador de los bienes hereditarios. El albacea tiene a su cargo entre otras cosas, la formación de inventarios, la administración de los bienes, la rendición de cuentas del albaceazgo, la defensa en juicio (y fuera de él), de la herencia y de la validez del testamento, y en general, la representación de la sucesión en todos los juicios. El albacea debe de garantizar el desempeño de su cargo con fianza, hipoteca o prenda.

Por lo que este debe de solicitar a la empresa o institución mediante carta solicitud la cancelación de la caja de seguridad por ese motivo, así también debe de anexar acta de defunción del titular de la caja de seguridad, copia del testamento, original del nombramiento de albacea de la sucesión testamentaria o in-testamentaria según sea el caso.

Una vez realizado el cotejo de los anteriores documentos se procede a fijar día y hora a fin de que se proceda a la apertura de la caja de seguridad.

⁹ OVALLE FAVELA, José: Derecho Procesal Civil; octava edición, Oxford, México, 1999; p. 395.

Ese día, de nueva cuenta se solicita identificación del albacea de la sucesión, se cotejan de nueva cuenta los documentos en original y posteriormente se verifica el registro de firmas.

Si en el registro de firmas aparecen anotaciones como la siguiente "titulares mancomunados con derecho a acceso mutuo solamente(Siempre dos firmas de cinco)", en este caso debe estar presente el albacea de la sucesión y otra de las personas que aparezca en el registro de firmas.

Si en el registro de firmas aparece la siguiente anotación: "titulares solidarios con derecho a acceso y dominio independiente", en este caso no existe ningún problema en virtud de que como la propia leyenda lo señala, basta con que una persona ya sea el albacea o cualquiera de los titulares llegue a la apertura para que con tan sólo ese hecho se le permita el acceso al primero que llegue.

Como se puede apreciar debe de tenerse siempre cuidado en los accesos que se le permitan tanto a los clientes como al albacea de la sucesión.

El albacea debe informar si cuenta con la llave respectiva.

Se recaba la firma del albacea en la hoja correspondiente del Registro de Firmas de Cajas de Seguridad.

Se abre con la llave "maestra" la cerradura correspondiente y pide al albacea que abra la otra chapa con su llave.

En caso de que el albacea no cuente con la llave, se solicita los servicios de cerrajería.

Si el albacea y los demás titulares deciden cancelar el servicio, estos entregan las llaves de la caja.

8. Cambio de combinaciones de cerradura de cajas de seguridad

Cuando el cliente sólo entregue una de las dos llaves de la caja de seguridad en la cancelación del servicio, invariablemente debe llevarse a cabo el cambio de combinación de la cerradura.

Así también debe llevarse a cabo el cambio de cerradura cuando el cliente extravíe una de las llaves o ambas.

También debe cambiarse la combinación de la cerradura cuando una caja de seguridad es aperturada ante Notario Público por cuestión de anualidades vencidas y el cerrajero forza la chapa, en este caso y a fin de seguir dándole utilidad a la caja se solicita una nueva chapa a fin de proporcionar al cliente seguridad y confianza en el servicio.

b) NATURALEZA

Son diversas las figuras jurídicas que tienen punto de contacto con lo que conocemos como el servicio de cajas de seguridad, sin embargo esta operación tiene características y matices propios que lo distinguen de los demás contratos.

Ha sido un tema ampliamente discutido por diversos autores entre los cuales se encuentran el Maestro Cervantes Ahumada, el Maestro Acosta Romero, sin que exista un criterio unificado al respecto.

Es por ello que en este capítulo analizaremos esas figuras a fin de que podamos distinguir y encontrar las diferencias entre los demás contratos y el de cajas de seguridad.

Esta operación a recibido diversos nombres, a saber: arrendamiento de cajas de seguridad, depósito en cajas de seguridad, depósito de seguridad, contrato de cajas de seguridad, servicio de cajas de seguridad. Después de analizar los siguientes contratos distinguiremos la diferencia entre estos nombres:

1. Teoría del arrendamiento

Para entender esta teoría enseguida analizaremos el contrato de arrendamiento:

1.1 Concepto

“El arrendamiento es un contrato mediante el cual una parte, arrendador, se obliga a transferir, de modo temporal, el uso o goce de una cosa a otra parte, arrendatario, quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto.”

10

El Código Civil Federal en el artículo 2398 señala: “hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obliga recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para fincas destinadas a la habitación y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria.

¹⁰ TREVIÑO GARCIA, Ricardo; Los Contratos Civiles y sus Generalidades; quinta edición, Mc. Graw Hill, México, 1980; p. 145.

1.2 Características

Del anterior concepto se desprende que es un contrato bilateral porque ambas partes contraen derechos y obligaciones; principal, porque no se requiere de otro contrato para su existencia; oneroso, porque existen cargas y gravámenes para ambas partes; conmutativo, en virtud de que desde la celebración del contrato se conocen las cargas y gravámenes; de tracto sucesivo porque existen prestaciones periódicas; consensual en oposición al real porque no se requiere la entrega de la cosa para su perfeccionamiento; traslativo de uso, porque se transfiere el uso y goce de una cosa; formal, el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito; conmutativo, pues ambas partes conocen la cuantía de las prestaciones desde el instante que es celebrado el contrato.

1.3 Elementos esenciales

1.3.1. Consentimiento

“Por lo que a este elemento se refiere, sigue las reglas generales de los contratos. En el caso particular del arrendamiento se da cuando una parte se obliga a conceder el uso y goce de una cosa y la otra parte esta conforme con dicha concesión, aceptando pagar, por ese uso y goce, un precio cierto y determinado.”¹¹

El consentimiento debe ser expreso y constar por escrito, en caso de que no exista la falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

1.3.2. Objeto

En el objeto se incluyen la cosa y el precio:

¹¹ TREVIÑO GARCIA, Ricardo, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, Op. cit. p. 147.

Son objeto del contrato las cosas que existen en la naturaleza que sean determinables y determinadas, y estar en el comercio.

Pueden ser objeto los bienes muebles e inmuebles.

No pueden ser objeto de arrendamiento: los bienes de la nación, los bienes que la ley prohíbe expresamente, los derechos estrictamente personales como el nombre, el estado civil, la nacionalidad, los bienes fungibles y los consumibles.

La renta o precio del arrendamiento pueden consistir en una suma de dinero o cualquier otra cosa equivalente con tal de que sea cierta y determinada.

La excepción a lo anterior es el arrendamiento a fincas urbanas destinadas a habitación, debe ser en moneda nacional.

1.4 Elementos de validez

Los elementos de validez lo integran la capacidad, la licitud en el objeto, motivo o fin, la forma y la ausencia de vicios.

Tienen capacidad para celebrar el contrato de arrendamiento los apoderados legales que tengan facultades para actos de administración y dominio, el que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene facultades para celebrar el contrato ya sea por autorización del dueño o por disposición de la ley, las personas que son dueños y propietarios, tendrán facultades el subarrendatario con autorización del dueño, el copropietario con autorización de los demás copropietarios, el usufructuario, los que ejerzan patria potestad y tutores hasta por cinco años, el albacea de la sucesión sólo podrá arrendar hasta por un año, en caso contrario necesita el consentimiento de los herederos o de los legatarios.

No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de otros copropietarios; se prohíbe a los magistrados, a los jueces y empleados públicos tomar en arrendamiento los bienes que tengan vínculo con los litigios donde ellos intervengan; se prohíbe a los funcionarios, encargados de establecimientos públicos tomar en arrendamiento los bienes que administren.

En cuanto a la forma se refiere, esta debe de contar por escrito, en caso contrario la falta de esta formalidad se imputará al patrón. Ese escrito debe de contener: nombre del arrendador y arrendatario, ubicación del inmueble, descripción detallada del inmueble objeto del contrato, monto de la renta, garantía en su caso, mención expresa del destino habitacional del inmueble, término del contrato, obligaciones de las partes.

1.5 Obligaciones de las partes

1.5.1 Del arrendador

Transmitir el uso y goce de la cosa, entregar la cosa arrendada, no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso, ni mudar la forma de la cosa arrendada, garantizar un uso y goce pacífico, garantizar una posesión útil, responder de la evicción, pagar las mejoras hechas por el arrendatario, devolver el saldo que hubiere en favor del arrendatario al terminar el arrendamiento, preferir al arrendatario en caso de venta de la cosa arrendada.

1.5.2 Del arrendatario

Pagar la renta en el tiempo y forma convenidos, conservar la cosa en el estado que la reciba, servirse de la cosa sólo para el uso convenido o conforme a su naturaleza y destino, responder del incendio de la cosa arrendada, restituir la cosa arrendada al terminar el arrendamiento.

1.6 Terminación del contrato

El Código Civil Federal en el artículo 2483 señala:

“a) Por haberse cumplido el plazo fijado por el contrato o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para el que la cosa fue arrendada.

b) Por convenio expreso

c) Por nulidad

d) Por rescisión

e) Por confusión

f) Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor.

g) Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública.

h) Por evicción de la cosa dada en arrendamiento”.

La regla general

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las partes trae como consecuencia la rescisión del contrato de arrendamiento.

Respecto a esta teoría Raúl Cervantes Ahumada señala: “Esta tesis ha sido sostenida por la doctrina y la jurisprudencia francesas, y así se ha llamado el contrato en la práctica bancaria mexicana, antes de su reglamentación en la ley.

Tampoco es sostenible, porque en el arrendamiento, el arrendador entrega al arrendatario la posesión de la cosa arrendada; y en el servicio de cajas de seguridad, según indicamos, el banco siempre conserva la posesión de la cosa y sólo permite el uso interno de ella al cliente, y el acceso a la caja en horas determinadas."¹²

En conclusión a esta teoría se determina lo siguiente:

- En el contrato de servicio de cajas de seguridad no existe la transferencia de la cosa.
- El contrato de arrendamiento tiene la característica de ser principal, en cambio el servicio de cajas de seguridad requiere para su existencia la celebración de otro contrato firmado con anterioridad, para la prestación del servicio.
- No se configura la entrega de la cosa en virtud de que la caja de seguridad esta en custodia de la empresa o institución que presta el servicio.
- El objeto de las cajas de seguridad no lo constituyen los bienes inmuebles.
- Entre las similitudes en ambos contratos pueden ser: el precio cierto y determinado por el uso, ambos son de tracto sucesivo y formales.

2. Teoría del depósito

“Es la tesis más antigua, que arranca desde el derecho romano, y es sostenida por autores germanos. No resiste un serio análisis porque en el depósito, como hemos visto, el depositante, entrega al depositario la cosa depositada; y este

¹² CERVANTES AHUMADA, Raúl; Títulos y Operaciones de Crédito; décimo quinta edición, Porrúa, México, 2002; p. 301.

se encarga de la guarda de la misma. En el servicio de cajas de seguridad, el banco no recibe cosa alguna para su guarda, ni sabe siquiera lo que el cliente coloca en la caja. El banco sólo permite el uso de la caja y responde de su integridad externa.”¹³

2.1. Clases de depósito

En el derecho mexicano existen diversas clases de depósito enseguida analizaremos algunas clases de ellos a fin de que podamos tener la diferencia exacta entre el contrato de prestación de servicio de cajas de seguridad y la figura jurídica de esta teoría:

2.1.1. Depósito civil

Adquiere este carácter por exclusión. Siempre que no sea ni mercantil ni administrativo, el contrato se regirá por las disposiciones del Código Civil.

2.1.2. Depósito mercantil

Es mercantil aquél contrato que tiene su origen en una operación comercial, el que recae sobre cosas mercantiles, y el que se constituye en los almacenes generales de depósito, así como el que se celebra entre comerciantes.

2.1.3. Depósito administrativo

Tiene ese carácter el depósito que se hace ante un órgano administrativo.

¹³ Ibidem. p. 300.

"Regulado por el Código Fiscal de la Federación (artículo 141) y demás leyes administrativas para asegurar el cumplimiento de una obligación, o sea es un depósito de garantía, en cuyo caso se convierte en un contrato accesorio."¹⁴

2.1.4. Depósito bancario

"Es aquel que se realiza ante las instituciones de crédito debidamente autorizadas para ejecutar operaciones de esa naturaleza. Este depósito puede ser regular o irregular: el primero es cuando el depositario no puede disponer de la cosa depositada y tiene que restituir precisamente la misma, y el segundo cuando la institución de crédito puede disponer del objeto del depósito pagando un interés o compensación. El depósito bancario irregular tiene mas semejanza con el contrato de mutuo."¹⁵

2.1.5. Depósito en establecimientos donde se reciben huéspedes

Al respecto el artículo 2535 del Código Civil Federal señala:

Los dueños de establecimiento donde se reciben huéspedes son responsables por el deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en dicho establecimiento, con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen, a no ser que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores, o a los que los visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

La responsabilidad antes mencionada se limita la suma de doscientos cincuenta pesos, cuando no se le pueda imputar culpa al hostelero o a su personal.

¹⁴ PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo; Contratos Civiles; sexta edición, Porrúa, México, 1999; p. 219.

¹⁵ TREVIÑO GARCIA, Ricardo; Los Contratos Civiles y sus Generalidades; Op. cit.; p. 191.

Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados, lo anterior de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil Federal.

El posadero no exime de la responsabilidad que le imponen las disposiciones antes invocadas, por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo, así lo establece el artículo 2537 del mismo ordenamiento.

2.1.6. Depósito de cosas en fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos análogos

Este tipo de depósito esta regulado en el artículo 2538 del Código Civil Federal que señala:

Los objetos que introduzcan los parroquianos a las fondas, cafés casa de baño y otros establecimientos análogos no son responsables los dueños de esos establecimientos, a menos que los pongan bajo el cuidado de los empleados de los mismos.

2.2. Concepto

El Código Civil Federal señala en el artículo 2516: El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

2.3. Características

Del anterior concepto se desprende que es un contrato bilateral porque ambas partes contraen derechos y obligaciones; principal, porque no se requiere de otro contrato para su existencia; oneroso, porque existen cargas y gravámenes para ambas partes; gratuito, cuando de modo expreso se conviene que no se pagará retribución al depositario; de tracto sucesivo porque sus efectos se prolongan a través del tiempo; consensual en oposición al real porque se perfecciona con el consentimiento; consensual en oposición a formal, no se necesita que el consentimiento se manifieste por algún medio determinado para su validez, sino que da libertad a las partes para que lo manifiesten por el medio que lo deseen; *intuitu personae*, el contrato adquiere ese carácter porque se toman en consideración las cualidades de la persona depositario para su celebración.

2.4. Elementos esenciales

2.4.1. Consentimiento

Acuerdo de voluntades de dos sujetos, uno para recibir, conservar y restituir un bien y otro para remunerar esos servicios o pactar que no habrá remuneración. No se requiere que exista acuerdo de voluntades respecto de la forma de conservar el bien, tiempo de restitución. Ya que debe de restituirlo cuando se lo pidan.

2.4.2. Objeto:

Bienes muebles e inmuebles, característica de no fungibles. El depositario se libera de su obligación devolviendo los bienes recibidos y no otros. Este depositario no puede usar los bienes depositados.

2.5. Elementos de validez

Los elementos de validez lo integran la capacidad, la licitud en el objeto, motivo o fin, la forma y la ausencia de vicios.

En cuanto a la forma de este contrato la ley no establece nada al respecto.

La capacidad es general tanto para el depositante como para el depositario. Cualquier persona que tenga la cosa en su poder sea o no propietario, siendo simplemente capaz de ejercicio. Por lo que respecta a los incapaces de ejercicio podrán celebrar contrato por conducto de sus representantes.

La ley dispone que la incapacidad de una de las partes no exime de las obligaciones al otro. Si el depositante es incapaz el depositario queda obligado a conservar la cosa y devolverla cuando se exija su restitución.

En cuanto a la ausencia de vicios en el consentimiento y licitud en el objeto, motivo o fin se siguen las reglas generales de los contratos.

2.6. Obligaciones de las partes

2.6.1. Del depositario

Recibir la cosa objeto del depósito, guardar y conservar la cosa depositada, restituir la cosa depositada.

2.6.2. Del depositante

Entregar la cosa, pagar la retribución, salvo pacto en contrario, indemnizar al depositario, pagar los gastos de entrega de la cosa depositada.

2.7. Terminación del contrato

- a) Vencimiento del término.

- b) Cumplimiento de la suspensión resolutoria, cuando se hubiera convenido expresamente esta modalidad.

- c) Pérdida de la cosa depositada.

- d) Por confusión, es decir, cuando las calidades de depositante y depositario se reúnen en una misma persona.

- e) Por denuncia unilateral, es decir, el depositante puede reclamar la devolución de la cosa depositada cuando quiera, no obstante que en el contrato se haya fijado un plazo y éste no hubiere llegado. También el depositario puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido.

- f) Cuando no se hubiere estipulado plazo para la devolución, el depositario puede devolver el depósito al depositante cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

- g) El contrato de depósito puede terminar por convenio expreso de las partes, por nulidad y por resolución derivada del incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes.

En conclusión, el contrato de servicios de cajas de seguridad:

“No puede ser depósito, simplemente porque el depositario carece de la posibilidad de saber de que se trata el objeto propio del contrato, y nadie puede responder de un depósito que ignora. Tampoco puede ser depósito si el banco (depositario), carece así mismo de la posibilidad de acceso directo a la cosa

depositada, ya que accede a ella (indirectamente), mediante una combinación de llaves que utilizan simultáneamente el cliente y el banco para abrir la caja. Todo depositario asume la responsabilidad por la conservación del objeto depositado en la medida que lo tiene en su poder y tiene acceso a él; de lo contrario sería injusto atribuirle una responsabilidad por actos que no pueden cumplir por sí, necesitando en todo caso la intervención del depositante."¹⁶

- En el depósito el depositario sabe exactamente lo que le entregan a fin de restituirlo en las mismas condiciones, en el servicio de cajas de seguridad nunca se sabe lo que se deposita. Es decir, en el contrato de cajas de seguridad nada recibe el banco, ni nada entrega el cliente- o mejor, nada recibe el banco porque nada le entrega el cliente-. Como lo sabemos, es el cliente quien introduce personalmente en la caja lo que tiene por conveniente. De hecho el banco se desinteresa por completo, salvo el derecho de ejercicio de inspección que le asiste en caso de sospecha de la introducción de objetos peligrosos o prohibidos, de qué es lo que el cliente introduce o retira de la caja, por lo que, permaneciendo ajeno a tales operaciones, desconoce en todo momento, el contenido de la misma.
- El banco por tanto sólo despliega vigilancia sobre la cámara acorazada donde se ubica la caja, pero esta custodia, entre otras razones por recaer en una cosa propia, dista ser la típica del contrato de depósito.
- En el depósito irregular la institución puede disponer del objeto depositado pagando un interés o compensación y en el servicio de cajas de seguridad no puede ocurrir esto.
- El objeto del servicio de cajas de seguridad no recae sobre bienes inmuebles.

¹⁶ VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, Operaciones Bancarias, Edersa; España, 1985, p. 366.

- El depósito puede ser gratuito, el servicio de cajas de seguridad por regla general nunca lo es.
- También por regla general el contrato de cajas de seguridad en las Instituciones de Crédito es accesorio el contrato de depósito es principal.

3. Teoría del contrato mixto

“Se ha pretendido, como consecuencia de las críticas anteriormente indicadas, que se trata de un contrato mixto de arrendamiento de la cosa y arrendamiento de obra.”¹⁷

“No es un contrato atípico o mixto, porque esta fórmula se utiliza siempre que existe alguna dificultad para determinar la naturaleza jurídica de una institución, lo que se manifiesta en la doctrina como un recelo o resistencia, a veces, a formular nuevas propuestas jurídicas adecuadas a la realidad actual. En Roma solía resolverse este problema de varias maneras, según las épocas, pero el modo más eficaz y sorprendente era la consulta directa a los mas destacados juristas que estaban revestidos con autoridad para intervenir y dar solución a los conflictos hermenéuticos.”¹⁸

Al respecto la autora María Susana Quicios Molina señala lo siguiente:

“Para mi es evidente que en el contrato que nos ocupa existe un intercambio de prestación esencial: dinero a cambio de seguridad. El cliente busca para sus bienes muebles, que son lo único que puede introducirse en la caja, una seguridad que el mismo, en su domicilio no esta en condiciones de proveer; y el banco ofrece esa seguridad que él mismo, en su domicilio, no esta en condiciones de proveer, y el banco ofrece esa seguridad. Se persigue pues, la custodia de cosas que tienen

¹⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl; Títulos y Operaciones de Crédito; Op.cit.; p. 300.

¹⁸ VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, Operaciones Bancarias, Op.cit. p. 366.

algún valor, material o afectivo, para el cliente, pero no la custodia directa que proporciona el contrato típico de depósito una vez que se le hace la entrega al depositario de las cosas que se quieren guardar, sino una custodia indirecta a través de la custodia indirecta de una caja cuyo uso también se busca y se ofrece, precisamente para guardar lo que el usuario estime conveniente y no este prohibido. En lugar de celebrar un contrato de depósito en virtud del cual tendría que entregar los bienes a custodiar al banco depositario, se celebra un contrato por el que se cede el uso de un espacio cerrado en el que el propio cliente introduce dichos bienes, espacio que presenta la particularidad de estar ubicado dentro de la cámara acorazada de un banco que está obligado a mantener unas determinadas medidas de seguridad.

La paradoja que presenta este contrato es que una finalidad de guardia o custodia, que define tradicionalmente el contrato de depósito, se consigue por medio del instrumento técnico de la cesión del goce de una cosa, elemento que nos reenvía a un contrato distinto como lo es el de arrendamiento (pues no sólo se pretende la custodia que el cliente podría obtener celebrando un contrato de depósito típico, sino el uso de una cosa donde introducir los objetos que el cliente busca que se custodien), tiene un interés relativo para su usuario, que es el de proporcionarle un lugar seguro y a salvo de miradas indiscretas donde guarda sus objetos de valor; el interés del cliente no se agota con el uso de la cosa cedida, sino que lo traspasa para alcanzar una finalidad ulterior que es la custodia de los bienes que pueden hallarse en la caja, custodia que se consigue gracias a las especiales características y la vigilancia de la propia caja, que queda bajo el ámbito de la influencia del banco cedente. Si no es por que se busca y se ofrece seguridad el cliente no "arrendaría" una caja instalada en una entidad bancaria. Y esta seguridad, como integrante de la finalidad o función económico-social del contrato, impregna la causa del mismo; no puede derivarse exclusivamente del particular objeto arrendado, como defienden los partidarios de considerar al contrato como un arrendamiento de cosa segura.

Ahora bien, el hecho de que funcionalmente la cesión del uso de la caja tienda a la finalidad última de custodia de los bienes introducidos en la misma, no convierte en secundaria y accesoria de la custodia dicha cesión. Como ya se ha apuntado, no se pretende únicamente obtener seguridad para determinados objetos del cliente y punto; se pretende conceder y tener la posibilidad de usar libre y reservadamente la caja donde van a estar seguros esos objetos (para introducirlos, extraerlos y manipularlos....), posibilidad que implica el rechazo a que sea necesariamente la entrega al guardián y también la restitución. El goce de la caja por el cliente permite prescindir de estos actos y es lo que, junto a la búsqueda de seguridad, da sentido al contrato, aunándose en todo orgánico que da como resultado este particular negocio jurídico. El instrumento empleado para conseguir un fin tiene tal trascendencia jurídica que, como elemento integrante de la causa del contrato de servicio de cajas de seguridad, lo identifica y distingue de cualquier otro: porque además de medio, también es fin principal esencial, aunque no último.

Sin forzar lo que es en realidad el desenvolvimiento práctico del contrato, vemos que el resultado empírico que persiguen las partes al celebrarlos, pues, el uso de una caja fuerte instaladas en las dependencias bancarias para guardar en condiciones seguras objetos del cliente. En consecuencia, la causa del contrato de cajas de seguridad es el intercambio de dinero por la cesión del uso de una caja con fines de custodia de los valores introducidos en ella, causa unitaria, aunque compleja, que impide hablar de dos contratos distintos.

Esta causa compleja del contrato lo aleja de los tipos contractuales con los que se conectan las prestaciones derivadas del mismo, la cesión del uso de una cosa y la custodia. Porque la causa del arrendamiento de cosa es sencillamente el intercambio de un precio cierto por el uso o goce de una cosa (con independencia de las características de ésta y, por ello, aunque se trate de una cosa segura), y la del depósito oneroso el intercambio de una remuneración (pecuniaria o no) por la guarda de la cosa entregada. Lo anterior convierte al contrato de servicio de cajas de seguridad en un negocio atípico, porque no está recogido en la ley, aunque con

tipicidad social; y si estamos a la clasificación general de los contratos atípicos se hace, expuesta en el epígrafe anterior con las matizaciones oportunas, tendremos que concluir que se trata de un contrato atípico y mixto, compuesto por elementos semejantes a los propios del arrendamiento y del depósito, elementos que por las peculiaridades circunstancias en el que se desenvuelven en el contrato de cajas de seguridad no dan lugar a ninguno de ellos no a la mera unión de ambos, sino a un contrato nuevo: el contrato mixto, recordemos constituye una síntesis entre los elementos que lo componen, compenetrados orgánicamente.”¹⁹

4. Teoría del contrato unitario o típico

En las relaciones que interceden entre la banca y el cliente en el servicio de cajas fuertes, las varias prestaciones a que la banca se obliga están coordinadas todas por un fin único: garantizar la máxima seguridad contra toda posibilidad de pérdida de las cosas colocadas en la caja, agregando esto al máximo secreto. De aquí la consecuencia de que única es la causa y único el contrato.

“El complejo de prestaciones que la banca proporciona o garantiza, como son la actividad del personal que concurre a la apertura y a la clausura de la caja no sean forzados y violados; todo esto conduce a considerar el contrato relativo, visto en su complejidad, como un contrato unitario, en el que concurren elementos del arrendamiento, de la prestación del servicio, y del depósito. Pero el contrato, repetimos, es único, aunque de él derive un complejo de relaciones”.²⁰

“Constatamos como hay coincidencia con la tesis que ya habíamos defendido de que se trata de un contrato innominado, atípico o sui-generis porque tiene una causa única, diversa y distinta a los contratos de arrendamiento y depósito. Por eso las prestaciones que lo conforman son análogas a las del

¹⁹ QUICIOS MOLINA, María Susana, El Contrato Bancario de Cajas de Seguridad, Aranzadi; España, 1999, p.p. 93,94,95,96.

²⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Op.cit. p. 300.

contrato de arrendamiento y depósito pero también distintas, al venir moldeadas por una distinta causa.”²¹

Así puedo concluir que el contrato de servicio de cajas de seguridad tiene una naturaleza diversa a los contratos que se conocen en derecho civil u otras ramas del derecho, dadas las características del mismo como son: el desconocimiento de lo contenido en la caja de seguridad, la restitución de los objetos por parte de la institución que presta el servicio, las formalidades que deben cumplirse para la existencia de dicho contrato, las obligaciones de las partes, etc.

5. Teoría de la prestación de servicios

“Se ha pretendido explicar la institución asimilándola al contrato de prestación o arrendamiento de servicios. Aunque el banco presta un servicio, como lo dice nuestro concepto legal, existen obligaciones (como la de permitir el uso de la caja y responder de su integridad) que no quedan enmarcadas dentro del concepto clásico de la prestación de servicios.”²²

El Código Civil Italiano, es partidario de esta tesis, sus seguidores consideran que el banco es una institución que esta especializada para realizar el servicio de custodia de bienes y valores que le entregan a sus clientes, además de que el banco permite que aquellos dispongan libremente de sus bienes a menos, que existan limitaciones derivadas de la misma custodia.

“Los partidarios de esta corriente consideran que la causa del servicio consiste en la necesidad de facilitar el uso, la posesión y la circulación de los bienes, además de tomar en cuenta la seguridad que proporciona el banco.”²³

²¹ VARA DE PAZ, Nemesio; Revista de Derecho Bancario y Bursátil; El Contrato de Cajas de Seguridad, Año XV, número 61, Enero- Marzo 1996; España; p. 203.

²² CERVANTES AHUMADA, Raúl; Títulos y Operaciones de Crédito; Op.cit.; p. 301.

²³ FERNÁNDEZ SKINFIELD, Gabriela; Consideraciones Sobre la responsabilidad Bancaria en Materia de Cajas de Seguridad; Tesis, Escuela Libre de Derecho; México, 1991; p. 49.

La crítica a esta tesis es que no hay argumentos suficientes para aceptarla: se subordina a la prestación del servicio sin tomar en consideración los elementos esenciales del contrato, por ejemplo: la justificación causal de la concesión del uso de la caja o a las limitaciones de ese uso, las facilidades y disposición del contenido de la caja de parte del cliente y todos los actos realizados para conseguir el objeto contractual.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se ha considerado al servicio como una institución jurídica, cuya finalidad es satisfacer de manera regular, continua y uniforme, necesidades de carácter esencial, básico o fundamental y que es llevado a cabo a través de una serie de prestaciones individualizadas.

c) ELEMENTOS DEL CONTRATO

Antes de señalar los elementos de este contrato, señalaré brevemente las características del mismo:

Es bilateral, en virtud de que existen obligaciones recíprocas; Oneroso, en virtud de que el cliente paga una remuneración al banco a cambio del uso de la caja; Conmutativo, porque la remuneración se establece teniendo en cuenta el tiempo de utilización de la caja y sus dimensiones. De este modo, la relación de equivalencia entre las prestaciones de las partes se encuentra determinada de antemano, con lo que no se asume riesgo de pérdida o ganancia; temporal, porque el contrato de cajas de seguridad tiene una duración determinada, que la práctica bancaria concreta normalmente en un año. El abono a las cajas termina por el transcurso del período de tiempo convenido, pero se entenderá concertada la renovación de la concesión de la caja por el hecho de satisfacer el abonado al banco el importe de aquélla por otro período de tiempo, aunque el banco puede rehusar dicha renovación, siempre que lo estime conveniente; de tracto sucesivo, pues la prestación del banco se prolonga por el transcurso del tiempo; para algunos autores no formal sin embargo considero que es formal porque requiere de ciertas

formalidades para su validez; personalísimo, esta basado en el intuitu personae, el banco ofrece el servicio a clientes especiales que desea conservar o captar, y aún en el caso de que el cliente se dirija al banco solicitando el uso de una o varias cajas, será potestativo para el banco conceder o no este servicio, según las circunstancias, sin quedar obligado a motivar su negativa; de adhesión, porque el cliente se adhiere a los términos en el contrato realizado por la institución financiera.

1. Esenciales

Los elementos de existencia o estructurales del contrato son el consentimiento, objeto y excepcionalmente la solemnidad:

1.1. Consentimiento

El consentimiento es la congruencia existente entre las voluntades declaradas por los sujetos que intervienen en el contrato, es la clara y lógica relación de las partes y declaración expresa de la misma. El consentimiento puede estar viciado por el error, dolo, intimidación y lesión.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades y las voluntades que se ponen de acuerdo son la policitud y la aceptación.

La policitud es la declaración unilateral de la voluntad, recepticia, expresa o tácita hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada con plazo o sin plazo y la manifestación de los elementos del acto jurídico que se desea celebrar.

La aceptación es la declaración unilateral de la voluntad, expresa o tácita hecha a persona presente o no presente determinada manifestando la adhesión lisa y llana a la policitud.

No hay consentimiento, por lo tanto acuerdo de voluntades:

- Cuando hay error en la naturaleza del contrato.
- Cuando hay error en la identidad del objeto.
- Error en la identidad de la persona.

El contrato del servicio de cajas de seguridad generalmente suele redactarse por escrito, sin embargo para algunos autores es suficiente la existencia del mero consentimiento para su perfección.

Considero que el contrato de cajas de seguridad debe expresarse por escrito, esta formalidad traerá como consecuencia seguridad y certidumbre para el cliente y el banco.

1.2. Objeto

El objeto es la realización de determinada conducta por parte de los sujetos, ya sea de dar hacer o prestar.

El objeto debe de ser lícito, posible, apreciable y determinado.

El objeto del contrato puede ser directo o indirecto.

- Directo: Crear o transmitir derechos o deberes.
- Indirecto: Todo objeto de la obligación (dar, hacer, no hacer, cosa, hecho, abstención)

La cosa o bien, es todo aquello susceptible de ser objeto de un acto jurídico. Todo lo que existe en el universo, sea material o inmaterial, creación de la naturaleza o abstracción del ser humano; todo lo que ocupa la atención del hombre y que puede serle útil o perjudicial pero siempre susceptible de entrar en sus concepciones.

Dentro del objeto se encuentra: la caja de seguridad y el precio:

La caja de seguridad:

"El objeto cuyo uso se cede por el banco al cliente es un compartimiento metálico, usualmente de distintas dimensiones, provisto de una cerradura especial, que abre si concurren diferentes llaves (la que se le ha entregado al cliente y otra que aporta el banco, y empotrado en una cámara acorazada (normalmente subterránea) ubicada dentro de la entidad bancaria."²⁴

En cuanto al precio se refiere:

Es de señalar que el cliente se obliga al pago de una remuneración por el uso de la caja de seguridad, esta renta es pactada al suscribirse el contrato o al inicio de cada renovación de contrato. Muchas entidades bancarias en sus contratos pactan que de seguir utilizando la caja de seguridad una vez vencido el plazo se entiende por prorrogado el contrato y el cliente acepta por ende los aumentos que haya sufrido la renta.

El precio que debe pagar el cliente varía en función del tamaño de la caja de seguridad que escoja, del tipo de banco que elija, la ubicación de la sucursal de la Institución bancaria, el tiempo que contrate.

²⁴ QUICIOS MOLINA, María Susana; El Contrato Bancario de Cajas de Seguridad; Op. Cit; p. 31.

El cargo generalmente se hace a una cuenta de cheques o a cargo de cuenta bancaria que el banco exija que tenga el cliente.

La Institución de Crédito a fin de tener una organización en cada uno de sus expedientes utiliza ciertos formatos de pago, en el cual incluye los siguientes datos:

- Número y nombre de sucursal.
- Día, mes y año de pago.
- Número de contrato.
- Número de caja.
- Periodo de pago.
- Nombre, RFC y domicilio del cliente.
- Firma de autorización de cargo.

A cambio de esa renta la Institución de Crédito permite al cliente lo siguiente:

- Las entradas y salidas que desee al recinto en donde se encuentran las cajas de seguridad.
- La inscripción de segundos y terceros titulares al contrato de cajas de seguridad.
- La seguridad de los objetos contenidos en la caja.

⇒ Hay inexistencia del contrato si hace falta el consentimiento u objeto en el contrato.

1.3. Solemnidad

Se trata de solemnidad cuando la formalidad es un elemento de existencia. La falta de solemnidad produce la inexistencia del acto.

2. De validez

Los elementos de validez lo integran:

- La capacidad de las partes
- La licitud en el objeto, motivo o fin.
- La forma
- La ausencia de vicios en el consentimiento, tales como el error, dolo, mala fe y la lesión.

2.1. Capacidad

Aptitud jurídica para ejercer por sí misma y validamente los derechos y cumplir los deberes.

La capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. La regla general es que todos los individuos son capaces desde su nacimiento. Existe capacidad de ejercicio cuando la persona puede ejercer por sí mismo sus derechos y obligaciones.

Existen dos tipos de incapacidades de ejercicio:

- Generales: Las incapacidades generales se encuentran establecidas en el artículo 450 del Código Civil Federal que a la letra señala:

Artículo 450: Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad.

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Estos incapacitados sólo pueden ejercer sus derechos por medio de su representante legal; padres en el ejercicio de la patria potestad o tutor. En la contratación del servicio de cajas de seguridad debe tomarse en consideración estas reglas y lineamientos que señala el Código Civil Federal.

- Especiales: Tienen incapacidad especial cuando personas mayores que no se encuentren en el caso del artículo 450, se ven impedidos de actuar por la relación que tienen con una persona o bien con una cosa.

El cliente persona jurídica podrá contratar una caja de seguridad a través de su representante autorizado con poder bastante, en el que conste la facultad de contratarla y utilizarla en nombre y por cuenta de aquélla. El banco, deberá observar una especial diligencia en el control de las circunstancias determinantes

de la existencia de este poder, pues sólo el apoderado debidamente autorizado podrá utilizar la caja.

El banco tiene generalmente en el área jurídica un grupo de dictaminadores, quienes revisarán las facultades señaladas en cada uno de los poderes y de ahí se desprenderá la circunstancia de firmar o no el contrato con la persona que desea ser el cliente de este servicio.

El cliente persona física puede contratar el servicio de cajas de seguridad solo si cuenta con capacidad legal para contratar, aunado a la circunstancia de que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar, es decir, el mayor de dieciocho años en quien no concorra ninguna enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico que le impida gobernarse por sí mismo.

En el caso de los menores de edad contratarán el servicio los representantes legales. La caja de seguridad en este caso podrá ser utilizada por el representante del menor.

En el caso de los incapacitados, al tutor le corresponde la contratación y la utilización del servicio por cuenta de su representado.

Desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido de ella más noticias, la administración de su patrimonio corresponderá a su representante legal o a su apoderado voluntario que tenga facultades para actos de administración de todos sus bienes.

Otra de las partes en el contrato es el banco, a la firma del contrato el banco ha de actuar a través de un representante; concretamente un empleado al que se le haya conferido poder bastante para ello.

2.2. Licitud

La licitud es la conducta congruente con las normas de orden público y las buenas costumbres. La costumbre son las conductas socialmente aceptadas como buenas.

2.3. Motivo o fin

Causa de los contratos, el porque y para que se celebran los contratos. En el caso del contrato de cajas de seguridad, el motivo podría ser el resguardo de los objetos por una institución que se compromete a custodiarlos.

2.4. Forma

La forma es el medio por el cual se debe de manifestar la voluntad para que el contrato sea válido.

Existen dos formas de expresar la voluntad:

- Expresa (oral, escrita, signos inequívocos)
- Tácita: Realización de conductas que autorizan a presumir la exteriorización de la voluntad.

Aunque la ley no indica nada al respecto, considero que este contrato debe de contar por escrito.

Se trata de un contrato formal porque requiere la escritura y el registro de firmas del cliente y de las otras personas que éste puede autorizar para abrir la caja.

2.5. Ausencia de vicios

Los vicios son el error y el miedo.

El error es la falsa apreciación de la realidad y existen tres tipos de error:

- Error obstáculo: Impide que se forme el consentimiento, no concuerda lo querido por el sujeto y lo manifestado por él, esto forma inexistencia porque ataca el consentimiento.
- Error nulidad: Recae sobre el motivo determinante de la voluntad y ocasiona la nulidad.
- Error indiferente: Recae sobre circunstancias accidentales y que simplemente da lugar a su rectificación.

El miedo es la situación psíquica originada por el uso ilícito de la fuerza física o moral que causa la posibilidad de un daño grave, pecuniario o moral y que recae en uno de los contratantes o en un tercero.

Es la fuerza física o amenazas que traen como consecuencia el perder la vida humana, la libertad, la salud, bienes tanto del contratante, cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; algunos autores consideran al miedo como sinónimo de violencia.

Existen dos tipos de violencia:

- Vis absoluta: Fuerza exterior irresistible que da lugar a la nulidad y destruye la voluntad, de tal manera que ocasiona inexistencia.
- Vis compulsiva: Genera miedo.

⇒ Hay nulidad del contrato de cajas de seguridad si hace falta algún elemento de validez del contrato, es decir:

- Incapacidad de ejercicio.
- Ilícitud en el objeto, motivo o fin.
- Vicios de la voluntad.
- Falta de formalidad.

d) OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

1. Obligaciones del banco

- Proporcionar al cliente el uso de la caja y la entrega del juego de llaves para la apertura de la misma.
- Entrega de duplicado del contrato de cajas de seguridad.
- Proporcionar al cliente las medidas de seguridad que den como resultado la debida custodia de los objetos contenidos en las cajas de seguridad por los clientes.
- Controlar el acceso a la caja de seguridad.

El banco tiene la obligación de identificar a las personas que tengan acceso a la caja de seguridad a fin de impedir que cualquier persona que sea ajena al contrato o al representante tenga acceso a la misma.

Sólo tendrán derecho a la apertura de la caja el titular, titulares o apoderados debidamente autorizados. En este último caso, se les solicita a tales apoderados que exhiban poder notariado en donde expresamente el titular de la caja de seguridad les haya conferido esa facultad.

- Permitir el acceso a los clientes en los días y horas establecidos en el contrato.

El cliente tiene derecho a acceder a la bóveda los días que estén expresamente establecidos en el contrato. Sin embargo, el banco tendrá derecho de cerrar la bóveda temporalmente, en caso de que algún peligro inminente o de fuerza mayor así lo exigiere.

- “Cabe añadir que la Institución de Crédito debe de responder de todo daño que sufran los clientes, a causa de violencia cometida sobre las cajas o de la apertura indebida de las mismas. Naturalmente que toda indemnización requiere de la prueba del daño, y esta prueba es siempre sumamente difícil, salvo el caso de que se haya preconstituido, mediante acta notarial, documento o prueba equivalente que compruebe que fueron colocados en la caja los objetos cuya pérdida se reclame, y que además se pueda demostrar el no acceso a la misma o la no retirada de los objetos conservados en ella.”²⁵
- Informar por escrito al cliente en caso de apertura de la caja de seguridad por causales de emergencia u obra.
- Resguardar y custodiar la caja de seguridad.
- Brindarle todas las facilidades y apoyo al cliente de este servicio.

²⁵ GUZMÁN OLGUÍN, Rogelio; Derecho Bancario y Operaciones de Crédito; Ob.cit.; p. 213.

- Procurar el secreto bancario respecto de este servicio.

2. Obligaciones del cliente

- Pagar el precio pactado por el servicio de la caja de seguridad en los términos pactados en el contrato.
- Utilizar la caja destinándola al uso pactado.
- Dar aviso al banco del cambio de domicilio.
- Dar aviso al banco en caso de extravío de llaves.
- Dar aviso en caso de cambio de titulares y acudir personalmente para el cambio de estos.
- Proporcionar toda la documentación solicitada por el banco a fin de cumplimentar dicho contrato.
- Identificarse al momento de acceder a la caja de seguridad.
- Tolerar la obra que se precise para una reparación urgente en la caja o en los locales en donde se encuentra y, en ocasiones, el traslado de aquélla.
- El cliente tiene la obligación de no conservar objetos que puedan producir daños o que expresamente prohíba la ley.
- El cliente tiene la obligación de firmar los contratos o talonarios que designe la Institución en cada ocasión que desee hacer uso del servicio.

- El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la Institución con motivo de su uso.
- Al término del contrato hacer entrega de la llave o llaves que se le entregaron.

3. Derechos del banco

- Que le sea pagada la renta por concepto del servicio prestado.
- A determinar libremente, en función de sus costos, y de sus políticas el costo por el servicio prestado.
- El banco tiene derecho a prohibir el acceso al cliente en el caso de que no haya cubierto las anualidades vencidas.
- El banco tiene derecho a trasladar el contenido de la caja en caso de obras u emergencia.

En caso de emergencia en virtud de que en el local donde se encuentran los objetos corren el peligro de sufrir daños.

Por obras (cambio de ubicación de la cámara acorazada, cambio de cerraduras, etc.) también el banco puede verse en la necesidad de aperturar la caja de seguridad.

- El banco tiene derecho a aperturar la caja ante Notario Público, si esta presenta anualidades vencidas.

- A dar aviso a las autoridades en caso de encontrar objetos contenidos en la caja de seguridad y la tenencia de estos es prohibida por la Ley.

- A cancelar el servicio en el caso que considere conveniente.

4. Derechos del cliente

- Derecho de uso.

“El cliente tiene derecho a usar la caja exclusiva y libremente, sin la intervención del banco, salvo para abrirla y (cerrarla). Aunque en los contratos se establece que la caja de seguridad se puede utilizar para introducir, en general, objetos valiosos o documentos, igualmente es posible mantenerla o dejarla vacía. El uso de la caja, por otra parte, es personal, sólo pueden llevarlo a cabo el contratante, o sus mandatarios o personas autorizadas.”²⁶

- Derecho a exigir la integridad de la caja en caso de que encuentre violada la chapa de la caja de seguridad.
- A que le permitan el acceso a la caja de seguridad en los días establecidos en el contrato.
- A la privacidad en el momento que abra su caja y que manipule los objetos contenidos en esta.
- A incluir en el contrato a uno o más titulares que actúen en forma mancomunada o solidaria.
- A terminar el contrato cuando lo considere conveniente.

²⁶ QUICIOS MOLINA, María Susana; El Contrato Bancario de Cajas de Seguridad; Op. cit.; p. 127.

e) FORMAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La terminación del contrato de servicio de cajas de seguridad puede obedecer a diversas causas, la más común y frecuente es el término por el trascurso del tiempo prefijado en el contrato, sin embargo puede concluir el contrato, aún antes, por diversas causas.

1. Término del contrato

“El contrato generalmente se celebra por tiempo indefinido, con pago de pensiones anuales. El banco se reserva, generalmente, el derecho de dar por terminado el contrato, previo aviso.”²⁷

Los contratos de cajas de seguridad generalmente se celebran por un año y en las condiciones generales de los contratos de cajas de seguridad suelen establecer la prórroga tácita del contrato.

Entre las cláusulas que cambian en el contrato de cajas de seguridad es el precio que se pagará por la renta, sin embargo muchos de los clientes en el primer contrato aceptan los aumentos que fije el cliente año con año.

2. Muerte del usuario

“La muerte del usuario no es causa de terminación del contrato; pero si el usuario fallecido, hubiere designado un apoderado para abrir la caja, el poder cesará y el banco, desde que tenga noticia del fallecimiento, deberá de impedir al apoderado la apertura de la caja. La misma disposición se aplicará en los casos de quiebra, concurso o inhabilitación del usuario (art. 122 Ley General de Instituciones

²⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl; Titulos y Operaciones de Crédito; Op. cit.; p. 302.

de Crédito y Organizaciones Auxiliares). En todos estos casos, el juez intervendrá en la apertura de la caja.²⁸

En este caso considero que se debe de tomar en consideración las facultades señaladas en el contrato y en el registro de firmas.

Lo anterior obedece al registro de firmas mancomunadas o solidarias, es decir:

Mancomunidad: uno o varios acreedores frente a varios deudores, o a la inversa varios acreedores frente a uno o varios deudores.

Solidaridad: Es la existencia de una sola persona que tiene acceso y dominio independiente, y este es la única que tiene la obligación de pago.

Si aparecen dos titulares con firmas solidarias, tendrá mejor derecho el que acuda a la sucursal que custodie la caja de seguridad en primer término

Si las firmas son mancomunadas, aún cuando el albacea acuda a la apertura de la caja de seguridad, no se le permitirá el acceso si la persona que registró la otra firma no se encuentra presente en dicha apertura.

La muerte del titular de la caja de seguridad no siempre es causa de terminación del contrato ya que uno de los titulares que forman parte del contrato puede continuar con el mismo.

Sin embargo la regla general es que se extinga.

²⁸ Idem.

3. Embargo de la caja de seguridad

En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en un juicio (embargo preventivo, cautelar o apremiativo).

El embargo es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes, en cuanto se somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo). Esta afectación se puede llevar a cabo de diversas maneras:

- Mediante simple señalamiento en diligencia judicial del bien embargado.
- Mediante el secuestro o depósito del bien sobre el que recae (aquí se nombra depositario quien deberá conservar el bien).
- Notificación al deudor de la orden para que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgador.
- Mediante el nombramiento de un administrador (cuando el embargo afecte fincas rústicas y empresas comerciales o industriales)

“En caso de embargo decretado en contra del usuario, podrá señalarse para trabar ejecución, el contenido de la caja de seguridad; pero el embargo no quedará perfeccionado hasta en tanto la caja sea abierta. El juez ordenará su apertura, y los bienes que se embarguen podrán quedar depositados en la misma caja; pero en

este caso el usuario será privado transitoriamente del uso de la misma, la que sólo podrá ser abierta con intervención judicial.”²⁹

“La caja fuerte es uno de los lugares privilegiados para el depósito de valores líquidos importantes del deudor. Es evidente el interés de los acreedores de apoderarse de los bienes contenidos en la caja fuerte.

Por ser depósito, el banquero tiene derecho de preferencia sobre el pago de la locación del cofre.

En nuestro derecho los acreedores tienen derecho de ejecutar las cosas depositadas en la caja.

El banco es detentador de las cosas depositadas en la caja que tiene en custodia, y puede ser obligado a poner la caja y su contenido a disposición de la justicia”.³⁰

“En la práctica puede presentar alguna dificultad la traba de un embargo sobre los bienes depositados en una caja de seguridad a causa de que ni el cliente (eventual deudor) ni el banco (tercero en la relación jurídica) tiene la plena disposición del sitio clausurado bajo dos llaves.

El problema se resuelve despachando el embargo contra del deudor con indicación del número de caja, si es que se le conoce; caso contrario, basta con saber en que institución financiera tiene en alquiler la caja. Luego habrá que notificar al banco a fin de hacerle saber que no debe de permitir a ese cliente el acceso a la caja. El banco al hacerlo, no es que unilateralmente incumple con su obligación contractual, sino que se limita a cumplir con un mandato judicial, ya que si no lo hiciera incurriría en responsabilidad penal.

²⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl; *Títulos y Operaciones de Crédito*; Op. cit.; p. 302.

³⁰ BOLLINI SHAW, Carlos, y BONEO VILLEGAS, Eduardo J.; Manual para Operaciones Bancarias y Financieras; Tercera edición, Abeledo Perrot, Argentina; p. 427.

Este embargo puede trabarse de dos modos: limitarse a la prohibición de apertura hasta un momento procesal determinado o produciendo la apertura, lo que debe hacerse en presencia del deudor (titular de la caja) a fin de confeccionar un inventario de lo que contiene la caja.

El deudor puede concurrir si lo desea; caso contrario deberá procederse a la apertura por forzamiento del sistema de seguridad, lo que acarrea gastos que serán a cargo del deudor por negarse a colaborar. Lograda la apertura podrá ser designado depositario el propio banco u otra persona física o jurídica. Ciertamente que si la apertura se logra con la colaboración del deudor y en su presencia, lo más común será que los objetos ya embargados queden depositados judicialmente en la misma caja con la entrega de la llave del deudor al Juzgado, conservando la otra el Banco”.³¹

En realidad en México el embargo de cajas de seguridad se realiza tomando en consideración el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (secreto bancario), que a la letra señala:

ARTICULO 117.- Las Instituciones de Crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

³¹ VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos; Operaciones Bancarias; Op.cit.; p. 371.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Es decir, para que una autoridad solicite el embargo de una caja de seguridad primeramente es necesario que gire oficio a las Instituciones de crédito que considere convenientes a fin de que se le informe si a nombre de "determinada persona" tienen registradas cajas de seguridad.

En ese oficio puede solicitar, si es que la institución cuenta con el registro de cajas de seguridad a nombre de la persona que le interese a la autoridad la solicitud de bloqueo de esa caja, a fin de que con este oficio el banco se prevenga y no permita el acceso al titular de la caja de seguridad, si lo permite desacataría un ordenamiento judicial y el banco por tanto caería en responsabilidad.

La información que proporcione el banco en las contestaciones a los oficios remitidos por la autoridad debe tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que existen autoridades en nuestro país que deben solicitar todo tipo de información a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y existen otras autoridades que directamente pueden solicitar información y bloqueos de las cajas de seguridad a la Instituciones de Crédito, este último caso compete a las autoridades judiciales.

La Suprema Corte de Justicia en cuanto al embargo se refiere señala lo siguiente:

CAJAS DE SEGURIDAD EMBARGADAS, APERTURA DE. Si se reclama en amparo la orden de la autoridad judicial para que se abra una caja fuerte embargada, procede conceder la suspensión definitiva, mediante garantía.

Amparo Civil. Revisión del incidente de suspensión 1456/37. Alarcón Gabriel. 7 de enero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.³²

El contenido de la caja podrá ser embargada por decreto judicial, pero sólo se perfeccionará hasta que la caja sea abierta, los bienes embargados podrán quedar depositados en la misma caja, pero en éste caso el usuario será privado transitoriamente del uso de la misma, la que sólo podrá ser abierta por intervención judicial.³³

4. Rescisión unilateral del cliente o por mutuo acuerdo con el banco

Muchos de los clientes antes de concluir el año vencido de la caja de seguridad acuden a la sucursal a rescindir el contrato entregando las llaves, esto obedece generalmente a cuestiones de tipo personal tales como: viajes, falta de utilidad de la caja, ubicación de la caja, inseguridad de la ubicación de la sucursal que tiene en custodia la caja, etc.

Lo anterior no le ocasiona perjuicio alguno al banco en virtud de que el cliente paga por adelantado la anualidad de la caja, considero que ocurre todo lo contrario. Lo anterior le permitirá a la institución rentar la caja a otra persona que tenga ese interés.

Cabe hacer mención que el banco no devuelve ningún dinero al cliente por los meses que no ocupó dicha caja.

³² Suprema Corte de Justicia; Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LV; p. 139.

³¹ CASTILLO PEÑA, Ernestina; Boletín Informativo; Cajas de Seguridad como un Servicio de la Banca Moderna, número 22; 1988; México, p. 221.

5. Por incumplimiento contractual del cliente o del banco

El contrato de cajas de seguridad termina cuando cualquiera de las partes incumple con las condiciones establecidas en el mismo.

Por ejemplo, si el cliente deja de pagar al banco las anualidades por el servicio de la caja, si el cliente no cumple con el reglamento del banco, si por alguna causal el banco se hallare en la necesidad de aperturar la caja y encuentra sustancias u objetos peligrosos no permitidos, etc.

El banco, por su parte puede incurrir en negligencias respecto de la custodia del local, de la bóveda y de la integridad exterior de la caja, estorbar injustificadamente el uso de la misma, impedir al tomador el uso de los servicios anexos, violar el secreto bancario.

En cualquier caso, los incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte del banco o del cliente pueden ser una causal de rescisión.

6. Otras causas

6.1. Por destrucción de la caja de seguridad

Al desaparecer la cosa materia del contrato, éste se extingue automáticamente.

6.2. Por cesación del negocio bancario

Ya sea por concurso mercantil del banco o por disolución gubernamental.

6.3. Caso fortuito y fuerza mayor

"Acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, impredecible, o bien, inevitable, al que no puede resistir, que le impide cumplir definitiva y totalmente la obligación asumida o que le impone un retardo en el cumplimiento, y que causa daños al acreedor."³⁴

Caso fortuito: Acontecimiento de la naturaleza previsible o imprevisible que no se puede evitar, tales como la tempestad, huracanes, heladas, temblores.

Fuerza Mayor: Acontecimiento del hombre que no se puede evitar, tales como: la guerra, bombardeo, huelgas, orden de la autoridad pública que imposibilita el cumplimiento de una obligación.

6.4. Rescisión unilateral del banco previo aviso que se le dé al cliente

Al respecto me permito transcribir lo señalado en una de las cláusulas de contratos de servicio de cajas de seguridad que utilizan algunas instituciones bancarias en el país:

"El banco se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo y sin expresión de causa, derecho que el titular acepta llanamente por el hecho, de firmar el contrato respectivo. En este supuesto el banco, pedirá al interesado la desocupación y entrega de la caja y de no obtenerse esto por virtud de un aviso al titular, procederá el banco en término de la cláusula novena de este contrato."

³⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel; Obligaciones Civiles; cuarta edición, Oxford University Press-Harla; México, 1998; p. 272.

6.5. Por confusión

La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

6.6. Por inexistencia o nulidad

El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

6.7. Ilícitud en el objeto, fin o en la condición

Produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

6.8. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas

6.9. Novación

Se extingue una obligación preexistente, por la creación de una nueva obligación que sustituye a la primera, es decir, la primitiva obligación queda extinguida y en su lugar surge una nueva que produce los efectos legales. En esta forma de terminación de contrato podemos señalar como ejemplo la cancelación del contrato de cajas de seguridad de una caja pequeña a una extragrande, es decir, aquí siguen existiendo las mismas partes los mismos términos y lo único cambiante es el tamaño de la caja de seguridad.

6.10. Remisión de deuda

El contrato del servicio de cajas de seguridad también se puede extinguir cuando existe la remisión de deuda, es decir, cuando el acreedor concede a su deudor el perdón de la deuda, libertándolo del crédito.

6.11. La prescripción

La prescripción es una forma usual de extinción de las obligaciones, la cual no significa otra cosa que: un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que establece la ley.

6.12. Caducidad

“La palabra caducidad proviene del verbo latino *cadere* que significa caer, y la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho – nacido o en gestación- porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de un determinado plazo, la conducta que la norma jurídica le imponía como necesario para preservarlo. La anterior definición implica que la caducidad:

- Ø puede afectar derechos ya nacidos o expectativas de derecho;
- Ø puede extinguir derechos sustantivos o adjetivos
- Ø puede provenir de un hecho no realizado o de una abstención no observada en un plazo, y
- Ø puede ser de origen legal, judicial o convencional.”³⁵

³⁵ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel; Obligaciones Civiles; Op.cit.; p. 463.

6.13. Dación en pago

Otra forma de extinción de las obligaciones y de los contratos es la dación en pago, sin embargo considero que en el contrato de cajas de seguridad no se da en virtud de que el banco generalmente o más bien nunca acepta otra forma de pago que no sea la que esta expresada en el propio contrato.

Como conclusión general a este capítulo podemos señalar que la distinción principal de la naturaleza jurídica del contrato de caja de seguridad radica principalmente en el desconocimiento de objetos depositados en la caja de seguridad, lo que dista de ser un contrato de depósito o arrendamiento

CAPÍTULO III

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y LAS CAJAS DE SEGURIDAD

a) INSTITUCIÓN DE CRÉDITO

“Definir es tanto como delimitar contenidos, y nada más difícil de precisar qué es lo que se debe entender por Instituciones de Crédito o por bancos. Las leyes no suelen formular una definición al respecto. Para muchos tratadistas, entre ellos Arcangelli y Koch, ante la ausencia de una noción legal aceptable, debe de acudirse a las teorías y prácticas bancarias, y utilizar también las indagaciones de los economistas y de los técnicos, algunos entienden que la banca no es otra cosa que el ejercicio profesional y empresarial por cuenta propia, y por cuenta de otros, de negocios de dinero y títulos de crédito. No obstante el criterio que tiene más adeptos sostiene que es banquero el comerciante que toma dinero de quien lo tiene disponible y lo da al que lo necesita, lucrando con un interés y mediando entre la oferta y la demanda. De Viti de Marco, entre otros, establece diferencias entre lo que entiende por banca propiamente dicha e institutos de crédito, afirmando que la función esencial de la banca no es otra cosa que compensar y pagar, de aquí que la considere órganos para pagos, en tanto que los institutos de crédito compete encontrar capitales disponibles para ser invertidos productivamente en la industria y en la agricultura, por lo que ve en estos institutos órganos de inversiones. Folco, afirma que la función fundamental de la banca no se limita a conceder crédito después de haberlo recibido, sino que sobre todo, transforma el crédito como la industria transforma la materia prima en productos: Keynes entiende que la transformación del crédito que opera la banca es cualitativa cuando otorga derechos a crédito para recibir moneda bancaria, y cuantitativa porque, dando

moneda bancaria a crédito, puede conceder mayor crédito del que recibe. El legislador mexicano, utilizando una semántica ejemplar desde los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, emplea la expresión "Instituciones de Crédito" cuando norma la industria bancaria; la misma terminología es empleada por las leyes de 1897, 1926, 1932, 1941, 1982, 1985, y 1990. Empero se estima inapropiado que en muchos preceptos se establezca que serán Instituciones de Crédito las sociedades a las que haya sido otorgada autorización para realizar operaciones de banca y crédito; ello, no porque las Instituciones de Crédito no sean una modalidad de las sociedades mercantiles, que a su vez son también instituciones, sino porque la dicción "operaciones" es un término equívoco. Por lo que es preferible afirmar que las Instituciones de crédito, a través de órganos, celebran negocios jurídicos observando comportamientos y conductas consistentes en exteriorizaciones de contenido intelectual, o llevando a cabo actos materiales, efectuales o reales, así como instrumentales, trascendentales en el ámbito de lo crediticio para la coexistencia socioeconómica nacional e internacional."³⁶

Crédito.- La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. La mayor parte de la riqueza, según indicamos en la parte general, es riqueza crediticia. Por el crédito se multiplican y desenvuelven los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción. El descubrimiento del valor mágico del crédito, como generador de riqueza, marca indudablemente un momento estelar en la historia del hombre. El crédito ha sido el pivote del progreso de la sociedad contemporánea.

En un sentido genérico, crédito (del latín *credere*), significa confianza. De una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice que es una persona digna de crédito. Más no siempre que hay confianza hay crédito en sentido jurídico, y sí hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza (como cuando se da crédito a un comerciante para que salga de situación angustiosa, y, no se confía en él, se le nombra un administrador para su

³⁶ GUZMÁN OLGUÍN, Rogelio; Derecho Bancario y Operaciones de Crédito; Ob.cit.; p. 90.

empresa, caso frecuente en la vida bancaria). En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido.

“En este concepto se comprende lo mismo la traslación de propiedad de un bien tangible (contrato de mutuo), que la transmisión de un bien económico intangible (casos en que presta la firma o se contrae una obligación por parte del acreditado).”³⁷

Por disposición del artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), El Servicio de Banca y Crédito sólo podrá prestarse por Instituciones de Crédito, que podrán ser:

1. Instituciones de Banca Múltiple

Son sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con la LIC, y supletoriamente son aplicables las normas contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, su constitución se realiza mediante escritura pública aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicha escritura debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. Para organizarse y operar se requiere de la autorización del Gobierno Federal, misma que se otorga discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de Banco de México (BANXICO) y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (C.N.B.V.). Las Instituciones de Banca Múltiple funcionan de acuerdo a sus estatutos y tendrán como principal objeto la prestación del servicio de banca y crédito. El artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito señala las operaciones y servicios que podrán realizar. Así también podrán ofrecer servicios

³⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Op. cit. p. 207.

complementarios con las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenece.

2. Instituciones de Banca de Desarrollo

Son entidades de la Administración Pública Federal, creadas por una ley Orgánica de carácter Federal en la cual se establece los términos y condiciones que prestarán sus servicios, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio y han sido constituidas como Sociedades Nacionales del Crédito, este tipo de sociedades funcionan basándose en un reglamento orgánico, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cual debe de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. El objeto de estas sociedades lo constituye las operaciones activas, pasivas y de servicio, además de realizar las operaciones necesarias para la atención adecuada del correspondiente sector de la economía nacional a que están dirigidas; y al cumplimiento de las funciones y objetivos que le sean propios, de conformidad con las leyes y sus respectivos reglamentos orgánicos. El capital social se encuentra representado por títulos nominativos, denominados Certificados de Aportación Patrimonial (CAPS), estos títulos se encuentran divididos en dos series de acciones: La primer serie "A" son suscritos exclusivamente por el Gobierno Federal y tienen la característica de ser intransmisibles y representan en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad. La segunda serie "B" constituye el 34 % del capital de la sociedad y son susceptibles de ser adquiridos por personas físicas y jurídico colectivas mexicanas, sin embargo ninguna persona puede adquirir esta clase de certificados por más del 5% del capital pagado. Estos certificados serán iguales para todos los tenedores, concediéndoseles los derechos patrimoniales y corporativos. Los primeros dan la posibilidad de participar en las utilidades, y en la cuota de liquidación de conformidad a sus aportaciones, así como recibir el reembolso de los certificados a valor de libros, cuando se reduzca el capital social. Los segundos dan la capacidad de remover a los miembros del consejo directivo y comisarios.

b) OPERACIONES

1. Activas

“Son operaciones activas aquellas por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes (préstamo, descuento, apertura de créditos, etc.)”³⁸

1.1. Celebrar aperturas de crédito

“Mediante estas operaciones el banco acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero o a contraer una obligación por él. A su vez el acreditado se obliga a restituir esas sumas o a cubrir el importe de la obligación contraída por el acreditante.

La apertura de crédito puede ser:

- Simple, si el crédito concluye cuando el acreditado dispone de él.
- En cuenta corriente, Si el acreditado tiene derecho a efectuar pagos (hacer remesas) durante la vigencia del crédito y puede hacer nuevas disposiciones del saldo en su favor (como es el caso típico de la tarjeta de crédito.)”³⁹

1.1.1. Descuentos

“Se puede formalizar como apertura de crédito. Por esta operación el banco descontador recibe un título valor de vencimiento posterior y entrega una suma de dinero al acreditado, quien recibe de inmediato el importe del documento menos una parte de su valor (descuento), en lugar de tener que esperar a su vencimiento

³⁸ Ibidem p. 209.

³⁹ RUIZ TORRES, Enrique Humberto, Elementos de Derecho Bancario, Mc Graw Hill, Mexico, 1997, p.13.

para cobrarlo. Se da generalmente bajo la apertura del crédito y se presenta en operaciones de comercio exterior o, al interior, en compraventa entre comerciantes ubicados en distintas plazas del país.”⁴⁰

1.1.2. Créditos documentarios

“El crédito documentario se da, generalmente, bajo la forma de una apertura de crédito, y se aplica normalmente como una operación adicional en las compraventa de plaza a plaza.”⁴¹ Por ejemplo una empresa mexicana adquiere computadoras en Brasil y el pago se hará en este último país. El empresario recurre a su banco en México y éste a su corresponsal en Brasil, el cual sólo hará el pago al vendedor si exhibe determinados documentos, como las facturas, el certificado de embarque y el visto bueno del técnico designado para aprobar la calidad de las mercancías.

1.1.3. Créditos de habilitación o avío

“En la apertura de crédito de habilitación o avío, de acuerdo con el artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero que deberá invertir en la adquisición de materias primas y materiales, o en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa. Dichos financiamientos tienen como objeto aviar a la empresa, es decir, dotarla de los elementos indispensables para la producción, como son la materia prima o la fuerza de trabajo. Por ello también se dice que con estos préstamos la empresa adquiere capital de trabajo.”⁴²

⁴⁰ Ibidem, p. 14.

⁴¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Op. cit. p. 260.

⁴² HERREJON SILVA, Hermilo, El Servicio de Banca y Crédito, Porrúa, México, 1988, p. 69.

1.1.4. Créditos refaccionarios

“En la apertura de crédito refaccionario también el acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero, pero de acuerdo al artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicho acreditado se obliga a destinar su importe en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria o en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.”⁴³ El artículo número 324 de la ley en comento señala que los créditos otorgados quedan garantizados con las fincas, construcciones, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles, etc., de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo

1.1.5. Cartas de crédito

Son operaciones de crédito que consisten en ordenes de pago dadas por el acreditado a la Institución de Crédito para que este ponga a disposición de un tercero (el beneficiario) una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo limite deberá precisarse. Se origina en la necesidad de evitar el transporte de dinero durante los viajes.

1.1.6. Tarjetas de crédito

Esta operación tiene su fundamento legal en la fracción VII de la Ley de Instituciones de Crédito, precepto en virtud del cual los bancos se encuentran facultados para expedir tarjetas de crédito bancarias con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

⁴³ Ibidem, p. 70.

En virtud del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, ejercible mediante tarjeta de crédito, la institución acreditante (banco), se obliga a expedir y a entregar al acreditado (cliente) o las personas por él facultadas, previa firma de la solicitud y del contrato respectivo, una o varias tarjetas de crédito, para que éste o las personas por él autorizadas dispongan de los recursos puestos a su disposición por el acreditante (banco), disposiciones que podrán llevar a cabo, en el territorio nacional o en el extranjero, mediante la solicitud telefónica o previa la presentación de la tarjeta y suscripción autógrafa o electrónica de los documentos que instrumenten cada disposición ante los proveedores de bienes o servicios afiliados al sistema de la tarjeta de crédito de que se trate o ante el emisor de la misma quedando el acreditante (banco) obligado a pagar por su cuenta del acreditado (cliente), los bienes, servicios y dinero suministrados a éste (cliente) por los proveedores de bienes y servicios. Por otra parte el banco tiene el derecho de cobrar al acreditado, en los términos y condiciones establecidos en el contrato, el importe de las sumas de dinero dispuestas por el acreditado o las que haya pagado por cuenta de éste, así como los intereses, comisiones y gastos.

“La tarjeta de crédito (plástico) como medio de disposición, en términos de las referidas reglas, debe de reunir los siguientes requisitos:

- a) La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso será restringido al territorio nacional o bien, que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional como en el extranjero;
- b) La denominación de la institución que la expida;
- c) Un número seriado para efectos de controlar;
- d) El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente;
- e) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;
- f) La mención de ser intransferible, y

g) La fecha de vencimiento de la tarjeta.”⁴⁴

1.2. Inversiones en valores

“Las operaciones con valores, de acuerdo con la Ley, las Instituciones de Crédito pueden operar con valores, promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés de las mismas. De igual modo, las instituciones están facultadas para operar con documentos mercantiles por cuenta propia, cabe señalar que las Instituciones de Crédito pueden invertir en títulos representativos del capital de:

- Empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como en sociedades inmobiliarias propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.
- Entidades financieras de exterior.
- Sociedades distintas de las anteriores, con sujeción al artículo 75 de la ley.”⁴⁵

2. Pasivas

“Son operaciones pasivas aquellas por medio de las cuales el banco se allega de capitales (depósitos irregulares, creación y colocación de obligaciones a cargo del banco, etc.).”⁴⁶

⁴⁴ MENDOZA MARTELL, E. Pablo; PRECIADO BRICEÑO, Eduardo, Lecciones de Derecho Bancario, Porrúa, México, 2003, p.141 y 142.

⁴⁵ RUIZ TORRES, Enrique Humberto, Elementos de Derecho Bancario, Ob. cit. , p.15.

⁴⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Op. cit. p.210

“Por las operaciones pasivas la institución contrae adeudo y, por lo tanto, se genera un pasivo.”⁴⁷

“Desde el punto de vista económico la operación bancaria de depósito es la más importante, entre todas las operaciones pasivas. Constituyen estos depósitos el llamado dinero bancario y forman con mucho la mayor parte de la oferta monetaria en los países mas adelantados.”⁴⁸

2.1. La recepción de depósitos bancarios de dinero, que pueden ser

- **A la vista**

Los depósitos a la vista se caracterizan porque su devolución depende de la voluntad del depositante, lo que significa que éste puede, en cualquier momento, retirarlos total o parcialmente.

Este tipo de depósitos, salvo pacto en contrario, al recibirse por las Instituciones de Crédito se entienden constituidos en cuenta de cheques; así como que exclusivamente los bancos se encuentren facultados para recibir depósitos a la vista en este tipo de cuentas.

El depositante queda autorizado a realizar remesas y disponer de la suma de dinero depositada, mediante el libramiento de cheques, de traspasos a otras cuentas o de la presentación de una tarjeta de plástico, mediante la cual el depositante podrá retirar recursos de su cuenta por ventanilla, a través de equipos y sistemas automatizados o mediante adquisiciones de bienes y servicios en comercios afiliados.

⁴⁷ RUIZ TORRES, Enrique Humberto, Elementos de Derecho Bancario, Mc Graw Hill, México, 1997, p.12.

⁴⁸ RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Bancario, Introducción, Parte General, Operaciones Pasiva, segunda edición; Porrúa, México, 1964, p.38.

Los depósitos bancarios de dinero a la vista pueden ser: depósito con chequera, depósito sin chequera, depósito en cuenta corriente asociado a la tarjeta de débito o de crédito, cuentas personales especiales de ahorro.

- **Retirables en días preestablecidos**

La característica fundamental de este tipo de operación pasiva se encuentra en los "retiros", de la que se origina su denominación. Como su nombre lo indica son depósitos bancarios de dinero que el depositante puede retirar en alguno o algunos de los diferentes días de la semana o del mes, conforme a lo estipulado por las partes en el contrato requerido. En caso de que el día de retiro sea inhábil, el depósito podrá retirarse el día hábil bancario siguiente, por lo que los rendimientos bancarios pactados seguirán devengándose hasta el día de pago.

- **De ahorro**

El artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito señala:

Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las Instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a nombre de menores de edad. En ese caso, Las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del titular.

- **A plazo**

Es aquél en el que se estipula que el depositante no podrá retirar la suma depositada sino después de transcurrido el plazo pactado por las partes.

- **Con previo aviso**

“Es aquél contrato que estipula que el depositante no podrá disponer de la suma depositada sino hasta que haya transcurrido cierto tiempo, a partir de la notificación que el propio depositante haga a la institución depositaria. En los contratos correspondientes, tiene que establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto de éstos. En el caso de estos depósitos, no existe un plazo fijo y determinado, es decir una fecha cierta en la cual el banco sepa que el depósito puede ser retirado, es decir, una fecha cierta en la cual el banco sepa que el depósito pueda ser retirado. Por lo tanto, este preaviso se realiza con el objeto de permitir que el banco tome las providencias necesarias para devolver el dinero.”⁴⁹

2.2. Préstamos documentados en pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento

Esta operación no constituye un depósito bancario de dinero, sino que la misma implica un crédito (préstamo de dinero) que le hace el cliente, persona física o persona jurídico colectiva (acreditante) al banco (acreditado), crédito que se documenta mediante la suscripción de un pagaré emitido por la Institución de Crédito, por el monto del préstamo, consignándose en el documento el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, así como el plazo y la tasa de interés pactados y la cual se mantendrá fija hasta la vigencia del título.

⁴⁹ GUZMÁN OLGUÍN, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Ob.cit. p. 206.

En cuanto a los plazos se refiere pueden ser pactados libremente por las partes y no podrán ser menores a un día.

De la propia denominación de este instrumento de captación se desprende que el importe del pagaré y sus intereses no podrán ser amortizados, sino hasta el vencimiento del plazo establecido, toda vez que el mismo se pactará por días naturales y será forzoso para ambas partes.

2.3. Bonos bancarios

Son títulos de crédito que representan la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo a cargo del banco emisor de esos títulos.

Son títulos de crédito en cuanto representan un crédito colectivo a cargo del banco emisor, pero también son títulos valor, en cuanto se emiten en serie mediante una declaración unilateral del emisor.

Los bonos bancarios pueden ser adquiridos por personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana o extranjera. El banco emisor puede determinar libremente el rendimiento y el plazo de los bonos, reservándose el derecho de pagarlos anticipadamente sea total o parcialmente previa autorización del Banco de México.

2.4. Obligaciones subordinadas

Las obligaciones subordinadas se asemejan a los bonos bancarios, en cuanto que representan un medio para captar recursos en forma masiva, mediante una declaración unilateral de voluntad; por lo que dichas obligaciones y sus cupones, son títulos de crédito que deben reunir en términos generales los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo las características específicas de ellas.

La peculiaridad de las obligaciones subordinadas consiste en el orden de prelación en que deben de ser pagadas, en caso de liquidación o concurso del banco emisor, y es el siguiente:

- 1.- Acreedores del banco emisor.
- 2.- Obligaciones subordinadas preferentes.
- 3.- Obligaciones Subordinadas no preferentes.
- 4.- Accionistas.

3. Neutras o de servicio

Son servicios bancarios las operaciones de simple mediación (intervención en la creación de obligaciones y en su colocación; fideicomisos, operaciones de mediación en pagos, etc.)

3.1. Realizar por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas

Las Instituciones de Crédito se están facultadas para llevar a cabo, por cuenta propia o de terceros, operaciones con oro, plata o divisas, pero dichas operaciones deben de sujetarse a lo establecido por la Ley del Banco de México.

3.2. Prestar el servicio de cajas de seguridad

Se trata de un servicio que tradicionalmente prestan los bancos a sus clientes para que estos puedan guardar joyas, documentos, etc.

El banco pone a disposición del cliente una caja fuerte, situada en un local especialmente acondicionado. Cada caja tiene dos llaves, que son complementarias, de manera que para abrir la caja es necesario la utilización de las dos llaves.

El banco no sólo pone a disposición del cliente la caja de seguridad, sino que debe de mantener el servicio de acceso a la misma y el de vigilancia.

3.3. Expedir cartas de crédito, previa recepción de su importe

Si la carta de crédito implica el otorgamiento de un crédito, es una operación activa; pero si previamente a su expedición el cliente paga su importe, es claro que se trata de una operación neutra(o de servicio).

3.4. Hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de sus clientes

Si la carta de crédito implica el otorgamiento de un crédito, es una operación activa; pero si previamente a su expedición el cliente paga su importe, es claro que se trata de una operación neutra (o de servicio).

La institución funge como simple mediadora para hacer pagos por cuenta del cliente (por ejemplo mediante un giro) o cobrar documentos por él (caso en el cual, de no obtenerse el cobro, puede devolver esos documentos).

3.5. Practicar operaciones de fideicomiso

El fideicomiso es un acto en el cual se transmite la propiedad o la titularidad de determinados bienes o derechos a una persona llamada fiduciario para que disponga de ellos conforme lo ordene la persona que lo transmite, llamada fideicomitente, a beneficio ya sea de un tercero llamado fideicomisario o del propio fideicomitente.

El fideicomiso puede constituirse por un acto intervivos o por testamento siempre y cuando se haga constar por escrito, en instrumento público o privado.

Pueden ser objeto del fideicomiso, toda clase de bienes y derechos que sean susceptibles de una valoración pecuniaria, salvo los derechos personalísimos o aquellos que por su naturaleza o por disposición de la ley estén fuera del comercio.

El fin del fideicomiso puede ser cualquiera siempre y cuando sea lícito, posible y determinado.

3.6. Recibir depósitos en administración o custodia, en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y, en general, de documentos mercantiles

El depósito bancario de títulos, a diferencia del depósito bancario de dinero, no trasmite la propiedad al depositario, a menos de que se pacte por escrito que el depositante lo autoriza a disponer de los títulos depositados, siempre y cuando este se obligue a restituir otros tantos títulos de la misma especie.

El depósito bancario de títulos, de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, admite dos modalidades:

- a) Depósito bancario de títulos en custodia: Esta clase de depósitos no transfiere la propiedad de los documentos al depositario, solamente obliga a una institución crediticia a guardar, custodiar y conservar los títulos, objeto del depósito; y a restituirlos en el momento en que lo solicite el depositante, previa presentación al banco del documento denominado orden de entrega, y que tendrá la característica de ser "no negociable".
- b) Depósito bancario de títulos en administración: Esta clase de depósitos, además de obligar al banco a guardar, custodiar y restituir los títulos a solicitud del depositante, obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para conservar los derechos que los propios títulos confieren al depositante.

3.7. Encargarse de hacer avalúos

Con fundamento en el artículo 46, fracción XII de la Ley de Instituciones de Crédito, los bancos se encuentran facultados para hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por Corredor Público o perito.

En los avalúos que las instituciones practiquen, los métodos que se utilicen deberán ajustarse a las técnicas que, en la práctica, se consideren aceptables en materia de valuación. El valor de los bienes a valuar deberá determinarse con independencia de los fines para los cuales se requiera el avalúo.

La Comisión Nacional Bancaria podrá ordenar el empleo de un método de valuación específico cuando el que se haya usado no ofrezca, a juicio de la propia Comisión, un conveniente grado de confiabilidad. También deberá proporcionarse a dicha Comisión la información adicional que solicite en relación con algún avalúo en particular.

3.8. Hacer el servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito por cuenta de la emisora, etc.

El banco se encarga de realizar los pagos de un cliente, en sus propias ventanillas, con cargo a la provisión previa que aquél debe de haberle hecho. No implica concesión de crédito, sino que, como el nombre lo dice, el banco se limita a actuar de cajero o tesorero de su cliente.

“Son operaciones de mediación en los pagos, que el banco realiza en sus propias ventanillas.”⁵⁰

c) MODELO DE CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD

1. CONTRATO DE SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD EN MÉXICO

SUCURSAL _____
No. DE CONTRATO _____
No. DE CAJA _____
No. DE CLIENTE _____

CONTRATO QUE CELEBRAN:

Titular 1: _____
Titular 2: _____
Titular 3: _____
Titular 4: _____

A QUIEN (ES) EN LO SUCESIVO SE DESIGNARÁ (N) COMO TITULAR O TITULARES Y EL BANCO..... A QUIEN SE DESIGNARÁ COMO “EL BANCO” AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El titular en este contrato tendrá derecho a usar la caja de seguridad arriba citada, instalada en la bóveda de la sucursal del Banco.

El Banco autoriza el servicio de cajas de seguridad siempre que haya demostrado el Cliente tener cuentas activas con el Banco por mas de un año.

SEGUNDA.- El término del contrato será por un año el cual se renovará automáticamente por el pago anticipado del monto correspondiente al servicio, autorizando el cargo a la cuenta del titular No. _____. Durante la vigencia de este contrato el titular pagará por adelantado la suma de _____ moneda nacional que cubre doce meses a partir del _____, según recibo que por separado le extiende el Banco; el monto de este pago de servicio será de acuerdo a las tarifas vigentes a la fecha de contratación o renovación.

Para el caso de que cualquiera de las partes decida dar por terminado el presente contrato antes de que concluyan los doce meses desde su contratación, renovación, el Banco no estará obligado a hacer la devolución de cantidad alguna que el cliente le haya entregado como pago por el servicio objeto de este contrato.

El Banco podrá cancelar el presente contrato por falta de pago, después de 15 días naturales al vencimiento de la anualidad, observando en todo caso lo que dispone la cláusula novena de este contrato.

En caso de no efectuarse oportunamente el pago de la renta para cubrir el servicio de cajas de seguridad nombrado al amparo de ese contrato, el cliente autoriza irrevocablemente al Banco, para que le cargue automáticamente a su cuenta de número _____ propiedad del titular, el 20% de la tarifa vigente para el servicio, por cada mes transcurrido acumulándose este cargo por mesocidad al importe total del pago anual vigente.

Durante la vigencia del presente contrato los cargos por concepto de pago de servicios, se hará en la cuenta señalada en el párrafo anterior, hasta en tanto no se reciban por escrito por parte del titular el señalamiento de alguna otra para tales efectos, quedando bajo responsabilidad del titular la provisión de fondos en la cuenta

⁵⁰ HERREJON SILVA, Hermilo, El Servicio de Banca y Crédito, Porrúa, México, 1988, p. 87.

TERCERA.- A la firma del presente contrato, el Titular recibe dos llaves de la caja materia de este Instrumento, quedando bajo su entera responsabilidad y administración la custodia de dichas llaves, firmando de recibo la correspondiente constancia.

El Titular esta obligado a devolver al Banco las dos llaves correspondientes a la Caja, al terminar el contrato.

CUARTA.- El Titular sólo podrá usar la caja mencionada para guardar los valores que el considere, pero en ningún caso introducirá en ella objetos o sustancias que por cualquier concepto sean perjudiciales, peligrosas o cuya posesión prohíban las leyes.

El Banco no tiene la obligación de vigilar ni verificar el contenido depositado en la Caja.

En caso de incumplimiento de la presente cláusula el titular faculta a el Banco a hacer las denuncias y entrega de los bienes a la autoridad competente liberando a el Banco de cualquier responsabilidad, así mismo el cliente estará sujeto a lo señalado en el artículo 400 bis. Del Código Penal en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de las disposiciones de carácter general del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINTA.- Ambas partes convienen que el banco limitará su obligación por virtud de este contrato, a ejercer eficazmente vigilancia para impedir que abra la caja cualquier otra persona distinta al Titular o al representante de éste debidamente autorizado, y por lo mismo el Banco nunca responderá de las pérdidas ocasionadas por incendio, robo o cualquier otra causa siendo e advertir que por el hecho de faltar todo o parte del contenido de la caja, objeto de este contrato, no será motivo para suponer que éste haya sido abierta por persona distinta del Titular.

SEXTA.- Solamente el titular, Titulares en su caso apoderados debidamente autorizados y con su firma anotada en el registro respectivo tendrá acceso a la Bóveda o a la Caja.

El Banco negará el acceso y el uso de la Caja de Seguridad si no se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo anterior así como en los casos de algún peligro inminente, caso fortuito o fuerza mayor, no originándose en estos supuestos responsabilidad alguna para el Banco.

Las partes están de acuerdo que los derechos y obligaciones del presente contrato no podrán cederse a terceros

SÉPTIMA.- Cuando el Titular tenga problemas en abrir su caja de seguridad bajo su autorización y presencia el Banco, solicitará los servicios de un cerrajero autorizado por el Banco, estableciendo la hora en el mismo día, para que en presencia del Titular funcionarios del Banco, cerrajero y/o Notario en su caso se realice la apertura de la caja, cambio de combinación de la cerradura y fabricación de nuevas llaves, el Titular deberá esperar a dicha reunión por lo que en caso contrario, no se abrirá la caja de seguridad.

OCTAVA.- La pérdida por parte del Titular, de una o ambas llaves, obliga a éste a dar inmediato aviso. Por escrito de ello al Banco y, a cubrir el importe de los gastos que ocasione el forzamiento de la cerradura de la caja, el cambio de combinación, reposición de llaves, así como los servicios del Notario que en su caso se contrate.

NOVENA.- El Titular o Titulares o su(s) apoderados(s) no tendrá(n) acceso a la bóveda en donde se halla su caja si no han realizado el pago correspondiente del servicio por el uso de la caja y en caso de mora, lo establecido en la cláusula dos del contrato.

DECIMA.- Si el Titular de la caja no hiciere el pago del servicio vencido, ni hiciere al Banco devolución de la misma y de sus llaves, el banco estará ampliamente autorizado para romper las cerraduras de la caja de que se trate, en presencia de un Notario Público. Para que el banco pueda proceder en esta forma, será necesario que transcurran 30 naturales días desde la fecha en que se haya comunicado tal decisión al Titular, por medio de la carta que al efecto le sea dirigida en el domicilio que conste registrado en el Banco.

DECIMA PRIMERA.- El contenido que se hallare dentro de la caja cuya cerradura sea forzada, conforme a la facultad contenida en la cláusula anterior quedara en custodia especial a cargo del Banco y a disposición del titular, quedando también afectada al pago de lo que el Titular adeude por concepto de rentas vencidas, honorarios al Notario, y gastos que se eroguen al forzarse la cerradura, cambio de combinación de la misma, fabricación de nuevas llaves, y en su caso los gastos originados por el traslado de los valores al recinto en el que el Banco custodiara estos valores y honorarios devengados conforme a los reglamentos del Banco por este hecho y durante el tiempo que este permanezca en vigor.

Si el Titular no se presenta a hacer pago de lo que adeude y a recoger los bienes encontrados en su caja durante un periodo de un año contado a partir de la apertura ante Notario, el Banco estará facultada para llevar a cabo la venta de los bienes, entregando su importe a la Beneficencia Pública, previo descuento del adeudo pendiente del cliente, así como de los gastos que hubiera erogado para la conservación y custodia de los objetos; los objetos que por su propia naturaleza no puedan ser vendidos (documentos, papeles sin valor, etc.) podrán ser destruidos. A la firma del contrato el titular autoriza al Banco para actuar de la forma anteriormente descrita, dejando en paz y a salvo los derechos del Banco para cualquier controversia futura que pudiera suscitarse.

DECIMA SEGUNDA.- El Titular o Titulares de la caja de seguridad tienen la obligación de comunicar al Banco, con la debida oportunidad su cambio de domicilio. De no hacerlo así, cualquier asunto relacionado con el contrato se entenderá en el domicilio que conste registrado en el Banco

DECIMA TERCERA.- El Banco se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo y sin expresión de causa, derecho que el titular acepta llanamente por el hecho de firmar el contrato respectivo. En este supuesto, el Banco pedirá al interesado la desocupación y entrega de la caja y de no obtenerse esto por virtud de un aviso al titular procederá el Banco en términos de la cláusula novena de ese contrato.

DECIMA CUARTA.- El Titular acepta y se somete expresamente a todas las medidas de seguridad y sistemas autorizados que el banco establezca en lo futuro para mantener el mejor control sobre el servicio, objeto de este contrato.

DECIMA QUINTA.- El Titular tendrá acceso a la bóveda en la que se haya la caja de los días y horas fijadas al efecto previamente, pero el banco tendrá derecho de cerrar la bóveda temporalmente, en caso de que algún peligro inminente o caso de fuerza mayor si así lo exige.

DECIMA SEXTA.- El Banco podrá modificar las condiciones previstas en este contrato mediante aviso por escrito dirigido al cliente, con diez días hábiles de anticipación y el hecho de conservar la caja de seguridad implicará el consentimiento de este.

DECIMA SEPTIMA.- El Banco se reserva el derecho de rescindir este contrato como vencimiento anticipado en caso en que el titular no mantenga cuentas activas con el Banco, en este caso el banco no esta obligado a regresar el importe, que por el servicio de la caja de seguridad halla pagado el cliente.

**TITULAR INDIVIDUAL
CON DERECHO A ACCESO Y DOMINIO INDIVIDUAL**

Por medio del presente, el suscrito hace constar que celebra el presente contrato actuando en forma individual y por lo tanto, conviene en que podrá hacer uso de la caja de seguridad objeto del mismo, de manera individual, pudiendo en esta forma ejercer actos de dominio sobre el contenido depositado en la mencionada caja, conviniendo así mismo que individualmente podrá designar a otra persona con iguales facultades que el titular, cambiando en ese momento el tipo de manejo de la caja de seguridad, individual a conjunta.

FIRMA DEL TITULAR

DOMICILIO (S)

**TITULARES CON MANEJO INDISTINTO
MAS DE UN TITULAR CON DERECHO A ACCESO Y DOMINIO INDEPENDIENTE**

Por medio del presente, los suscritos hacen constar que celebran el presente contrato actuando en forma solidaria y por lo tanto convienen en que podrán hacer uso de la caja de seguridad objeto del mismo, de manera indistintamente, pudiendo cualquiera de ellos de manera independiente ejercer actos de dominio sobre el contenido depositado en la mencionada caja, conviniendo así mismo que individualmente o conjuntamente podrán designar a otra persona con iguales facultades que los titulares.

FIRMA DE LOS TITULARES

DOMICILIO (S)

**TITULARES MANCOMUNADOS
MAS DE UN TITULAR; CON DERECHO A ACCESO Y DOMINIO SOLAMENTE**

Por medio del presente, los suscritos hacen constar que celebran el presente contrato actuando en forma mancomunada y por lo tanto, convienen en que podrán hacer uso de la caja de seguridad amparada por este contrato, así como para ejercer actos de dominio respecto del contenido de la misma, deberán obrar siempre conjuntamente, los suscritos convienen así mismo, en que solo conjuntamente podrán asignar a otra persona con iguales facultades que los titulares.

FIRMA DE LOS TITULARES	DOMICILIO (S)
_____	_____
_____	_____
_____	_____

**DESIGNACIÓN DEL AUTORIZADO
CON ACCESO A LA CAJA DESIGNADO POR EL (LOS) TITULAR (ES)**

Por medio del presente, manifiesto (manifestamos) mi (nuestra) conformidad para que a mí (nuestro) nombre y representación al señor (es) _____ tenga (n) a la caja de seguridad objeto de este contrato para que guarde (n) o extraiga (n) de la misma todos los objetos que en este contrato autoriza en ella en el concepto de que en esta autorización no implica otro derecho ni otra obligación diferente al acceso a la caja de seguridad indicada. Esta designación estará en vigor hasta que sea revocada mediante aviso que por escrito daré (mos) al Banco.

FIRMA DE LOS TITULARES	DOMICILIO (S)
_____	_____
_____	_____
_____	_____

DECIMA OCTAVA.- Para la interpretación cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes están de acuerdo en que serán aplicables las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos y competentes los tribunales de la Ciudad de México Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros

Leído y de conformidad se firma por duplicado en la Ciudad de _____ el día _____ conservando el Banco un tanto y entregándose el otro al Cliente.

FIRMA DE LOS TITULARES	DOMICILIO (S)
_____	_____
_____	_____
_____	_____

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

NOMBRE Y FIRMA DEL GERENTE

AUTORIZADO POR EL BANCO

DE LA SUCURSAL

REGISTRO DE FIRMAS DE LA CAJA DE SEGURIDAD

No. DE HOJA	No. DE CONTRATO	No. DE CAJA
-------------	-----------------	-------------

CONDICIONES PARA ABRIR INDIVIDUAL/INDISTINTA
TITULAR(ES)

NOMBRE	FIRMA

SUSTITUTO AUTORIZADO

NOMBRE	FIRMA

IDENTIFICACIÓN

CADA VEZ QUE ABRA LA CAJA

FECHA	HORA	FIRMA	Vo.Bo.	FECHA	HORA	FIRMA	Vo.Bo.

2. CONTRATO DE SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD EN ESPAÑA

CONTRATO DE CAJAS DE ALQUILER

CONDICIONES:

1. El arrendatario declara conocer y aceptar, tanto las características de la caja objeto del presente arrendamiento, como las medidas de seguridad existentes en la sucursal, y manifiesta su total y entera conformidad a las mismas.

Las cajas de alquiler estarán a disposición de los arrendatarios los días y horas en que estén abiertas al servicio al público las oficinas del Banco..... y para proceder a la apertura del compartimiento correspondiente, será preciso que el arrendatario estampe previamente su firma en el libro registro para la debida identificación.

2. Cuando un compartimiento se arrienda a nombre de dos o mas personas distintas, se entiende que cada uno tiene los mismos derechos y obligaciones, mas si en el contrato se hace constar que los abonados han de obrar conjuntamente, será precisa la presencia de todos los interesados para consentir la apertura del compartimiento.
3. El arrendatario podrá autorizar a un mandatario en la forma prevenida por la Ley de 26 de Julio de 1922 para que utilice en su nombre el compartimiento alquilado, siempre que se demuestre a satisfacción del Banco la existencia y extensión del mandato y la identidad del mandatario.
4. Queda terminantemente prohibido al arrendatario construirse por sí o por tercero ningún ejemplar de las llaves del compartimiento arrendado. En el caso de pérdida de alguna de las llaves, el arrendatario deberá dar aviso inmediato al Banco. Este quedara exento de toda responsabilidad por el daño y perjuicio que pudiera ocasionarse por la omisión de tal aviso. Los gastos de apertura, modificación de cerradura y adquisición de nuevas llaves serán siempre de cuenta del abonado.
5. Los compartimentos han de servir exclusivamente para el depósito de documentos, valores, alhajas y demás objetos que el interesado considere convenientes, reservándose el Banco____, _____ el derecho de inspección, a presencia del abonado, del contenido de aquellos, a fin de garantizar debidamente el cumplimiento de la presente condición.

Todo lo que el arrendatario guarde en dicha caja declara que lo efectúa bajo su total riesgo y responsabilidad.

6. La responsabilidad del Banco como arrendador, que circunscrita a facilitar el uso del compartimiento arrendado, en las condiciones establecidas en este contrato y a mantener los dispositivos de seguridad de sus instalaciones, a los que el arrendatario ha dado su expresa conformidad en la condición primera.

El Banco queda exonerado de toda responsabilidad por cualquier tipo de daño con relación al contenido de la caja, derivado de toda clase de siniestro, como: incendio, inundación, robo, etc.; así como cualquier deterioro que pudiera sufrir dicho contenido como consecuencia de cualquier accidente relacionado con el propio local donde se encuentre enclavada dicha caja.

Como un servicio gratuito ajeno totalmente a sus obligaciones como arrendador, El Banco_____ tiene contratado un seguro de robo, expoliación, motín y tumulto popular, del contenido de la caja a que se refiere el

presente contrato con una sociedad aseguradora, en los términos establecidos en la póliza correspondiente, con prima a cargo de Banco y de la que es beneficiario gratuito el arrendatario por una indemnización hasta 770 euros. Previa justificación de la preexistencia y valor de contenido de la caja de alquiler, en las condiciones previstas en dicha póliza. Dado el carácter gratuito de dicha póliza el Banco queda exonerado de toda responsabilidad y actuación que pudiera surgir en cualquier supuesto de exigibilidad y aplicación de la indicada póliza.

Si el arrendatario estuviere interesado en que el importe de la indemnización fuese superior a la cifra señalada, podrá contratar con la misma compañía aseguradora la cobertura del riesgo por la diferencia, en cuyo caso será de cargo del mismo el exceso de la prima resultante.

7. El importe del arriendo ha de satisfacerse por adelantado y según tarifas vigentes. Si en el día que termine el plazo de este contrato o antes, el arrendatario no devuelve al Banco_____ la llave del compartimento, se entenderá prorrogado el arriendo por otro plazo igual al primitivamente establecido y no se permitirá al arrendatario el acceso al compartimento si no satisface antes el importe del nuevo plazo; lo mismo se practicará al expirar éste y los sucesivos.
8. El Banco_____ podrá rescindir el contrato, en cualquier momento, mediante aviso con quince días de anticipación y reintegro de la parte proporcional del precio por el tiempo a transcurrir. Terminando el plazo de aviso, se podrá proceder a la apertura del compartimento, con las formalidades que se determinan en la siguiente condición
9. Transcurridos sesenta días sin satisfacer el importe de un plazo o desde que hubiera sido rescindido el contrato, el Banco_____ tendrá derecho a proceder ante Notario, a la apertura del compartimento. El resultado de la diligencia de apertura se consignará por acta notarial. En caso de rescisión, el Banco podrá conservar a disposición del arrendatario el contenido del compartimento o proceder a su consignación judicial. En caso de falta de pago, podrá enajenarlo en subasta pública ante Notario y se adjudicará al mejor postor para resarcirse de su crédito y de los gastos ocasionados.

EL ARRENDATARIO

3. CONTRATO DE SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

RIGGS

SAFE DEPOSIT BOX LEASE
RIGGS BANK N.A.

Box No. _____ Branch or Office _____
Initial Rental Fee \$ _____ Date _____
Lease to One person Lease (Entry, Corporation, Unincorporated
Association, Partheship or Firm)
Lessee _____ Lessee _____

In this agreement, the words "you" and "your" mean all persons (individuals, or entities and their authorized persons) named at the top of this agreement at Lessee. The words "we", "us" and "our" refer to Riggs Bank N.A.

If more than one person is named, each will be liable to fulfill the obligations spelled out this agreement.

1.-RENTAL TERMS.

You agree, to lease the safe described above for the period of one year from the date of this lease. At the end of that time, this lease will be renewed automatically from year to year, unless you notify us in writing at least 15 days before the lease is due to expire that you do not want to renew, or unless we decide to cancel it. You agree to pay the first year's annual rental fee and the fees for each yearly renewal advance. We may also, with advance notice to you, impose a charge each time you open your safe.

All rental fees are due annually in advance. We may change the amount of the yearly rental for any successive term after the initial term with, or without, prior notice to you. If we change the yearly rental amount without notice to you, you will have 30 calendar days from the beginning of the successive lease term to object to the changed rental amount. If you do object, you must surrender the safe, together with all safe keys, within the 30 day period.

If we inform you of a change in the annual rental amount at least 20 days before the new rental amount takes effect, and you fail to surrender the safe by the end of the then current rental term, you will be obligated to pay the changed rental fee for the year.

If a rental remains unpaid for 30 days, we may charge any of your accounts for the rental fee due.

If a rental amount remains unpaid for 30 days or more, you will pay us the late payment fee set out in our then current Personal Accounts and Services Fee Schedule ("Fee Schedule")

Fiduciaries and entities must file papers indicating appropriate authority.

2.-REFUNDS

If we terminate this Lease, you will receive a refund of any prepaid rental for the unexpired time of your Lease. If you terminate the Lease, you will not be entitled to a refund of any prepaid rental. However, if you terminate the Lease within 30 calendar days upon notice to you increased charges for lease of lease of the safe, you will receive a refund of any prepaid rental.

3.-USING YOUR SAFE

You have receive two keys for your safe you agree to protect these keys and return the both to us if your Lease is terminated. If you lose one key, you understand that you will have to pay a fee for replacement. You also understand that if you lose both keys you will have to pay a fee to replace the lock on the safe. These fees are set out in the Fee Schedule as amended from time to time.

You agree to observe the hours and procedures we set if you safe. For your own protection, each time you want to open your safe you must present your key and sign a request so we can verify your signature. We may request additional identification from you.

Except as set out in this lease, the only other people who will be allowed access to your safe are your authorized legal representatives and your approved deputy or deputies.

You will not open your box or examine any items while you are in the vault. You will use the rooms we provide for box lessees. You will use the rooms we provide for box lessees. You will be responsible for removing all your property from the rooms.

We may close the vault without notice to you if we deem it appropriate due to any perceived emergency. You will only enter the vault in the presence of our employee.

4.-TRANSFERRING YOUR SAFE

If we decide to close or move the branch where our safe is located, we may move the safe, the contents, or both to a new location after giving you at least 15 days advance notice in writing.

5.- APPOINTING A DEPUTY

You may authorize another person as your deputy (agent), in addition to yourself to handle all business concerning your safe. To do so, you must out of our deputy authorization forms. We will continue to honor a deputy authorization until we receive written notice from you that it has been canceled, or if you a natural person until we have actual written notice of your death.

Any individual appointing a deputy must be the one who removes the deputy. If we accept the deputy appointment, you agree that we are not responsible for any actions of your deputy.

Deputies may be appointed by corporate, individual, partnership or entity lessees to have access to or surrender the safe. Any appointment must be in form satisfactory to us, and in the case of corporations, made by resolution of the board of directors. In the case of individuals, partnerships, and co-lessees, the appointment must be in writing. Authorization must not be restricted as to purpose of access or restrict what can be removed or placed in the safe.

6.-CORPORATE/ENTITY LEASE

If you are a corporation or other non-natural person, any of your officers or persons listed in the Authority Resolution filed with us has the authority to enter the safe, remove all or part of the contents, cancel or modify the lease, and surrender or exchange the safe.

7.-LEGAL NOTICES

If we receive a legal notice that might affect your safe or its contents, we may deny you access to the safe until the matter is settled or the notice is canceled or withdrawn.

8.-TERMINATING THIS AGREEMENT

You can terminate this lease agreement at any time by notifying us in writing. You must then empty your safe and return both keys to us. We can also terminate this agreement at any time and require you to remove the contents of your safe and return the keys to us. We agree to give you give at least 15 days advance notice in writing by mail to your address currently in our files.

9.-CHANGING THIS AGREEMENT

Changes to Lease rental fees are made and are effective as set out in paragraph 1, entitled rental terms. From time to time, we may change the other contract terms in this Lease (including terms of our Fee Schedule) by (1) posting notice in our branches, or (2) mailing a written notice to you in any mailing or under separate cover to your current mailing address as it appears in our records. Any change become effective on the date specified in the posted or mailed notice, but the effective date will be no fewer than 15 calendar days following the date of the posting or mailing, unless you specifically consent to an earlier date.

If more than one of you is lessee, we can send the notice to any of you and that notice will be effective to all

10.-JOINT SAFE DEPOSIT LEASE & ACCESS AFTER DEATH

If more than one person is named as lessee, each of you has the power to appoint a deputy without the consent of the other. Each of you (and your deputy) has the authority to enter the safe, to remove the contents, to cancel or modify the lease, and to surrender the safe. The death of one of you will not restrict or terminate the authority of others and their deputies to act. If any of you die, we may, at our discretion, permit a representative at least two persons. No items will be allowed to be removed from the safe.

If your lease is to one person, and you desire to make your lease joint with another, you sign lease contract.

11.-CLAIMS TO SAFE

If a situation or claim that is not covered by this lease, arises with respect to a safe or its contents, we reserve the right to restrict access to the safe until we consult with our advisors and attorneys, or the dispute is resolved to our satisfaction.

12.-LEGAL ACTION AND LIENS

If your safe subject to legal action (such as a court order, attachment, tax, levy, seizure warrant, or government order), which we in our judgment, determine we must comply, we may refuse you access to the safe until we determine how to respond to the legal action. The legal actions can apply to jointly leased safes, even if only one of you is named in the legal process. We will not be liable for property taken, removed or damaged from your safe due to any legal order or process.

13.-REMOVAL OF CONTENTS

Under this lease, if your lease terminates (whether voluntary or involuntary) and you fail to surrender possession of the safe and all keys, we may anytime, 60 days after the date we mail notice to you, forcibly open your safe and remove the contents. We will open and inventory the contents under dual control. We will place the contents in safekeeping, subject to payment of unpaid rentals, unnamed fees for opening the safe, replacing the lock and keys and any safekeeping fees.

If you do not claim the contents within two years after the safe is opened, we can sell the contents of the safe to pay the fees you owe us, or we can turn the contents over to the government authorities as abandoned property.

14.-LIEN

You give us a lien on the contents of the safe to ensure payment of all rents and other charges you may owe. We can refuse access to the safe to you until we receive payment for all fees and expenses you owe us.

15.-OUR LIABILITY

Our liability under this lease is limited to our use of ordinary care in the performance of our employees and officers in their duties. Their duties consist of (1) keeping your box in the vault where located when this lease is begun (or in a substantially equivalent safe vault your box is moved), (2) keeping the vault door closed except when a bank officer or employee is present, (3) allowing trustee, or similar person), or by legal action

You and your deputies will give us examples of your signatures and these examples will be conclusive evidence of authority. We can request additional information of identity if the signature for access at any time is deemed unsatisfactory to us.

We will not be liable for any loss or damage to contents if we forcibly open your safe due to nonpayment of rent, termination of your lease, or while the contents are in safekeeping

We will not be liable for any property taken, removed or damaged from your safe because of any legal order or process, event if that order or process is subsequently determined to be invalid.

We will not be liable for refusing access to any safe where we believe access is prohibited by legal process, law or regulation. If any act, legal process, law or regulation denies access to the box to one of you, we can deny access to all persons, until the process, law or regulation is canceled. We may refuse access to the box until all charges owed are paid.

We may waive any requirement imposed upon us, without affecting our right to impose the condition in the future

RIGGS BANK N.A. _____
BY: _____
NAME: _____
Safe Deposit Custodian

You have read this Lease And agree to its terms. You understand that the bank's insurance coverage may not fully protect you in the event of loss and that you may wish to buy your own insurance from a company of your choice.

INDIVIDUAL LESSEE SIGNATURE (S)

_____(SEAL)
Lessee
_____(SEAL)
Lessee
_____(SEAL)
Lessee

CORPORATION, ASSOCIATION, PARTNERSHIP OR FIRM LESSEE SIGNATURE

_____(SEAL) LESSEE ADDRESS
Type or Print Name of Company
By: _____
Signature
Title: _____

SURRENDER OF SAFE

The property in Box No _____ has been removed, the box is empty and the safe is surrendered
X _____(SEAL) DATE: _____

DEPUTY APPOINTMENT

You have rented Safe Deposit Box No. _____ in the _____ office of Riggs Bank N.A. You Designate _____ whose signature appears below, as your deputy to have access to your box, or to surrender or exchanger the safe deposit box. This appointment will remain in effect until the bank receives actual written notice of the termination or revocation, by death or otherwise, of the deputy's authority.

You, your estate and your legal representatives agree to protect the bank from all responsibility, claims and damages for the acts of the person designated as your deputy, or for permitting your deputy access to the safe deposit box

Lessee's Signature _____(SEAL)
Lessee's Signature _____(SEAL)
Deputy's Signature _____ Date _____
Witness _____
Name _____

CORPORATE, ASSOCIATION, FIRM OR PARTNERSHIP SIGNATURE

_____(SEAL)
Print Entity Name
By: _____
Name: _____
Title: _____

Traducción del contrato de cajas de seguridad en Estados Unidos de América.

Arriendo de caja de seguridad, contrato de depósito.

Caja no. _____ Cuota inicial de renta. _____

*Arriendo a 1 persona: _____

*Arriendo a (entidad corporación, asociación desincorporada, consorcio o firma):

Arrendatario _____ Arrendatario _____

*Mas o una persona como arrendatarios:

Arrendatario _____ Arrendatario _____

En este acuerdo las palabras usted y suyo se refieren a todas las personas (individuos o entidades y sus personas autorizadas) nombradas en la parte superior de este acuerdo como arrendatarios, las palabras nosotros, a nosotros y nuestro se refieren a RIGGS BANK N. A.

Si más de una persona es nombrada, cada una estará obligada a cumplir con las obligaciones señaladas en este acuerdo.

1.- CONDICIONES DE RENTA.

Usted acepta el arriendo de seguridad arriba descrito por el periodo de un año a partir de la fecha de este arriendo. Al final de este periodo, el arriendo se renovara automáticamente de año en año a menos que usted nos notifique por escrito con al menos 15 días de anticipación a la expiración del arriendo cuando no desee renovarlo o a menos que nosotros decidamos cancelarlo. Usted acepta pagar la primer cuota anual y las cuotas anuales por cada renovación en adelante. Nosotros podríamos también con anticipación hacerle saber que se impondrá un cargo cada vez que usted aperture la caja de seguridad.

Todas las cuotas de renta son anuales. podríamos cambiar el monto de la renta en un termino sucesivo después del termino inicial con o sin previa notificación a usted. Si usted objeta lo anterior deberá dejar sin efectos el contrato, devolviendo las llaves dentro de un periodo de 30 días.

Si nosotros le informamos en cambio de renta anual por lo menos 30 días antes de que este nuevo monto surta efectos y usted decide terminar el contrato al termino del periodo corriente usted estará obligado a pagar la nueva cuota anual.

Si la renta permanece sin pago por 30 días podremos cargar a usted en cualquiera de sus cuentas el cargo anual

Si la renta permanece sin pago por mas de 30 días usted nos pagara la cuota atrasada según el cuadro personal de cuentas y servicios vigente.

Fiducianos y entidades deberán archivar documentos a la autoridad apropiada.

2.- REEMBOLSOS

Si terminamos este arriendo usted recibirá un reembolso de cualquier renta prepagada por el tiempo que dure el arriendo. De cualquier manera si usted termina el arriendo usted no tendrá derecho a al reembolso de cualquier renta prepagada.

3.- USO DE SU CAJA DE SEGURIDAD

Usted ha recibido 2 llaves para su caja de seguridad. Usted acepta resguardar estas llaves y regresar ambas al termino del arriendo. Si usted pierde una llave se entiende que deberá pagar una cuota por reposición. Si usted pierde ambas llaves deberá pagar una cuota de repuesto de la chapa de la caja de seguridad. Estas cuotas se encuentran contempladas en el cuadro de cuotas y son modificadas de tiempo en tiempo.

Usted acepta sujetarse a nuestro horario y procedimientos para abrir su caja. Por su propia seguridad cada vez que decida aperturar su caja de seguridad deberá presentar su llave firmando una forma a fin de verificar su firma. Podremos requerirle una identificación adicional.

Excepto los señalados en este contrato, las únicas personas que estarán facultadas para acceder a su caja son sus representantes legales y sus diputados o diputado aprobados.

Usted no aperturará la caja ni examinará ningún objeto mientras se encuentra en la cámara acorazada, deberá utilizar los cuartos proporcionados para los arrendatarios de cajas. Usted será responsable de retirar todas sus pertenencias de estos cuartos.

Nosotros podremos cerrar la cámara sin avisarle si lo consideramos apropiado en caso de alguna emergencia. Usted solo entrará a la cámara en presencia de alguno de nuestros empleados.

4.- TRANSMISION DE SU CAJA DE SEGURIDAD

Si decidimos cerrar o cambiar la ubicación de su caja, podremos trasladar la caja, el contenido de la misma o ambas a su nueva locación después de notificar a usted con al menos 15 días de anticipación.

5.- AGREGANDO UN DIPUTADO

Usted podrá autorizar a otra persona como diputado (agente) además de usted mismo, para manejar todos los negocios relacionados con su caja de seguridad.

Para lo anterior usted deberá llenar una de nuestras formas de autorización.

Nosotros reconoceremos la autorización hasta recibir notificación por escrito de que esta, ha sido cancelada o hasta que tengamos notificación escrita de su muerte.

Quien individualmente designe al diputado, será quien lo remueva. Si nosotros aceptamos la designación usted acepta que no somos responsables por ningún acto del diputado.

Los diputados podrán ser designados por entidad corporación, asociación desincorporada, consorcio o firma; para tener acceso o cancelar la caja. Cualquier designación deberá ser requisitada satisfactoriamente por nosotros y en caso de corporaciones deberá efectuarse por resolución del comité de directores. En caso individual, consorcio y coarrendatarios, la designación deberá ser por escrito. La autorización no podrá ser restringida con el propósito de limitar el acceso o restringir lo que pueda ser removido o colocado en la caja.

6.- ARRIENDO A ENTIDADES O CORPORACIONES

Si usted es una corporación u otro tipo de persona moral, cualquiera de sus oficiales o personas señaladas en la resolución de autorización que obra en nuestros archivos tiene la autoridad para acceder a la caja, remover parte o todo el contenido de la misma, cancelar o modificar el arriendo y cancelar o intercambiar la caja de seguridad.

7.- NOTIFICACIONES LEGALES

Si nosotros recibimos una notificación legal que pueda afectar su caja de seguridad o el contenido de la misma podremos negarle el acceso a la caja de seguridad hasta en tanto se resuelva el problema.

8.- TERMINACION DEL CONTRATO

Usted podrá terminar este contrato en cualquier momento mediante notificación por escrito. Usted deberá vaciar su caja y devolvernos ambas llaves. Nosotros además podremos terminar el contrato en cualquier momento y requerir a usted la remoción del contenido de la caja y la devolución de las llaves. Nosotros aceptamos notificar a usted con 15 días de anticipación por escrito ya sea por correo a su dirección vigente en nuestros archivos.

9.- CAMBIOS AL CONTRATO

Los cambios en las cuotas de renta se harán en los términos de la cláusula primera de este contrato, de tiempo en tiempo podremos cambiar otros términos del contrato incluyendo los términos de la cédula de cuotas a través de anuncios en nuestras sucursales, vía correo escrito. Cualquier cambio se hará efectivo en la fecha señalada en el anuncio o notificación pero la fecha efectiva no será menor a los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación a menos que usted expresamente consienta una fecha anterior. Si exista más de un arrendatario, la notificación podrá ser enviada a cualquiera de ellos y será efectiva para todos los arrendatarios.

10.- EMPALME DEL ARRENDAMIENTO Y ACCESO DESPUÉS DE LA MUERTE

Si existe más de un arrendatario, cada uno de ellos tendrá el poder de citar un diputado sin el consentimiento de los demás. Cada uno de los arrendatarios y sus diputados tiene la autoridad para acceder a la caja de seguridad, remover el contenido de la misma, cancelar o modificar el arrendamiento.

La muerte de uno de los arrendatarios no restringirá la autoridad de los otros para actuar. Si alguno de estos muere, nosotros podremos a discreción, permitir que un representante de la corte local abra la caja de seguridad para buscar alguna disposición o enlistar las propiedades en la caja de seguridad. Dicha búsqueda será dirigida por el representante de la corte y al menos dos personas. No será permitido que se remuevan artículos de la caja de seguridad. Si el arrendamiento es una persona y usted desea hacer su sociedad con otra deberá firmar un nuevo contrato de arrendamiento.

11.- COMPROBANTES DE SEGURIDAD

Si alguna situación no se encuentra cubierta en este contrato, con respecto a la caja o a su contenido, nos reservamos el derecho de restringir el acceso a la caja de seguridad hasta que consultemos con nuestros asesores y abogados o la controversia sea resuelta a nuestra satisfacción.

12.- ACCIONES LEGALES

Si la caja de seguridad es objeto de acción legal (como orden judicial, deudas fiscales, garantía u orden del gobierno) con las cuales a nuestro juicio se determine que debemos conformarnos, podremos rechazar su acceso a la caja de seguridad hasta que determinemos como responder a la acción legal. Las acciones legales podrán aplicar a los arrendamientos en sociedad, aun si solo uno de los arrendatarios es llamado al proceso legal. No estaremos expuestos a la toma de las propiedades, remoción o daño de las mismas de su caja de seguridad en una orden o proceso.

13.- REMOCION DEL CONTENIDO

Bajo este contrato de arrendamiento, si este termina voluntariamente o involuntariamente y usted tiene la posesión de la caja o las llaves, nosotros podremos en cualquier momento después de 60 días de haberle notificado, abrir o forzar la caja de reemplazando el seguro y las llaves, as. como cualquier cuota de seguridad.

Si usted no reclama el contenido después de dos años de que la caja ha sido abierta, podremos vender el contenido de la caja para pagar las cuotas que nos debe o podremos consignar el contenido ante el gobierno como propiedad abandonada.

14.- GRAVAMEN

Usted nos pagará un gravamen sobre el contenido de la caja para asegurar el pago de todas las rentas y otros cargos que pueda usted poseer. Podremos rechazar el acceso a la caja de seguridad a usted hasta que se reciba el pago de todas las cuotas que se nos deban.

15.- NUESTRA RESPONSABILIDAD

Nuestra responsabilidad bajo este arrendamiento esta limitada al uso de cuidados ordinarios bajo la actuación de nuestros empleados y oficiales en sus funciones. Sus funciones consistirán en: (1) Mantener su caja en el mismo puesto que comenzó el arrendamiento o en un lugar equivalente si la caja es removida, (2) Mantener la Bóveda cerrada, excepto cuando un oficial bancario o empleado este presente, (3) Permitir que solo una persona autorizada tenga acceso a la caja con identificación con firma, a menos que la persona sea su representante.

legal o por acción legal. Usted y sus diputados nos darán ejemplos y muestras de su firma y estas muestras serán evidencia de su autoridad, podremos requerirle información adicional o de identificación.

No seremos responsables por ninguna pérdida o daño al contenido si abrimos o forzamos la caja de seguridad por el no pago de las rentas, terminación del arrendatario o mientras el contenido se encuentre bajo resguardo.

No seremos responsables por la toma de las propiedades, remoción o daño de su caja en virtud de proceso legal alguno, aún si la orden o proceso esta determinado a ser inválido.

No seremos responsables por el rechazo al acceso a alguna caja de seguridad en la que creamos que esta prohibido por proceso legal, ley o regulación que niegue el acceso a la caja a usted, podremos negar el acceso a cualquier persona hasta que el proceso, ley o regulación sea cancelada.

Podremos negar el acceso a cualquier persona hasta que el proceso ley o regulación sea cancelado. Podremos negar el acceso a la caja hasta que todos los cargos que nos son debidos sean pagados.

Podremos renunciar a cualquier requerimiento que nos sea impuesto sin afectar nuestro derecho para imponer una condición en el futuro

RIGGS BANK N.A. _____
BY: _____
NAME: _____ (Custodio de cajas de seguridad)

Usted ha leído este contrato de arrendamiento y esta de acuerdo en sus términos. Usted entiende que el seguro de cobertura del banco no amparará completamente en caso de pérdida o cualquier eventualidad y usted podrá contratar su propio seguro con la compañía de su preferencia.

ARRENDATARIOS INDIVIDUALES

CORPORACIÓN, ASOCIACIÓN, SOCIEDAD, O FIRMA DE LOS ARRENDATARIOS

DIPUTADO EN CITA

Usted a rentado la caja de seguridad _____ en la _____ oficina del Riggs Bank N.A. Usted designa _____ cuya firma aparece de bajo como su diputado para que tenga acceso a la caja o para extinguir o intercambiar la caja de seguridad. Esta cita permanece en efecto hasta que el banco reciba notificación escrita de terminación, o revocación por muerte, u otra causa de la autoridad del diputado.

Usted, su estado y sus representantes legales acuerdan proteger al banco de toda responsabilidad, reclamo o daño por los actos de la persona designada como diputado o por permitir el acceso al diputado a la caja de seguridad.

Firma arrendatarios: _____ (Sello)
Firma arrendatarios: _____ (Sello)
Firma Diputado: _____ Fecha: _____

CORPORACIÓN, ASOCIACIÓN, FIRMA, SOCIEDAD

_____ (sello)
Nombre de la entidad
Por: _____
Nombre: _____
Titulo: _____

d) REQUISITOS PARA LA APERTURA, DESOCUPACIÓN Y CUSTODIA DE LOS BIENES EXTRAÍDOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

La apertura de la caja de seguridad es un hecho cotidiano para el cliente que tiene contratado el servicio con la Institución de Crédito, y al mismo tiempo de fundamental trascendencia en la vida del contrato, sin embargo, puede ser aperturada sin su consentimiento y aún en contra de su voluntad.

Como se señaló en el capítulo número dos de este trabajo, es de señalar que las únicas personas autorizadas para la apertura de la caja de seguridad son las establecidas en el contrato mismo, ateniéndose a los horarios, formalidades y controles establecidos por la Institución de Crédito u empresa que presta el servicio.

Los representantes o cualquier otra persona autorizada por el titular o titulares, podrán aperturar la caja siempre y cuando presenten ante la institución bancaria poder notarial en donde se especifique dicha circunstancia.

La caja puede ser aperturada sin que medie la autorización del cliente, lo anterior puede obedecer al caso en que el cliente tenga anualidades vencidas en el pago de la renta de la caja. O puede ser aperturada por un tercero quien encuentra su fundamento en la regulación convencional del contrato o en la regulación de la propia ley.

El banco generalmente apertura la caja del cliente cuando actúa bajo su derecho de inspección que le corresponde y no obtiene la cooperación del cliente, cuando la naturaleza de las obras a realizar en las instalaciones del banco o en la propia caja, o la concurrencia de otras circunstancias especiales y urgentes, exijan el traslado del contenido de la misma y el cliente no atienda a la notificación que en este sentido le efectúe el banco.

La ley no señala nada respecto de la apertura forzosa de la caja, en los contratos se especifica la notificación previa al cliente, a veces no es señalado por cuantas veces debe de hacerse tal notificación ni el tiempo de espera entre una y otra notificación, tampoco se señala si debe de hacerse a todos o solo a uno de los titulares, así como tampoco, en que domicilio debe de practicarse.

Regularmente la apertura forzosa debe de realizarse mediante la intervención de un fedatario público, actualmente la ley específica que se haga a través de un Notario Público, anteriormente se realizaba dicha apertura con Notarios Públicos y Corredores Públicos.

El Notario Público encargado de la diligencia debe realizar una fe de hechos en la cual debe de señalar el motivo de dicha apertura y el contenido detallado de la caja de seguridad.

En la diligencia generalmente cada uno de los objetos se depositan en bolsas de plástico para evitar que se extravíen, además dicha bolsa es asegurada con machihembres que no son otra cosa que, seguros que no permiten la apertura de la bolsa si no es violada esta. Estos machihembres tienen un número el cual es asentado en la Fe de Hechos del Notario que practicó la actuación Notarial.

Respecto a la custodia de los bienes extraídos de la caja de seguridad por la Institución de Crédito la ley tampoco señala nada al respecto, las instituciones de crédito regularmente custodian el contenido en las bóvedas de las sucursales.

La caja de seguridad puede ser aperturada por otras causas como lo es el caso de fallecimiento, o embargo, temas ya abordados en el capítulo número dos de esta tesis.

Otra de las causas puede ser la orden jurisdiccional penal en la cual el Juez esta revestido de amplios poderes para la indagación del delito, el Juez puede

ordenar la apertura de una caja de seguridad cuando le conste o, simplemente sospeche, que dentro de ella puedan encontrarse efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que pudieran servir para su descubrimiento y comprobación.

Otra causal también lo es la orden jurisdiccional civil, en este caso debemos plantearnos si dicha intervención jurisdiccional en las cajas de seguridad puede o no producirse a propósito de la ejecución de sentencias de condena de entrega de cosa determinada. Se refiere al supuesto de que la cosa litigiosa, se encuentre, al tiempo de la sentencia, guardada en una caja de seguridad. Al respecto la ley señala que las cosas muebles deben de ser puestas a disposición de manera inmediata, sin embargo podemos pensar que la cosa que se encuentra en el interior de la caja de seguridad no puede ser habida puesto que se ignora el contenido de la caja, por lo que procedería el cumplimiento genérico mediante indemnización. Si el interesado sospecha que la cosa puede estar en la caja, y que por lo tanto es posible su entrega, procedería así lo demanda, la apertura de la misma.

e) EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD POR INSTITUCIONES DIVERSAS

Cuando aparece en Inglaterra y en los Estados Unidos de América, el servicio presenta una determinada configuración, siendo ofrecido, en ocasiones, por sociedades nacidas con el único objeto de poner a disposición del público cajas de seguridad. En otros países como Italia, España, y Alemania no ocurrió así, por el contrario, se produce siempre de la mano de la banca.

1. Servicio prestado por entidades bancarias

En México generalmente el empresario prestador del servicio de cajas de seguridad es una entidad bancaria.

Dada la inexistencia de reserva legal en nuestro derecho respecto de la práctica de las operaciones propias de este servicio- lo que no impide que pueda producirse la exclusión de la posibilidad de su prestación por ciertas empresas-, podría en principio ser ofrecido al mercado por cualquier persona.

En cualquier caso, puede destacarse además el hecho evidente de que el servicio de cajas de seguridad integra una de las múltiples actividades que los bancos pueden desempeñar.

Cabe hacer mención que este servicio en un principio era prestado de manera gratuita por los bancos, el sólo hecho de ser cliente distinguido daba lugar a tener acceso a una caja que era asignada por el banco y que podía ser utilizada, o no por el cliente. Posteriormente los bancos comenzaron a cobrar rentas por dicho servicio y aún cuando no obtiene suficientes ganancias, le permite seguir sirviendo a los clientes y al mismo tiempo hacer o por lo menos no perder dinero.

2. Servicio prestado por sociedades constituidas ad hoc

Cuando encontramos con que el empresario es una compañía constituida expresamente con esta finalidad, la característica a destacar del servicio es la de que, se destina un edificio entero, especialmente concebido, diseñado y construido para garantizar la custodia de las cajas, a este objeto determinado.

Esta modalidad, no ha sido exitosa en el ámbito continental, por ofrecer las entidades bancarias mayores y mejores condiciones de seguridad para los objetos que guardan los clientes de este servicio. Este tipo de empresas es muy característico de los países anglosajones.

3. Servicio prestado por otros empresarios

3.1. El empresario hostelero

“El contrato de hospedaje es aquél mediante el cual una persona (hotelero, hostelero, hospedero, hospedante, albergador o posadero) se obliga para con otra persona (huésped, viajero, u hospedada) a darle alojamiento y, en caso convenido, alimentos u otros servicios, mediante una retribución o precio.”⁵¹

Es habitual que en los hoteles se ofrezca el servicio de cajas de seguridad a fin de que los clientes mantengan seguros los objetos valor que llevan consigo, los hoteles eligen o combinan generalmente alguno o algunos de los sistemas siguientes:

- Caja fuerte o cámara acorazada única, en la que un empleado de hotel introduce los efectos que se le entregan, bajo recibo, por el cliente. Dicha caja fuerte o cámara acorazada se integra en el servicio de custodia de dinero, alhajas u objetos valor que se impone a todos los establecimientos.

En este caso, el cliente entrega materialmente y bajo recibo al empleado del hotel algún objeto dentro de la única caja fuerte y acorazada del establecimiento. Aquí nos hallamos ante el supuesto de responsabilidad por custodia de las cosas entregadas, y me atrevería a decir que nos encontramos ante la figura del depósito, en virtud de que el empresario hostelero sabe exactamente lo que le están entregando para su custodia y se obliga a restituir exactamente lo que le fue entregado.

El artículo 2536 del Código Civil Federal señala lo siguiente:

Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que

⁵¹ TREVIÑO GARCIA, Ricardo, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, Op. cit. p. 517.

introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados.

- Cajas fuertes individuales instaladas en la propia habitación asignada al cliente que éste, si lo desea, utiliza por sí sólo; careciendo de cualquier garantía específica que no resulte de su propio diseño y de los materiales empleados para su construcción.

Aquí, el cliente ha introducido las cosas en su establecimiento, aunque las conserva en su posesión, sin entregarlas al titular del establecimiento o a sus auxiliares. Considero que la responsabilidad por los daños producidos en las cosas introducidas en el establecimiento, no deriva de un contrato de depósito, la responsabilidad deriva del contrato que el cliente y el hostelero tienen.

Al respecto el artículo 2535 del Código Civil Federal señala:

Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes, son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

La responsabilidad de que habla este artículo, no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos, cuando no se pueda imputar culpa al hotelero o a su personal.

- Sistemas de cajas de seguridad centralizado en una caja fuerte o cámara acorazada, en la que el cliente introduce personalmente los efectos que desee.

3.2. Las llamadas empresas de seguridad

Hoy en día las empresas de seguridad prestan servicios y actividades de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, pueden requerir protección especial. Los contratos que por un lado firma la empresa que presta este servicio y el cliente consta la naturaleza y valoración de los objetos que hayan de ser depositados o custodiados, y en su caso clasificados, así como una valoración de los mismos, imponiéndose, así mismo, la llevanza de un libro registro de depósitos, en el que se hará constar el número de orden de los depósitos, el nombre o razón social del beneficiario del servicio, fecha y hora de entrada y salida, cantidad y, en su caso, valoración de los objetos. Elementos que hacen a este tipo de servicio diferente al prestado por una Institución Bancaria.

Este tipo de servicio ha surgido como un hecho y una necesidad derivados, de forma natural y automática, del transporte de fondos, determinante de la concentración de éstos en las dependencias de las empresas de seguridad.

f) MARCO LEGAL

Actualmente el servicio de cajas de seguridad es regulado por el artículo 46 fracción XIII, artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito y circular 2019 expedida por Banco de México numeral M35. De allí la necesidad de la reglamentación de dicho servicio.

Artículo 46.- Las Instituciones de Crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

Artículo 78.- El servicio de cajas de seguridad obliga a la Institución que lo presta, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la Institución con motivo de su uso.

Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebren las Instituciones de Crédito, deberán estipular las causas, formalidades y requisitos que se observarán para que la institución pueda proceder, ante notario público, a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos”

En la circular 2019/95 de fecha 20 de septiembre de 1995, expedida por Banco de México:

M.35. Cuotas y Honorarios por otros servicios.

Las instituciones determinaran libremente, en función de sus costos y políticas, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes a los servicios siguientes:

c) Cajas de seguridad

Las instituciones deberán informar a sus clientes, previa la prestación del servicio de que se trate, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes.

Como puede ya fácilmente instituirse, el servicio de cajas de seguridad dista mucho de ser un informe en cuanto al modo de desenvolverse. La propia circunstancia ya aludida, de que pueda ser facilitado por sujetos diversos, fundamentalmente una sociedad constituida al efecto o un banco determina

variantes en su conformación. Pero además la práctica de los distintos países ha ido perfilando diferencias en cuanto a la forma de presentarse, incluso tratándose de los mismos empresarios.

CAPÍTULO IV

LA NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN

a) DERECHO COMPARADO

1. Argentina

El servicio en este país es similar al de México, "el banco instala cajas de seguridad en sus dependencias y mediante el cobro de un alquiler, concede al cliente el uso de la misma."⁵²

En este país se puede "locar" a uno o varios titulares, como en las cuentas corrientes, hacer recíproca o indistintamente o conjunta o solidariamente.

En Buenos Aires, muchos bancos no dan cajas de seguridad en locación, si no abren una cuenta corriente. La responsabilidad del banco es la contractual y responde por los perjuicios que no se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor, el depositante debe cargar con la prueba, a veces difícil de lo que allí se guardaba. En caso de deterioro o desaparición de los valores, la presunción de culpa pesa sobre el banquero que sólo deja de responder por fuerza mayor o parcialmente por demostración de culpa de su cliente.

Los bancos argentinos consideran que no se debe de bloquear el cofre donde hay locación conjunta, ya que el sobreviviente tiene un derecho de gestión de negocios y se le presume propietario de los bienes depositados, salvo oposición de los herederos.

⁵² BOLLINI SHAW, Carlos, y BONEO VILLEGAS, Eduardo J.; Manual para Operaciones Bancarias y Financieras; Tercera edición, Abeledo Perrot; Argentina; p. 423.

En este país el servicio de cajas de seguridad es un arrendamiento llamado locación regulado por la Sección Tercera “De las obligaciones que nacen de los contratos”; en el Título VI llamado “De la Locación” en los artículos 1493 al 1647 del Código Civil Argentino, al respecto el artículo 1493 señala lo siguiente:

Art.1493.- Habrá locación, cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero.⁵³

2. España

En las prácticas bancarias españolas tienen como hecho rescatable, la contratación de un seguro de cajas de alquiler, el cual básicamente señala lo siguiente:

CERTIFICADO INDIVIDUAL DEL SEGURO DE CAJAS DE ALQUILER, EMITIDO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA CONTRATADA POR EL BANCO

Por este seguro se garantiza contra las pérdidas o daños físicos directos que ocurran durante el periodo de vigencia de la póliza, a los títulos, documentos, efectos, joyas o cualesquiera otros bienes o artículos de valor intrínseco, mientras dichos bienes o artículos se encuentren introducidos en las cajas de alquiler del banco a consecuencia de: incendio, rayo, explosión, robo, expoliación, daños por agua, actos de vandalismo o malintencionados, acciones tumultuarias, y huelgas legales, lluvia, viento, pedrisco y nieve, humo, impacto, vehículos terrestres, caída de aeronaves, ondas sónicas y escape de instalaciones automáticas de extinción de incendios.

Quedarán cubiertos por el consorcio de compensación de seguros, de acuerdo con la legislación vigente, los siniestros ocasionados por inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, terrorismo, motín tumulto

⁵³ <http://www.redetel.gov.ar/Normativa/Archivos%20de%20Normas/CodigoCivil.htm>

popular y hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempos de Paz.

CLAUSULAS ESPECIALES:

1.-En caso de siniestro amparado por las garantías de la póliza, el titular de la caja deberá probar en forma satisfactoria, para obtener la correspondiente indemnización, la preexistencia de los bienes, su presencia en el interior del comportamiento, su valor estimado y el daño o pérdida producidos.

2.- Este seguro estipula en concepto de primer riesgo y en su virtud la entidad aseguradora solo responde, en caso de siniestro, hasta el límite de la suma asegurada por caja, estipulado en el contrato de cajas de alquiler, aun cuando en el momento del siniestro hubiera bienes por valor superior.

3.-El ámbito de la garantía de seguros se refiere exclusivamente al espacio donde se han instaladas las cajas de seguridad en el Banco.

4.- Se excluyen del seguro las pérdidas o daños a consecuencia de: polillas, parásitos, termitas y otros insectos, vicio propio, defecto latente, deterioro, desgaste o deterioro gradual, contaminación, oxidación, putrefacción húmeda o seca, moho o humedad de la atmósfera, guerra civil o internacional, haya o no medida declaración oficial, levantamientos populares o militares, revolución y operaciones bélicas de cualquier clase.

5.- El asegurador no garantiza cualquiera de los riesgos cuya cobertura corresponda al consorcio de compensación de seguros, según las disposiciones vigentes en el momento del siniestro, tampoco garantiza los siniestros calificados por el poder público de catástrofe o calamidad nacional.

6.- La presente póliza no garantiza las pérdidas o daños causados a monedas, dinero y billetes de curso legal.

7.-Producido el siniestro y enterado el cliente, este remitirá inmediatamente al BANCO, notificación escrita y firmada acreditando los extremos cuya prueba le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula número 1.

8.-La reclamación falsa o fraudulenta del cliente, respecto de supuestos daños o pérdidas producidas, ocasionará la nulidad de la cobertura de esta póliza.

Las garantías señaladas en este certificado surtirán efecto a partir del uno de Enero del 2005 y en tanto dicho certificado esta en pleno vigor, y la póliza se encuentre al corriente del pago de prima quedando reguladas por las condiciones generales y particulares de la susodicha póliza, y hasta que el BANCO no notifique la finalización de la misma por escrito con al menos quince días de antelación.

En España existían dos ordenamientos legales que regulaban el servicio de cajas de seguridad, uno de ellos era el Estatuto del Banco de España, y el segundo era el Reglamento del Banco de España, mismos que quedaron derogados en el año de 1994, dichos ordenamientos han servido de inspiración legal para realizar la redacción de los actuales contratos de cajas de seguridad, motivo por el cual enseguida se detallan:

“Los Estatutos contenían solamente un artículo, el 18 referido a las cajas de alquiler, y precisamente les da esta denominación tomando un claro partido por la tesis que considera este contrato como de arrendamiento y no de depósito.

Este artículo comienza localizando a estas cajas de seguridad como necesariamente instaladas en las dependencias del propio banco y facilitando su uso a personas físicas o jurídicas.

Señala, asimismo, como obligación del banco, la de conservar la situación de clausura de la caja alquilada y la de permitir su uso regular, lo que viene a significar que el banco no puede obtener ningún tipo de restricción a este uso, siempre que sea efectuado de modo regular, porque tratándose de un arriendo es obligación principal del arrendador la de facilitar al arrendatario el uso y disfrute del objeto dado en arriendo.

En razón de las características especiales de este contrato de arriendo, el mismo artículo excluye de responsabilidad al banco por consecuencias perjudiciales que se produzcan por motivos de casos fortuitos o de fuerza mayor, en razón de que las cajas de seguridad se encuentran localizadas en el propio

banco, lo que significa que el arrendatario, para hacer uso de ellas, debe previamente acceder a instalaciones que no son propias, sino del arrendador. Finalmente, tampoco se responsabiliza del demérito que sufra el contenido de la caja, consecuencia que corre a cargo exclusivo del arrendatario.

Más atención presta a este contrato el Reglamento del Banco de España en los siguientes artículos:

El **artículo 112** no tiene otra finalidad que la de una remisión legal a los Estatutos, y puesto que son tan lacónicas las normas que allí se establecen, se añade que la fuente legal para la determinación de este contrato se reglará, además, por lo que se establece en este reglamento y en los formularios que hayan sido autorizados por el consejo.

El **artículo 113** regula el derecho de admisión o de elección del cliente, sin que el banco quede obligado a motivar o dar explicaciones por el rechazo, lo que es obvio si se tiene en cuenta que el principio de libertad contractual alcanza no solamente a la disponibilidad de las partes en cuanto pueden fijar libremente el contenido de sus convenciones, sino también a la libre elección de aquellos con quienes vayan a contratar. Resulta también ociosa la norma por la cual se faculta al Banco la posibilidad de la investigación de la identidad y solvencia de sus clientes, ya que todo sujeto de derecho que va a contratar con otro que tiene la facultad de averiguar todo lo necesario con la finalidad de reducir el riesgo por incumplimiento.

El **artículo 114** se limita a fijar las obligaciones patrimoniales del cliente por la contraprestación del servicio que se le ofrece, y aunque la redacción no es del todo clara parece que debe interpretarse preceptivamente, el pago anticipado del servicio por todo el tiempo convenido en el contrato lo que en la practica sucede.

El **artículo 115** viene a confirmar esa interpretación y añade una presunción legal, acerca de los derechos que el depositario tiene para examinar el contenido de la caja al momento de la extinción voluntaria del contrato.

El **artículo 116** establece el principio de t cita, reconducci n mediante el simple abono del servicio por un nuevo per odo, tarifa y dem s gastos que implique el perfeccionamiento de este contrato a cargo del depositario, pero el banco se reserva la atribuci n de rehusar la renovaci n sin estar obligado a dar explicaciones al respecto.

El **artículo 117** establece una penalidad a cargo del depositario cuando no produce la renovaci n del contrato ni devuelve las llaves al banco, soluci n justa porque sigue utilizando, el servicio sin el abono correspondiente.

El **artículo 118**, da una soluci n a todas luces l gica para el supuesto que el cliente mantuviera su reticencia, estableciendo normas de garant a para la apertura forzada de la caja.

El **artículo 119** establece el tiempo  til durante el cual el cliente puede hacer uso de la caja de seguridad, fij ndose el procedimiento regulado al efecto.

El **artículo 120** indica las facultades de los autorizados que son las exigencias normales que se establecen a todo representante que act a en nombre de otro.

El **artículo 121** regula los supuestos de defunci n, ausencia o incapacidad debidamente declaradas, debi ndose en estos supuestos ajustarse el banco a las disposiciones del derecho com n.

El **artículo 122** obliga al banco a prestar su concurso para el cumplimiento puntual de las medidas cautelares dictadas por autoridad competente. En estos

casos, el banco no puede hacer otra cosa que cumplir con lo ordenado exactamente en los mismos términos en que recibe la comunicación oficial.

El **artículo 125** atribuye toda responsabilidad patrimonial al cliente por el extravío de sus llaves, cuando por esta causa deba procederse a la apertura forzada de la caja para la reposición de cierres y llaves.

El **artículo 124** remite al dieciocho de los estatutos en cuanto a la responsabilidad que pesa sobre el banco frente a determinadas circunstancias que producen alteración del servicio regular de las cajas de seguridad.⁵⁴

El usuario bancario español goza actualmente de una doble protección: por un lado lo protege la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, por otro lado es protegido por la Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, que junto a la normativa que le es propia contiene, en el art. 48.2, una autorización para que el Ministro de Economía y Hacienda pueda adoptar una serie de medidas tendientes a proteger los legítimos intereses de la clientela.

3. Italia

El servicio de cajas de seguridad en este país es muy parecido a lo que tenemos como servicio en México, sin embargo entre las diferencias más notables podemos citar las siguientes:

De la legislación bancaria tenemos al artículo número 2 de la "Norma Bancaire Uniformi" el cual señala:

L'uso della caseta é concesso per la custodia di cose di valore complessivo non superiore a lire....

⁵⁴ VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, Operaciones Bancarias, Edersa; España, 1985, p. 364.

Pertanto lútene si obliga a non conservare nella caseta cose aventi un valore nel complexo superiore al detto importo di lire.....”

Es decir, lo que persigue esta norma no es impedir que el cliente introduzca en la caja de seguridad objetos por un valor superior al convencionalmente fijado, sino limitar la responsabilidad del banco.

El código civil italiano de 1942 regula parcialmente el servicio bancario de las cajas de seguridad en los artículos 1839 (límites de la responsabilidad del banco hacia el usuario), 1840 (apertura de la caja por parte de los titulares y de los legitimados en caso de muerte) y 1841 (apertura forzada de la caja).

En 1954 la Asociación Bancaria Italiana (A.B.I.) había preparado un modelo de contrato, cuyo artículo 16 prevé, entre otros aspectos, que el valor máximo del contenido de la caja queda, para todos los efectos, convencionalmente fijado en liras, salvo que, de acuerdo con el usuario, se establezca un importe superior, contra el pago de la contraprestación determinada por la hacienda de crédito.

En el caso en el cual, por cualquier razón, la hacienda fuese obligada a un resarcimiento en beneficio del usuario, ésta sólo reparará el daño objetivo, quedando excluida toda apreciación del valor efectivo teniéndose en cuenta lo dispuesto en el párrafo precedente.

Sobre la interpretación de tal cláusula se han formado dos corrientes de pensamiento en el ámbito doctrinal y jurisprudencial. Una orientación que entendía una función limitativa del objeto del contrato, en cuanto no teniendo el banco, el derecho a conocer el contenido de la caja de seguridad, se le confería la facultad de convenir con el usuario el valor máximo de las cosas que este podría introducir en la misma con la finalidad de establecer el canon el cual esta obligado al usuario. En consecuencia de ello, el cliente que introduce en la caja valores superiores a

aquellos declarados, viola el contrato y no puede comprender el cumplimiento del banco fuera del contrato violado por él mismo.

Según una diversa escuela de pensamiento, la cláusula en objeto era entendida como limitativa de responsabilidad. En tal sentido se ha pronunciado la Corte de Casación, que en la sentencia N° 1129 del 29.03.76, ha considerado que el Art. 16° nbu, forma parte de lo previsto por el Art. 1229° c.c., con la inevitable consecuencia que con la dicha cláusula debe considerarse nula en los casos de responsabilidad por dolo o por culpa grave. Como inmediata respuesta, la A.B.I., mediante circular del 28. 09.76, ha considerado oportuno modificar las normas bancarias uniformes. La previsión del viejo Art. 16, primer párrafo, ha sido trasladada con algunas modificaciones, al actual Art. 2°, que recita: "El uso de la caja es concedido para la custodia de cosas de valor total no superior....liras. Por tanto el usuario se obliga a no conservar en la caja cosas que tengan un valor total superior a dicho importe de...liras". El segundo párrafo del abrogado Art. 16°, en cambio ha encontrado sitio prácticamente sin modificación en el nuevo Art. 3° nbu.

Hasta hace poco, la doctrina y la jurisprudencia han mantenido un comportamiento uniforme al interpretar las cláusulas del texto mencionado como limitativas del objeto del contrato. En particular, se ha sostenido que el banco, para cumplir con sus obligaciones, debe preparar medidas de seguridad idóneas a afrontar las singulares situaciones "a riesgo" y que en consecuencia, sería lícito establecer límites máximos para el valor de los bienes que la caja esta en grado de custodia

En todo caso, cuando el cliente considere que el banco no cumple con sus propias obligaciones depositando bienes de valor superior a aquél previsto contractualmente este bien podría actuar en aplicación del Art. 4° nbu, que consiente la apertura forzada de las cajas. En esta relación banco- usuario reviste notable importancia el respeto del principio de la buena fe, tanto de parte del banco a que no imponga cláusulas que atenten contra a los intereses de los clientes,

como por parte de los usuarios, a los cuales no está permitido introducir en la caja bienes con un valor superior a lo establecido.

Una parte de la doctrina crítica en recurso al criterio de la proporción entre el canon y el límite del resarcimiento en cuanto a una limitación de responsabilidad que varíe con el cambio de canon no muta por ello de naturaleza, no deja de ser limitación sino sufre sólo una adecuación cuantitativa, se ha observado que además que los bancos en la praxis relativa al servicio de las cajas de seguridad a menudo estipulan un contrato de seguro por una eventual responsabilidad civil, cuyo costo está incluido en el canon que debe pagar el usuario, tal praxis, puede ser considerada en conflicto con el principio de la transparencia. Cuando se considere que tal débito no deba ser necesariamente comunicado al usuario, en virtud de la accesoriedad del contrato de seguro, que estaría incluido en el objeto del contrato principal relativo al servicio de las cajas de seguridad el Art. 2° seriamente plenamente válido. En caso contrario, cuando halla una obligación de información respecto al mencionado costo adicional, entonces la utilización por obra de la empresa por una parte del precio para cubrir los costos del seguro sin que se de noticia al consumidor o usuario significa cambiar el contrato a finalidades sustanciales distintas de aquellas por las cuales el contrato se constituyó, en el plano de la objetividad formal y de la conciencia de una de las partes: se cae en aquello que se puede definir a uso del tipo contractual. Por ello se ha concluido que el artículo 2° nbu estaría atacado de nulidad Art. 1418, primer párrafo. Esta tesis ha sido tachada de artificiosidad manifiesta por cuanto se sostiene que los bancos no aseguran el servicio de clientes individualmente considerado, sino en la totalidad distribuyendo el costo entre todos los usuarios y dándole cuentas a los mismos de conformidad con el Art. 12° nbu.

El tribunal de Roma ha afirmado que es extraña al dictado normativo la posibilidad de limitar contractualmente la naturaleza y valor de los objetos a colocarse en las cajas siendo la posición del usuario, que se compromete en estos términos, excesivamente penalizada respecto a la del banco. En consecuencia,

aplicando los criterio de valorización ex Art. 1322°, párrafo segundo c.c., ha declarado nula la cláusula 2 nbu, porque contrasta con las exigencias de un equilibrado con temperamento de los intereses, el mismo tribunal, con sentencia 08.07.87, número 9386 ha declarado nuevamente la nulidad del Art 2° nbu sin hacer la mínima referencia a la naturaleza de este, vale decir si es limitativa del objeto del contrato o del ámbito de responsabilidad del banco.

El Tribunal de Milán ha afirmado, ex Art. 1229 cc, la nulidad del artículo 2° nbu considerándolo limitativo de la responsabilidad del banco, los principios que se resumen son los siguientes:

- 1.- En el caso del dolo o culpa grave por culpa del banco que ocasione daños al usuario, no opera las cláusulas del contrato por las cuales el cliente se obliga a no conservar en la caja cosas que exceden un determinado valor, que el servicio de custodia al cual se obliga el banco es independiente del valor de los bienes depositados en las cajas.
- 2.- El instituto de vigilancia al cual el banco ha confiado la tarea de cuidar sus locales, responde del hecho ilícito de sus auxiliares con respecto de los titulares de las cajas de seguridad desvalijadas cuando exista culpa grave del mismo banco por no haber adoptado medidas idóneas para prevenir o hacer difícil la comisión del ilícito, se afirma la responsabilidad solidaria del banco, y del Instituto de vigilancia en efecto, se distingue la eficacia subjetiva de la cláusula objetiva de exoneración de responsabilidad denominada omnicomprendiva en las relaciones banco- instituto de vigilancia, por cuanto esta no puede ser opuesta a los terceros. Usuarios de su validez objetiva entre las partes.

En el ámbito de esta orientación jurisprudencial, se han pronunciado nuevamente el Tribunal de Milán con sentencias del 18.01.90 y del 04.06.90 y el Tribunal de Roma con sentencia 05.10.90. la misma posición ha sido confirmada

por la Corte de Casación con sentencias del 07.05.92. número 5421 y del 12.05.92, número 5617. la primera decisión enuncia estas directivas:

- 1.- El contrato de cajas de seguridad es un contrato consensual, símil a la locación de cosas y a la *locatio operis* en el cual el banco a través de la contraprestación de un canon, asume las siguientes obligaciones típicas:
 - a) conceder en uso locales idóneos para la prestación del servicio;
 - b) proveer a la custodia de los locales mismos y
 - c) tutelar la integridad exterior de las cajas.

- 2.- El objeto del contrato es revisado en la seguridad de los mismos locales de los bancos en los cuales las cajas están situadas.

- 3.- Las prestaciones a las cuales esta obligado el banco consisten esencialmente en un hacer teniendo como exclusivos términos de referencia los locales en cuestión.

- 4.- La prestación debe ser realizada con el máximo grado de diligencia correspondiente a la profesionalidad del *bonus argentarius*, lo que se concreta en la predisposición de los medios idóneos actos a evitar eventos perjudiciales, pero previsibles.

- 5.- El Art. 2° nbu, no integra el objeto del contrato introduciendo una ulterior obligación al cliente aparte de aquella primaria de pagar el canon sino tiene la única función de limitar la responsabilidad del banco; dicho pacto es válido en el caso de culpa leve cual expresión de autonomía contractual no contraría a las normas imperativas, pero en el caso de dolo o culpa grave contraste con el principio de orden público a que se refiere el Art. 1229.

6.- En razón de carácter presuntivo de la responsabilidad bancaria por el servicio de las cajas de seguridad, como se deduce, sea de la disciplina del código, sea de las normas bancarias uniformes, el cliente debe limitarse a la demostración del daño sufrido incumbiendo en cambio, sobre el banco, la carga probatoria relativa a la presencia del caso fortuito.

Esta orientación, que parte de la premisa que la obligación del cliente de no colocar en la caja bienes de valor superior al pactado es extraño al contenido del tipo contractual ha sido criticada porque importaría un contrasentido, con el resultado que el banco estaría obligado a contratar a oscuras. No obstante a ello de reciente, la casación, con sentencia de 01.07.94, número 6225 ha confirmado la nulidad de los pactos que limitan el monto de los valores a conservar en la caja.

“En sentido contrario se ha pronunciado el tribunal de Roma con sentencia del 27.04.90 y la Corte de apelación de Roma con sentencias de fecha 06.03.90 28.09.90 y 17.12.91. que han considerado al Art. 2° nbu como una cláusula de limitativa del contenido del contrato, la misma corte de apelación con sentencia del 06.11.90. ha completado tal afirmación afirmando que: en caso de depósito de valores que excedan el límite pactado preventivamente, lo que no está garantizado es la restauración por equivalente en el caso de sustracción delictuosa para lo cual está previsto en el ordenamiento jurídico otro tipo de contrato (seguros) que comporta sin embargo la renuncia del privilegio del secreto que está asegurado por el servicio de las cajas de seguridad.”⁵⁵

⁵⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan; La Responsabilidad Civil de los Bancos en el Servicio de Cajas de Seguridad; Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Número 50, Perú; 1996; p. 314, 315, 316.

4. Perú

A falta de disposiciones administrativas emanadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, los bancos peruanos han elaborado sus formularios de contratos de alquiler de cajas de seguridad, basándose en lo dispuesto por el Código Civil y la Ley de Bancos, en su momento. La derogada Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, D. Leg. No. 770, del 28.10.93, en su Art. 357°, establecía que los Bancos quedan eximidos de responsabilidad por alquiler de cajas de seguridad en los casos que en ellas desaparezcan como consecuencias de catástrofes o incendios, así como cuando, habiendo adoptado razonables previsiones de seguridad, sean violentadas por acción delictiva de terceros perpetrada con amenaza grave para la vida o la seguridad de las personas. Este dispositivo fue criticado porque se advertía que podían presentarse situaciones en las cuales, habiéndose adoptado razonablemente previsiones de seguridad, se fueren las cajas de seguridad, sin que con ello necesariamente se halla atentado contra la vida o la seguridad de las personas. La actual Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley No. 26702, del 06.12.96, no contempla un tenor similar, limitándose a incluir, en su Art. 221° inc. 33 dentro de las operaciones y servicios que pueden realizar las empresas del Sistema Financiero, la de dar en alquiler cajas de seguridad.

Es usual leer el siguiente tenor dentro de los formularios bancarios que contienen el contrato de alquiler de cajas de seguridad: el banco garantiza únicamente la integridad exterior de la caja de seguridad que alquila, eximiéndose de toda responsabilidad.

Igualmente, el banco no se hace responsable por daños y/o perjuicios que puedan prevenir de daños causados por casos fortuitos o fuerza mayor, limitándose su responsabilidad aquellos provenientes de dolo, culpa o negligencia inexcusables de acuerdo al Art. 1321° del c.c. y por el valor estrictamente económico de los

bienes que efectivamente se hayan depositado en la caja de seguridad, hasta un máximo de 5 Ingresos Mínimos Vitales de la Providencia de Lima.

“El hecho de limitar al *quantum* resarcitorio en caso de dolo, culpa o negligencia inexcusables, colisiona con lo dispuesto por el Art. 1328° c.c. el cual sanciona con nulidad toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quién este se valga. Es por ello que dicha cláusula contractual, salvo para el caso de culpa leve (como sucede en el modelo italiano), carece de efecto jurídico alguno.”⁵⁶

b) PROBLEMÁTICA DEL DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE CAJAS DE SEGURIDAD

La importancia y problemática de este contrato radica principalmente en los objetos que el cliente resguardará en la caja de seguridad. El cliente al contratar este servicio busca ante todo la necesidad de tutela o protección de su patrimonio. El banco por su parte le proporciona al cliente la seguridad que representa tener un buen resguardo, seguramente el más seguro que puede tener un particular. El servicio de cajas de seguridad no produce ganancias al banco porque el precio que cobra no es alto, en realidad lo que busca la Institución de Crédito es prestar a sus clientes un servicio adicional, o bien, atraer como clientes a quienes pretenden el servicio de este contrato, aún cuando el precio por la responsabilidad que tenga que pagar por el otorgamiento de este servicio sea mayor de las ganancias que adquiere.

Si bien es cierto que la distinción de este contrato radica principalmente en que el banco desconoce el monto y los objetos que se resguardaran en la caja de seguridad del cliente, también lo es, que estos objetos que estarán custodiados en las bóvedas del banco y a su vez en las distintas cajas de seguridad que allí se encuentran, traen aparejada la responsabilidad del banco frente al cliente.

⁵⁶ Ibidem p. 329, 330.

Este tipo de contrato no podría entenderse si el banco conociera el detalle de los objetos depositados, en virtud de que por el sólo hecho se configuraría otro contrato, quizá como el de depósito.

Por ello la característica esencial y principal de este acuerdo de voluntades es la confidencialidad que tiene el cliente de resguardar objetos, papeles, documentos, joyas, dinero, etc., siempre y cuando este resguardo no vaya en contra de la ley.

Por ello, afirmo que las controversias jurídicas que se susciten por el servicio de este contrato irán encaminadas siempre al contenido que resguarde el cliente en la caja de seguridad.

El desconocimiento del contenido de la caja de seguridad termina cuando la Institución de Crédito de acuerdo a las facultades que le confiere el contrato y la ley (en caso que lo contemple) le permite la apertura forzosa de la caja de seguridad.

La problemática vendrá cuando se ventilen cuestiones de responsabilidad del banco ante el cliente, ¿de qué debe de responder el banco frente al cliente?

Como se vio a lo largo de este trabajo en los diferentes países el banco se hace responsable de acuerdo a una suma establecida en el contrato, otras veces de acuerdo a las condiciones establecidas como sus obligaciones, otras veces responde de casos fortuitos o de fuerza mayor de acuerdo a determinadas reglas, etc.

Muchas veces la presencia de los objetos en una caja de seguridad puede llevarse a cabo en los casos en los que éstos no hayan sido totalmente destruidos, de otra forma resulta difícil que se llegue a comprobar el contenido de la misma. Por lo que se toma en consideración el poder adquisitivo del cliente para efectos de demostrar un valor aproximado de lo que guardaba en la caja de seguridad.

La legislación mexicana establece que la institución responderá de la integridad de las cajas, sin embargo, no excluye en que casos dejara de hacerlo, es por ello que encontramos serias lagunas jurídicas en este campo del derecho.

En resumen, el problema que presenta el contrato de cajas de seguridad es que la institución que presta el servicio desconoce por completo el contenido de la caja de seguridad y lo que es mas grave todavía desconoce sí había algo adentro o no, y entonces corresponderá al cliente demostrar la existencia de los objetos en el interior de la caja, lo que no es fácil, dado que por la naturaleza del contrato no se le exige en ningún momento al cliente la declaración de los objetos depositados.

Cabe hacer referencia que el cliente en ningún momento responderá de los objetos que el cliente deje olvidados fuera de la caja de seguridad, ni de los perjuicios que llegue a sufrir el usuario por su culpa o negligencia, ni tampoco del contenido de la caja, a menos que el cliente demuestre que la pérdida o deterioro de los objetos es imputable al banco por no haber cumplido con las obligaciones intrínsecas al contrato.

El desconocimiento del contenido de las cajas de seguridad por parte del banco hace a este contrato diferente del contrato de depósito y de arrendamiento tal y como fue señalado en anteriores capítulos.

c) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con motivo de la naturaleza jurídica del servicio de cajas de seguridad en nuestro país, hacen imperante la necesidad de crear un sistema de control, regulación y actualización de este servicio a fin de proporcionar a los clientes y a las Instituciones de crédito una certidumbre jurídica en la contratación de este tipo de contratos.

A continuación se señalan las irregularidades más frecuentes de este servicio en las Instituciones de Crédito del país:

- 1.-Cajas de seguridad con saldos vencidos por mas de tres años.
- 2.-Los empleados encargados del servicio no conocen la normatividad.
- 3.-Irregularidades en contratos de apertura, tarjeta registro de firmas, y en general la documentación integrante de dicho contrato.
- 4.-Falta de control adecuado en entradas y salidas de las cajas de seguridad.
- 5.-Duplicidad en los números de cajas de seguridad contenidas en una misma bóveda.
- 6.-El sistema de control se encuentra debilitado básicamente por la falta de normatividad en esta materia.
- 7.-Falta de importancia que se le otorga a este servicio.
- 8.-El área física en donde se ubican las cajas de seguridad, no siempre es la mas adecuada, es por ello que debe de normarse las condiciones en que se debe de prestar el servicio.
- 9.- Los códigos no regulan este contrato, o en su caso lo regulan de una manera muy escueta. Lo que deriva en serias problemáticas, al no contar con una legislación debida y adecuada que requiere la sociedad en estos tiempos de incertidumbre e inseguridad jurídica. Lo que dará como consecuencia que los banqueros utilicen sus prácticas para tapar lagunas que tiene nuestra legislación en esta materia, colocando al cliente en serias desventajas ante la Institución de Crédito y ante la falta de interés de nuestros legisladores en este tema.

10.-Los bancos no tienen la posibilidad de controlar ni la naturaleza, ni el valor de los objetos depositados, porque no los reciben y además porque el secreto es intrínseco al negocio. Y no siempre el cliente es el sujeto honesto de la contratación, muchas veces guarda en esa caja bienes obtenidos ilícitamente o al margen de disposiciones legales.

11.-Otra problemática que se tiene en este contrato es la conducta que se debe de seguir cuando la integridad externa de la caja de seguridad esta comprometida, nuestra legislación no señala nada al respecto, sin embargo en otros países el cliente no deberá abrirla y presentará una reclamación por escrito al banco con lista completa y detallada de las cosas que contiene la caja, teniendo esta un valor confesorio, no pudiendo luego pretenderle resarcimiento del daño sufrido por la pérdida de un objeto no denunciado. No pudiendo el cliente presentar denuncia una vez que haya aperturado su caja.

12.-Otro cuestionamiento es el caso fortuito o fuerza mayor, ¿qué hacer ante las circunstancias de guerras, incendios y robos? ¿Qué persona tienen la responsabilidad ante esa circunstancia?

13.-Falta de normatividad de las medidas cautelares.

14.-La muerte del usuario.

15.-Responsabilidad del banco por la pérdida o deterioro de los bienes conservados en la caja.

16.-Responsabilidad de los bancos al omitir o negar información respecto de las cajas de seguridad en requerimientos solicitados vía Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

17.-Responsabilidad de los bancos al omitir o negar información respecto de las cajas de seguridad en requerimientos Judiciales.

18.-Responsabilidad que tiene el cliente frente al banco.

17.-Incertidumbre jurídica al no contar con un sistema el cual nos permita saber que hacer con los objetos contenidos en las cajas de seguridad una vez que se han vencido las anualidades de la renta del servicio de cajas de seguridad.

18.-Número de avisos que se deben de enviar a los clientes una vez vencida la anualidad del servicio y que tiempo debe de esperar el banco para tener derecho a la apertura de la caja.

19.-En caso de muerte de uno de los titulares o del titular de la caja de seguridad, que procedimientos debe de seguir el banco, ¿Quién tiene derecho a la apertura de la caja?, ¿Los familiares deben de pagar las anualidades que adeudaba el de cujus?

20.-Que se debe de hacer ante una pérdida de llaves de la caja de seguridad, tanto por parte de la Institución de Crédito como del cliente?

21.-Obligación por parte de las Instituciones de Crédito para crear una base de datos la cual les permita conocer y saber el nombre y número de clientes que utilizan el servicio de cajas de seguridad y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito "Conoce a tu cliente"

22.-Qué persona tienen el derecho a realizar la apertura de la caja de seguridad una vez vencidas las anualidades?

23.-Por cuánto tiempo el banco es nombrado depositario después de haber sido aperturada la caja de seguridad ante Notario Público.

24.-Lugar en donde queda obligada la Institución de Crédito a resguardar los objetos contenidos en la caja de seguridad una vez aperturada ante Notario Público.

25.-Falta de medidas preventivas que deben de tomarse en consideración a fin de evitar conductas ilícitas en la contratación de este servicio y durante la vigencia del mismo.

26.-Desconocimiento del aseguramiento del contenido de las cajas de seguridad en nuestro país, es decir, la opción de que el cliente y la Institución de Crédito contraten un seguro a efecto de mitigar los efectos que la eventual responsabilidad del banco pudiera producir en su patrimonio.

Cabe hacer mención que a lo largo de este trabajo se ha dado respuesta a las interrogantes que anteriormente fueron planteadas y que forman parte de las propuestas de este trabajo.

CAPITULO V

EL PROYECTO

- a) PROYECTO DE REGLAMENTO AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

CAPITULO UNO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Ordenamiento es Reglamentario del Artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito y tiene por objeto regular el servicio de cajas de seguridad en las Instituciones de Crédito del país.

Corresponde su aplicación y observancia a las Instituciones de Crédito del país, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y a los usuarios del servicio de cajas de seguridad.

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en la Ley, para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. Caja de seguridad: el compartimiento de acero, provisto de una cerradura especial, de varios tamaños que se encuentran colocadas dentro de una bóveda para su debida protección, y que una Institución de Crédito u otra de diversa especie pone a disposición del público para la guarda de diversos documentos, valores u objetos mediante el pago de una retribución, establecida en el contrato respectivo.

- II.** El servicio de cajas de seguridad: es aquel mediante el cual una Institución de Crédito pone a disposición de una o más personas una caja de seguridad a fin de salvaguardar los objetos que en esta deposite él o los clientes, éstos tendrán acceso a la misma, en los días y horarios establecidos por la Institución, en ella podrán guardar todo tipo de objetos, excepto los estrictamente prohibidos por la ley, a cambio de una renta anual.
- III.** Se entenderá como usuarios del servicio de cajas de seguridad a las siguientes personas:
- A)** Personas físicas, con plena capacidad jurídica, reconocidas a satisfacción de la institución prestadora del servicio.
 - B)** Personas morales, en los términos del artículo 25 del Código Civil Federal, que estén legalmente constituidas y que acrediten su registro ante las instancias correspondientes y se identifiquen a satisfacción de la Institución de Crédito.
 - C)** Los terceros, siempre que hayan sido nombrados por el titular al momento de firmar el contrato o con posterioridad, para que tenga acceso a la caja y ejerza actos de dominio sobre su contenido.
- IV.** Están imposibilitados para recibir el servicio de cajas de seguridad las siguientes personas:
- A)** Personas Físicas y Morales, con el carácter de Titulares, Cotitulares, Apoderados, Autorizados, que aparezcan registrados en el Boletín Institucional, Buró de Crédito o instrumento similar que emitan las sociedades de información crediticia, en los términos de la ley respectiva.
 - B)** Las personas físicas o morales cuya actividad sea ilícita o constitutiva de delitos, así como quienes hayan sido sentenciados por delitos contra la salud en cualquiera de sus modalidades, incurrido en mora y

evasión del pago respectivo a una Institución de Crédito; con actividades enfocadas al terrorismo y conductas similares establecidas en la legislación penal, privación ilegal de la libertad y delincuencia organizada; así como por fraude en contra de cualquier Institución de Crédito.

CAPITULO DOS

Del Contrato del Servicio de Cajas de Seguridad

Artículo 3. Para posibilitar el servicio de cajas de seguridad, es necesaria la suscripción de un contrato de adhesión para la prestación de este servicio, celebrado por una parte, la institución prestadora del servicio y por otra, el usuario. En dicho contrato se establecerán los derechos y obligaciones de las personas que lo suscriben.

Artículo 4. El contrato tendrá una vigencia de un año como mínimo, con posibilidad de prórroga, sin que medie para ello la tácita reconducción. La continuidad deberá ser solicitada por el usuario quince días antes del vencimiento del contrato. La contraprestación deberá ser cubierta por anualidad adelantada en una sola exhibición. Si una de las partes desea rescindirlo deberá de comunicarlo a la otra con quince días hábiles de anticipación y por escrito, de lo contrario operará pena convencional.

Artículo 5. El contrato de servicio de cajas de seguridad incluirá: la tarjeta registro de firmas y la carta de beneficiarios en caso de fallecimiento del titular de la caja de seguridad. El cliente puede designar beneficiarios de los objetos contenidos en la caja de seguridad o puede no designarlos, cruzando el espacio indicado y rubricando al final del documento. Deberá constar también el recibo por concepto de pago del servicio de la caja de seguridad y la carta autorización del cliente para el cargo de la anualidad de la caja de seguridad a la cuenta bancaria que

previamente tenga aperturada el cliente en la Institución de Crédito que le esta prestando dicho servicio.

Artículo 6. El cliente recibirá dos llaves para realizar la apertura de la caja, firmará en el contrato de conformidad dicho recibimiento y desde ese momento quedará enteramente responsable de éstas. En caso de extravío dará aviso a la Institución presentando copia certificada del acta levantada ante el agente del Ministerio Público correspondiente. El costo por una nueva cerradura y llaves quedará a su costa.

Queda terminantemente prohibido al usuario construirse por sí o por un tercero algún ejemplar de las llaves del compartimiento que forma parte del contrato.

Artículo 7. El usuario además de su duplicado de llaves, recibirá copia del contrato de cajas de seguridad, copia del recibo por pago del servicio y demás documentación que constituya el complemento del contrato de cajas de seguridad. Además se le informará los aspectos de horarios y normatividad de la Institución que deberá de seguir para hacer uso del servicio.

Artículo 8. El acceso a la caja de seguridad quedará establecido en el contrato que se firme, el cual podrá ser de la siguiente manera:

- I. Con derecho a acceso y dominio individual.
- II. Mas de un titular, con derecho a acceso y dominio independiente (titulares con manejo indistinto).
- III. Mas de un titular, con derecho a acceso y dominio conjuntamente (titulares mancomunados).
- IV. Con acceso a la caja designado por el titular o titulares.

La persona o personas que tengan el acceso a la caja de seguridad deberán de identificarse a satisfacción de la prestadora del servicio, firmando la tarjeta registro de firmas.

Artículo 9. Por ningún motivo el usuario permanecerá en la bóveda en donde se encuentren custodiadas otras cajas de seguridad, éste se trasladará a un recinto especial a fin de que pueda revisar sus objetos. En dicho traslado debe de llevar consigo su caja y hacerse responsable de su llave. Lo anterior a fin de salvaguardar las demás cajas de seguridad que se encuentren en bóveda.

Artículo 10. En caso de modificación de datos en el contrato de cajas de seguridad, el usuario deberá de especificar por escrito en una carta solicitud: el tipo de cambio, ya sea alta y baja de un titular (es), cotitular (es), así como las persona (s) autorizada (s), por cambio de domicilio o número telefónico, así también de cualquier otro dato que cambie los contenidos en el contrato.

Artículo 11. En el contrato quedará establecida la jurisdicción a la que se someterán las partes en caso de controversia.

CAPITULO TRES

De las Obligaciones de las Partes

Artículo 12. Las Obligaciones de la institución prestadora del servicio, serán las siguientes:

- A) Proporcionar al usuario el uso de la caja y la entrega del juego de llaves para la apertura de la misma.

- B) Entrega de duplicado del contrato de cajas de seguridad.

Proporcionar al usuario las medidas de seguridad que den como resultado la debida custodia de los objetos contenidos en las cajas de seguridad.

- C) Controlar y resguardar el acceso a la caja de seguridad.
- D) La institución tiene la obligación de identificar a las personas que tengan acceso a la caja de seguridad a fin de impedir que cualquier persona ajena al contrato o al representante tenga acceso a la misma.
- E) La institución sólo reconocerá el derecho a la apertura de la caja al titular, titulares o apoderados debidamente autorizados. En este último caso, se les solicitará a tales apoderados que exhiban poder notariado en donde expresamente el titular de la caja de seguridad les haya conferido esa facultad.
- F) Permitir el acceso a los usuarios en los días y horas establecidos en el contrato.
- G) El usuario tiene derecho a acceder a la bóveda los días que estén expresamente establecidos en el contrato. Sin embargo, el banco tendrá derecho de cerrar la bóveda temporalmente, en caso de que algún peligro inminente o de fuerza mayor así lo exigiere.
- H) La Institución de Crédito debe de responder de todo daño que sufran los clientes, a causa de violencia cometida sobre las cajas o de la apertura indebida de las mismas.
- I) La Institución de Crédito debe de Informar por escrito al usuarios, la apertura de la caja de seguridad por causales de emergencia u obra.
- J) Resguardar y custodiar la caja de seguridad.

- K) Brindar todas las facilidades y apoyo al usuario de este servicio.
- L) Procurar el secreto bancario respecto de este servicio, de conformidad con la normatividad aplicable vigente.

Artículo 13. Las Obligaciones del usuario serán las siguientes:

- A) Pagar el precio pactado por el servicio de la caja de seguridad en los términos pactados en el contrato.
- B) Utilizar la caja destinándola exclusivamente a lo establecido en el contrato. El usuario podrá usar su caja para la guarda de valores o de cualquier otro objeto, a excepción de sustancias que puedan ser flamables, explosivas, radioactivas, o en general que puedan ser dañosas, perjudiciales, peligrosas o prohibidas expresamente por la ley.
- C) Dar aviso a la institución prestadora del servicio del cambio de domicilio, en caso de que el usuario no avise a la Institución de Crédito este cambio, la Institución entenderá como único domicilio el señalado expresamente en el contrato, y cualquier aviso que la institución tuviere que hacer al usuario se entenderá en este.
- D) Dar aviso a la institución en caso de extravío de llaves.
- E) Dar aviso en caso de cambio de titulares y acudir personalmente para el cambio de éstos.
- F) Proporcionar toda la documentación solicitada por la Institución de Crédito a fin de cumplimentar dicho contrato.
- G) Identificarse al momento de acceder a la caja de seguridad.

- H) Tolerar toda obra que se precise para una reparación urgente en la caja o en los locales en donde se encuentra y, en ocasiones, el traslado de aquélla.
- I) El usuario tiene la obligación de no conservar objetos que puedan producir daños o que expresamente prohíba la ley.
- J) El usuario tiene la obligación de firmar los contratos o talonarios que designe la Institución en cada ocasión que desee hacer uso del servicio.
- K) El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la Institución con motivo de su uso.
- L) Al término del contrato hacer entrega de la llave o llaves que se le entregaron.

Artículo 14. Los derechos de la Institución de Crédito son los siguientes:

- A) Que le sea pagada la renta por concepto del servicio prestado.
- B) Determinar libremente, en función de sus costos, y de sus políticas el costo por el servicio prestado.
- C) La Institución de Crédito tiene derecho a prohibir el acceso al usuario en el caso de que no haya cubierto las anualidades vencidas.
- D) La institución tiene derecho a trasladar el contenido de la caja en caso de obras u emergencia.
- E) En caso de emergencia en virtud de que en el local donde se encuentran los objetos corren el peligro de sufrir daños. Por obras de cambio de

ubicación de la cámara acorazada, cambio de cerraduras, entre otras; también la institución puede verse en la necesidad de aperturar la caja de seguridad.

- F) La institución tiene derecho a aperturar la caja ante la fe de Notario Público o Corredor Público, si esta presenta anualidades vencidas. Previo procedimiento previsto en el presente reglamento.
- G) Dar aviso a las autoridades en caso de encontrar en las cajas de seguridad objetos prohibidos por la ley.
- H) Cancelar el servicio en el caso que considere conveniente.

Artículo 15. Respecto del inciso F del artículo anterior es de señalar lo siguiente:

- A. La institución tendrá amplias facultades de vigilancia respecto de los objetos que los clientes introduzcan en las cajas de seguridad.
- B. Para ejercer dicha vigilancia se apoyará de Notario Público o Corredor Público el cual detallará los objetos encontrados.
- C. En caso de que estos sean ilícitos o prohibidos por la ley, el institución dará aviso a las autoridades correspondientes, presentando denuncia y entregando los bienes, liberándose con esto de cualquier responsabilidad. El usuario por su parte estará sujeto a lo señalado en el artículo 400 Bis del Código Penal en la materia y las disposiciones señaladas en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 16. Los derechos del usuario serán los siguientes:

- A) Derecho de uso de la caja de seguridad.

- B) El usuario tiene derecho a usar la caja exclusivamente y libremente, sin la intervención de la institución, salvo para abrirla y cerrarla. En la caja de seguridad se puede introducir, en general, objetos valiosos o documentos, igualmente es posible dejarla vacía.

El uso de la caja, es personal, sólo pueden llevarlo a cabo el contratante, o sus mandatarios o personas autorizadas.

- C) Derecho a exigir la integridad de la caja en caso de que encuentre violada la chapa de la caja de seguridad.

- D) Libre acceso a la caja de seguridad en los días establecidos en el contrato.

- E) En el momento que tenga acceso, se le respete el principio de privacidad en la manipulación de los objetos contenidos en esta.

- F) Incluir en el contrato a uno o más titulares que actúen en forma mancomunada o solidaria. En este caso deberá quedar establecido en el contrato y la tarjeta registro de firmas la forma de acceder a la misma.

- G) Dar por concluido el contrato cuando lo considere conveniente.

CAPITULO CUARTO

De la Responsabilidad de las Partes

Artículo 17. La institución será responsable ante el usuario por el robo producido como consecuencia de la debilidad de la estructura de la cámara acorazada, por la falta de adopción o de control de los sistemas de seguridad establecidos reglamentariamente. También responde por el daño que se produce

por el agua infiltrada al interior de la caja, o de la pérdida o deterioro que tiene lugar por haberse permitido el acceso a la caja a persona no autorizada. De todas y cada una de las condiciones idóneas en el servicio o la falta de diligencia en el control de las medidas de seguridad o del acceso a la caja.

Artículo 18. Para liberarse de responsabilidad, a la institución prestadora del servicio, no le bastará invocar y probar ciertos acontecimientos que constituyen ejemplos clásicos de caso fortuito o fuerza mayor, de imposibilidad sobrevenida de la prestación por causa a él no imputable, como son el incendio, la inundación, el robo, la huelga, etc., y que se asientan sobre las notas de la imprevisibilidad o en definitiva, de la inevitabilidad; sino que debe de probar que ha adoptado las medidas y sistemas de seguridad necesarias para prestar el servicio, y que su actuación en relación con el cumplimiento de sus obligaciones ha sido diligente. La institución responde de la idoneidad del servicio de cajas de seguridad de acuerdo con su naturaleza y finalidad.

Artículo 19. No bastará la prueba por incumplimiento para que el cliente pueda exigir la indemnización de los daños y perjuicios la institución, sino que además tendrá que demostrar la efectividad del daño: el usuario tendrá que demostrar la preexistencia de las cosas dentro de la caja si se quiere poner en juego la responsabilidad de la prestadora del servicio, y también su valor.

Artículo 20. La actuación dolosa o culposa del usuario en relación con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales determina su responsabilidad frente a la institución, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de las leyes vigentes.

Artículo 21. En caso de extravío de llaves de la caja de seguridad por parte del usuario, la responsabilidad será de éste, y deberá de seguirse el siguiente procedimiento:

- A) Deberá dar aviso a la institución de este hecho, presentando copia certificada de la denuncia presentada ante la agencia del Ministerio Público, además se hará enteramente responsable de los gastos que ocasione el forzamiento de la cerradura.

- B) La institución por su parte debe dar aviso al usuario que deberá estar presente en el cambio de combinación, y fabricación de nuevas llaves, hasta que se coloque nuevamente el contenedor de sus bienes en la caja de seguridad.

- C) El empleado de la empresa de cerrajería, debe de ser revisado en sus bolsos y maletas antes de entrar y salir del área de cajas de seguridad, cerciorándose que lleve únicamente la herramienta de trabajo.

CAPITULO QUIINTO

De la Terminación del Contrato

Artículo 22. La terminación del contrato de cajas de seguridad concluye por el vencimiento del plazo suscrito.

No obstante puede concluir anticipadamente por:

- A) En caso de muerte del usuario:

En cuyo caso, será permitido el acceso a los beneficiarios descritos en “la carta de beneficiarios”, previa identificación de éstos, y el acta de defunción que presenten del titular de la caja. La institución puede reservarse en este caso el derecho de verificar los documentos que le presenten.

La carta de beneficiarios sólo tendrá validez cuando en el contrato sólo se encuentre registrado un titular.

En caso de no contar con beneficiarios y exista un solo titular se estará a las disposiciones de la sucesión testamentaria y legítima. En este caso sólo podrá ser aperturada la caja de seguridad por el albacea de la sucesión presentando documento certificado donde lo acredite como tal. En este caso la institución también se reserva el derecho de verificar que los documentos presentados sean auténticos.

En caso de que existan mas de un titular y uno de ellos haya fallecido, estos se manejan de manera solidaria o mancomunada se estará a las siguientes reglas:

- a. Se debe de tomar en consideración las facultades señaladas en el contrato y en el registro de firmas.
 - b. Si aparecen dos titulares con firmas solidarias, tendrá mejor derecho el que acuda a la sucursal que custodie la caja de seguridad en primer término
 - c. Si las firmas son mancomunadas, aún cuando el albacea acuda a la apertura de la caja de seguridad, no se le permitirá el acceso si la persona que registro la otra firma no se encuentra presente en dicha apertura.
- B) Otra causa de extinción del contrato de cajas de seguridad puede ser el embargo decretado en contra del usuario, en donde podrá señalarse para trabar ejecución, el contenido de la caja de seguridad; pero el embargo no quedará perfeccionado hasta en tanto la caja sea abierta. El juez ordenará su apertura, y los bienes que se embarguen podrán quedar depositados en la misma caja; pero en este caso el usuario será privado transitoriamente del uso de la misma, la que sólo podrá ser abierta con intervención judicial.**

Para que una autoridad solicite el embargo de una caja de seguridad primeramente es necesario que gire oficio a las Instituciones de crédito ya

sea directamente o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores según el tipo de autoridad y estando a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de que se le informe si a nombre de "determinada persona" tienen registradas cajas de seguridad.

La autoridad podrá solicitar el bloqueo de esa caja fundando y motivando la causa de ese pedimento, a fin de que con ese oficio el banco se prevenga y no permita el acceso al titular de la caja de seguridad, si lo permite desatara un ordenamiento judicial y el banco por tanto caerá en responsabilidad.

- C) Rescisión unilateral del usuario o por mutuo acuerdo con la institución: los clientes antes de concluir el año vencido de la caja de seguridad podrán acudir a la sucursal a rescindir el contrato entregando las llaves.
- D) Por incumplimiento contractual del usuario o de la institución: el contrato de cajas de seguridad termina cuando cualquiera de las partes incumple con las condiciones establecidas en el mismo.
- E) Por destrucción de la caja de seguridad al desaparecer la cosa materia del contrato, éste se extingue automáticamente.
- F) Por cesación del negocio bancario, ya sea por quiebra de la institución o por disolución gubernamental.
- G) Por caso fortuito o fuerza mayor.
- H) Rescisión unilateral del banco previo aviso que se le dé al usuario.

Artículo 23. Una vez vencida la anualidad del servicio de cajas de seguridad y a falta de pago de la misma la Institución podrá requerir por escrito al tomador o tomadores de la caja, dirigiendo su comunicación en pliego certificado al domicilio

señalado en el contrato hasta por dos ocasiones a uno o a mas de los contratantes, según lo considere el banco. Si después del segundo aviso y una vez transcurridos quince días, el tomador no hace el pago de las pensiones adeudadas o el pago de la siguiente anualidad y por lo tanto no desocupa la caja, la institución podrá proceder ante notario público o corredor público a la apertura y desocupación de la misma, previa fe de hechos que el fedatario público realice. Cabe señalar que entre un aviso y otro debe mediar un tiempo aproximado de quince días hábiles. El fedatario público realizará el inventario correspondiente, depositará los objetos en una bolsa y la sellará, trasladándola a la bóveda de la sucursal, según convenga al banco, o en su caso, los objetos serán trasladados a la bóveda general en la cual se resguardarán por un plazo de dos años.

Artículo 24. Si después de transcurridos los dos años no existe reclamación de los objetos por parte del titular o los titulares, por parte de alguna autoridad, o por parte de los herederos en caso que el titular haya fallecido, la institución de crédito dará aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de que se realice una subasta pública en la que se realizará la venta de los objetos.

Artículo 25. Las cantidades obtenidas de dicha subasta serán en parte para cubrir el importe de las pensiones que adeude el tomador o el de los gastos, daños y perjuicios que se hubieren causado para abrir y desocupar la caja, el remanente será donado a la beneficencia pública.

Artículo 26. Los objetos que por su propia naturaleza no pueden ser vendidos, podrán ser destruidos.

Artículo 27. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigilará todo el procedimiento de venta y pago a la Institución de Crédito que se haya visto afectada por este servicio.

Artículo 28. Las tarifas de gastos por concepto de rentas vencidas, gastos y honorarios de fedatarios públicos se regirán por las tarifas en el momento en que se realice el pago. Los años que el banco tenga en depósito los objetos que estaban contenidos en la caja de seguridad se pagaran también de acuerdo a las tarifas vigentes.

CAPITULO SEXTO

De la Contratación del Seguro en el Servicio de Cajas de Seguridad

Artículo 29. Las Instituciones de Crédito podrán contratar un seguro, mismo que permita mitigar los efectos de una eventual responsabilidad que pudiera producirse, la prima que cubra dicho seguro se le dará a conocer al usuario, pudiendo este último asegurar por una suma superior la caja con cargo a éste previa amortización que realice con la empresa aseguradora que tiene contratado la institución. La institución dará al usuario todas las facilidades para que contrate este seguro y será el contacto entre la empresa aseguradora y el usuario.

Artículo 30. La institución puede no asegurar el contenido de la caja de seguridad, pero no puede impedir que lo haga el usuario si lo considera oportuno.

Artículo 31. La cobertura de los riesgos ligados al negocio bancario deberán constar en una Póliza Integral Bancaria.

Artículo 32. Las pólizas podrán cubrir los riesgos de incendio, explosión, rayo, daños por agua, daños maliciosos, acciones tumultuarias, huelgas legales, lluvia, viento, pedrisco, nieve, humo, impacto de vehículos terrestres, caída de aeronaves, ondas sónicas o escape de instalaciones automáticas de extinción de incendios, o cualquier otra que prevea el seguro.

Artículo 33. Pueden ser objeto del seguro cualquiera de los enumerados en las pólizas siempre que concurran en ellos la condición, extrínseca y circunstancial, de encontrarse en el interior de la caja de seguridad, como parte de su contenido, en el momento de producirse el siniestro.

Artículo 34. La prima del seguro que tendrá que pagar la institución corresponderá a una suma asegurada, cuando se trata del seguro contratado por el usuario, se fijará a razón de un porcentaje sobre el capital asegurado.

CAPITULO SEPTIMO

De las obligaciones generales de la institución prestadora del servicio frente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Artículo 35. La institución deberá de contar con un sistema electrónico automatizado el cual le permita concentrar una base de datos de usuarios que contratan el servicio. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dando como consecuencia una certidumbre jurídica en contestaciones a requerimientos solicitados vía Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Autoridades Judiciales del País.

Artículo 36. La institución quedan obligados a dar capacitación al personal de las sucursales que tienen a su cargo este servicio.

Artículo 37. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la SHCP, el cual cuenta con facultades de inspección y vigilancia dentro de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá de realizar anualmente una vigilancia respecto de las condiciones materiales en las que es prestado el servicio de cajas de seguridad. Así también deberán de revisar los contratos de este servicio que al respecto suscriban las partes.

Artículo 38. La institución será enteramente responsable en caso de omitir información de usuarios que tienen contratado el servicio de cajas de seguridad.

Artículo 39. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigilará todo el procedimiento de venta y pago a la Institución de Crédito que se haya visto afectada por este servicio tal y como se señaló en el correlativo de este reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores fijara con fundamento en las atribuciones que le confieran las leyes la normatividad que propicia la enajenación del presente instrumento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Caja de seguridad es el compartimiento generalmente de acero, provisto de una cerradura especial, de varios tamaños que se encuentran colocadas dentro de una bóveda para su debida protección, y que una Institución de Crédito u otra de diversa especie pone a disposición del público para la guarda de diversos documentos, valores u objetos mediante el pago de una retribución.

SEGUNDA.- El servicio de cajas de seguridad es aquel mediante el cual una Institución de Crédito u otra de diversa naturaleza pone a disposición de una o más personas una caja de seguridad a fin de salvaguardar los objetos que en esta depositen el o los clientes, estos tendrán acceso a la misma, en los días y horarios establecidos por el banco, en ella podrán guardar todo tipo de objetos, excepto los estrictamente prohibidos por la ley a cambio de una renta anual.

TERCERA.- El contrato de cajas de seguridad constituye una operación de servicio en las Instituciones de Crédito del país, es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, temporal, de tracto sucesivo, formal, personalísimo y de adhesión.

CUARTA.- El servicio de cajas de seguridad ha sido utilizado desde la antigüedad, en México la primera ley que reguló este servicio fue la Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932 en la Sección Séptima "De los Servicios Especiales", artículos 97, 98 y 99.

QUINTA.- El servicio de cajas de seguridad, tiene características y matices propios que lo distinguen de otros contratos. Esta distinción radica principalmente en que el banco desconoce el monto y los objetos que se resguardan en caja de seguridad del cliente.

SEXTA.- El servicio de cajas de seguridad no se limita exclusivamente a la banca, sin embargo, fue una de las primeras operaciones no puramente bancarias que realizara ésta.

SÉPTIMA.- La obligación del banco se limita a mantener la integridad de la caja de seguridad.

OCTAVA.- Las Instituciones de Crédito y los usuarios del servicio de cajas de seguridad deben optar por la contratación de un seguro o póliza de los objetos custodiados, contra una serie de siniestros a fin de contar con una cobertura integral que les permita a ambas partes del contrato mitigar los riesgos ligados al negocio bancario.

NOVENA.- El tema de la responsabilidad de la Institución de Crédito frente al cliente en la prestación de este servicio siempre ha tenido controversias, sin embargo, el banco responderá de todas y cada una de las condiciones idóneas en el servicio. La falta de diligencia en el control y las medidas de seguridad en el acceso a la caja traen aparejada su responsabilidad.

DÉCIMA.- Los Corredores además de los Notarios Públicos tienen amplias facultades para realizar aperturas de cajas de seguridad, ya sea por voluntad del cliente, por iniciativa del banco, por mandato judicial, por mandato de autoridad administrativa o en caso de fallecimiento del titular o del cotitular.

DÉCIMA PRIMERA.- La problemática que se da con más frecuencia en la prestación de este servicio lo constituye las anualidades vencidas, por lo que se propone el procedimiento a seguir en este caso y la subasta de los objetos contenidos en las cajas de seguridad. Las cantidades obtenidas serán en parte para cubrir el importe de las pensiones que adeude el tomador de la caja a favor de la Institución de Crédito y el remanente será donado a la Beneficencia Pública, en acorde con lo que el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito establece.

DÉCIMA SEGUNDA.- Vencida la anualidad del servicio de cajas de seguridad la Institución de Crédito debe ser nombrada depositaria de los objetos que se contenían en esta por un lapso de dos años, a fin de que transcurrido dicho plazo se proceda a la subasta; el riego para la venta de los objetos es mínimo, ya que en la mayoría de los casos en la que un tercero pudiese oponerse u objetar la venta es remota considerando el tiempo transcurrido y la naturaleza misma de la caja de seguridad.

DÉCIMA TERCERA.- Se debe retomar la orientación de la Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932 en términos de lo que el artículo 99 señalaba con respecto a la venta de los objetos extraídos de las cajas de seguridad por falta de pago.

DÉCIMA CUARTA.- Las Instituciones de Crédito del país deben crear un sistema automatizado de clientes que sean usuarios del servicio de cajas de seguridad a fin de crear certidumbre jurídica en el desahogo de requerimientos formulados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por Autoridades Judiciales y Administrativas del país.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Doctrina

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, La Banca Múltiple, Edit. Porrúa, México, 1981, pp. 299.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel, Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación Legal, Jurisprudencia, 2ª.Ed., Edit. Porrúa, México 1989, pp. 643.
3. ACOSTA ROMERO, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, 9ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 2003, pp. 1389.
4. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, Sucesiones, 2ª. Ed., Edit. McGraw Hill, México, 2001, pp. 275.
5. AYLUARDO SAÚL, Mario, Lecciones Sobre Derecho Administrativo, Edit. Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1991, pp. 269.
6. BARERRA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1991, pp. 859.
7. BOLLINI SHAW, Carlos, Eduardo J. Boneo Villegas, Manual para Operaciones Bancarias y Financieras, 3ª. Ed. Edit. Abeledo-Perrot, Argentina, pp. 463.
8. BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, 4ª. Ed., Edit. Oxford University Press, México, 1998, pp. 545.

9. BOSCH GARCÍA, Carlos, La Técnica de Investigación Documental, 8ª Ed., Edit. Trillas, México, 2003, pp. 74.
10. CARVALLO YÁÑEZ, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, 2ª Ed., México, 1997, pp. 240.
11. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 15ª Ed., Edit. Porrúa, México, 2002, pp. 382.
12. COLAGROSSO, Enrico, Giacomo Molle, Diritto Bancario, 2ª Ed., Edit. Casa Editrice Stamperia Nazionale, Italia, 1960, pp. 646.
13. COTTELY, Esteban, Derecho Bancario, Edit. Acayú, Argentina, 1980 pp. 543.
14. GIORGANA FRUTOS, Víctor Manuel, Curso de Derecho Bancario y Financiero, México, 1984, pp. 221.
15. GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Edit. Porrúa, México, 2002, pp. 357.
16. HERREJÓN SILVA, Hermilo, El Servicio de la Banca y Crédito, Edit. Porrúa, México, 1998, pp. 175.
17. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Luces y Sombras de la Responsabilidad Bancaria por el Incumplimiento o Cumplimiento Defectuoso del Servicio de Cajas de Seguridad, Derecho Económico Actual, Edit. Desalma, Argentina, 1992, pp. 969.
18. MENDOZA MARTELL, Pablo E., Eduardo Preciado Briceño, Lecciones de Derecho Bancario, 2ª Ed., Edit. Porrúa, México, 2003, pp. 1289.

19. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 8ª Ed., Edit. Oxford University Press, México, 1999, pp. 446.
20. PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Civiles, 6ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1999, pp. 401.
21. QUICIOS MOLINA, María Susana, El Contrato Bancario de Cajas de Seguridad, Edit. Arazandi, España, 1999, pp. 199.
22. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Derecho Bancario, 2ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1964, pp. 545.
23. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Elementos de Derecho Bancario, Edit. McGraw Hill, México, 1997, pp. 524.
24. SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio, Ley de Instituciones de Crédito, Edit. Porrúa, México, 2003, pp. 242.
25. SUPERVIELLE SAAVEDRA, Bernardo, El Depósito Bancario, Edit. Martin Bianchi Altuna, Uruguay, 1960, pp. 622.
26. TREVIÑO GARCIA, Ricardo, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, 5ª Ed., Edit. McGraw Hill, México, 1980, pp. 221
27. VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, Contratos Mercantiles, 11ª Ed., Edit. Porrúa, México, 2001, pp. 601.
28. VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, Operaciones Bancarias, España, 1985, pp. 395.

29. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, 2ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1985, pp. 604.

Revistas Jurídicas

1. CASTILLO PEÑA, Ernestina, Cajas de Seguridad como un servicio de la "Banca Moderna", Boletín Informativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana, No. 22, 1988, pp. 222.
2. ESPINOZA ESPINOZA, Juan, La Responsabilidad Civil de los Bancos en el Servicio de Cajas de Seguridad, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, No. 50, diciembre, 1996, pp. 330.
3. SÁENZ DE SANTA MARIA VIerna, Alberto, Caja de Seguridad en Hoteles, Revista de Derecho Mercantil, No. 240, abril-junio, 2001, pp. 701-748.
4. VARA DE PAZ, Nemesio, El Contrato de Cajas de Seguridad, Revista de Derecho Bancario y Bursátil, No. 61, enero-marzo, 1996, pp. 210.

Diccionarios

1. Moliner, María, Diccionario del Uso del Español, Edit. Credos, Madrid, 2000, pp. 1503.
2. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 2001, pp. 1434.
3. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo A-CH, Edit. Porrúa, México, 1991, pp. 966.

4. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z, Edit. Porrúa, México, 1991, pp. 3923.
5. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Edit. Mayo Ediciones, México, 1981, pp.1439.

Legislación Nacional

1. CÓDIGO CIVIL FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1932 y en vigor a partir del 1° de octubre del mismo año.
2. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Dirección General de Crédito, Legislación Bancaria, Tomo IV, México, 1957, pp. 387.
3. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985 y entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
4. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1932.
5. LEY GENERAL DE SALUD, publicada en el Diario Oficial de la Federación publicada el 7 de febrero de 1984.

Tesis

1. FERNÁNDEZ SKINFIELD, Gabriela, Consideraciones Sobre la Responsabilidad Bancaria en Materia de Cajas de Seguridad, Escuela Libre de Derecho, México, 1991, pp.102.
2. ZISMAN COHEN, Ruth, El Contrato de Cajas de Seguridad en el Derecho Mexicano, Escuela Libre de Derecho, México, 1982, pp. 98.

Internet (WWW World Wide Web)

1. www.juridicas.unam.mx
2. www.cddhcu.gob.mx
3. www.cnbv.gob.mx
4. www.abm.com.mx
5. www.scjn.gob.mx
6. www.redetel.gov.ar